

Servicio Público de Empleo						PROCESO: ADQUISICIONES INFORME DE ACTIVIDADES Y SUPERVISIÓN DE CONTRATO							Código: AD-FI-13 Versión: 10 Vigente desde: 27 de enero de 2026				
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO Fecha: 10-07-2026 Hora: 03:47 PM ORIGEN 100 DIRECCIÓN GENERAL / KAREN YAIAIRA CHAVERRA ABADÍA DESTINO 200 SECRETARÍA GENERAL / JAVIER MAURICIO GARCÍA QUIROZ ASUNTO CUENTA DE COBRO 052-2026 OBS Nº Folios:0 SPE-DG-2026-IE-0001968 Al contestar cite este número																	
1. INFORMACIÓN BÁSICA																	
FECHA DE PRESENTACIÓN		30-jun-26		CONTRATO No.		052-2026		TIPO INFORME		ORIGINAL		FECHA CORRECCIÓN:					
NOMBRE DE CONTRATISTA		URREGO BEJARANO FIERER ALEXANDER				IDENTIFICACIÓN		CEDULA	Número		79.881.976						
OBJETO DEL CONTRATO		100013 Prestar servicios profesionales jurídicos para realizar el análisis, elaboración, revisión y tramitación de los asuntos de carácter jurídico de competencia de la Dirección General asociados con la operación del servicio público de empleo															
FECHA INICIO CONTRATO		4-feb-26		FECHA TERMINACIÓN CONTRATO		31-dic-26		No. CDP No. Autorización VF	11526		No. RP		6226		Valores RP		
														Total RP's		100.768.187,00	
MODIFICACIONES CONTRACTUALES																	
MODIFICACIÓN CONTRACTUAL 1				FECHA MODIFICACIÓN				No. RP			VALOR MODIFICACIÓN 1		0,00				
MODIFICACIÓN CONTRACTUAL 2				FECHA MODIFICACIÓN				No. RP			VALOR MODIFICACIÓN 2		0,00				
MODIFICACIÓN CONTRACTUAL 3				FECHA MODIFICACIÓN				No. RP			VALOR MODIFICACIÓN 3		0,00				
														TOTAL MODIFICACIONES CONTRACTUALES		0,00	
														VALOR FINAL DEL CONTRATO		100.768.187,00	
INFORMACIÓN CESIÓN CONTRACTUAL (Este apartado debe diligenciarse con la información del contratista Cedente y Cesionario)																	
CONTRATISTA CEDENTE				CEDULA				No. RP			VALOR EJECUTADO DEL CONTRATO		-				
CONTRATISTA CESIONARIO				CEDULA				No. RP Cesión			VALOR CEDIDO DEL CONTRATO		-				
FECHA INICIO CESIÓN:				FECHA FINAL CONTRATO:						VALOR TOTAL CONTRATO		-					
FORMA DE PAGO CONTRATO																	
MODIFICACION No 1 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 052 DE 2026 “CLÁUSULA CUARTA - FORMA DE PAGO: Modificar la forma de pago estipulada en la cláusula cuarta del contrato No.052- 2026, la cual quedara asi: La Unidad pagará los servicios derivados del contrato objeto del presente documento mediante pagos mensuales vencidos, de la siguiente manera: ● Primer pago en forma proporcional a los servicios efectivamente prestados desde el cuatro (4) de febrero hasta el veintiocho (28) de febrero de 2026, sobre la base de NUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$9.078.215), incluidos los impuestos, tasas y contribuciones a que haya lugar; previa presentación de la certificación de cumplimiento expedida por el supervisor y la acreditación de la afiliación y pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral ante la Secretaría General. ● Nueve (9) pagos mensuales, iguales y sucesivos por valor de NUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$9.078.215), cada uno, incluidos los impuestos y costos a que haya lugar, correspondientes a los meses de marzo a noviembre de 2026; previa presentación de la certificación de cumplimiento expedida por el supervisor en la cual consten los servicios efectivamente prestados y la acreditación de la afiliación y pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral ante la Secretaría General. ● Un (1) último pago en forma proporcional por los servicios efectivamente prestados durante el mes de diciembre de 2026, sobre la base de NUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$9.078.215), incluidos los impuestos y costos a que haya lugar, sin superar el valor total del contrato; previa presentación de la certificación de cumplimiento expedida por el supervisor y la acreditación del pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral. Los pagos antes indicados se realizarán dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro y/o factura (según corresponda), el cumplido de recibo a satisfacción suscrito por el supervisor del contrato y verificación de que el contratista se encuentra paz y salvo en los aportes al sistema general integral de seguridad social (salud, pensiones, riesgos laborales), así como en el pago de los aportes parafiscales (SENA, ICBF, subsidio familiar) a que haya lugar. El CONTRATISTA con la suscripción del presente contrato, acepta que en el evento que el valor a pagar tenga centavos, estos se ajusten o aproximen al peso o por defecto, sin que sobrepase el valor total establecido en el presente contrato”																	
CUENTA BANCARIA NÚMERO		25800003162		BANCO		BANCOLOMBIA S.A.		TIPO CTA		AHORROS		VALOR PAGO MENSUAL		9.078.215,00			
2. INFORMACIÓN FINANCIERA																	
Nota: Para la Cesión del contrato, la información que se refleja en este apartado debe corresponder a los valores presentados en el registro presupuestal del contratista que esta tramitando la cuenta de pago.																	
RUBRO PRESUPUESTAL (Código y Nombre)		USO PRESUPUESTAL (Código y Nombre)		VALOR REGISTRO PRESUPUESTAL		VALOR PAGADO		VALOR A PAGAR PERIODO		SALDO POR PAGAR							
C-3602-1300-7-600015-3602004-02 SERVICIO DE COLOCACIÓN LABORAL FORTALECIMIENTO DE LA RED DE PRESTADORES DEL SPE		A-02-02-02-008-002-01 - SERVICIOS JURÍDICOS		100.768.187,00		35.405.039,00		9.078.215,00		56.284.933,00							
				-		-				-							
				-		-				-							
TOTALES				100.768.187,00		35.405.039,00		9.078.215,00		56.284.933,00							
VALOR IVA								-		PERSONA JURIDICA							
TOTAL INGRESOS DEL PERIODO BASE PARA PAGO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y RETENCION EN LA FUENTE								3.631.286,00		NO							
PORCENTAJE DE EJECUCION PRESUPUESTAL DEL CONTRATO								44,14%									
NÚMERO DE FACTURA		FECHA EXPEDICIÓN DE FACTURA		PERIODO DEL INFORME				NUMERO DE PAGO		OBLIGADO A FACTURAR							
N/A		N/A		1-Jun-26 30-Jun-26				5		NO							
3. INFORMACIÓN GENERAL																	
DEPENDENCIA		DIRECCIÓN GENERAL - JURIDICA															
1. NOMBRE DEL SUPERVISOR		KAREN YAHAIRA CHAVERRA ABADIA				Periodo de Supervisión:		JUNIO		CÉDULA		43205459					
2. NOMBRE DEL SUPERVISOR						Periodo de la Supervisión:				CEDULA							
4. EJECCUCIÓN CONTRACTUAL																	
OBLIGACIONES ESPECIFICAS (La totalidad de las obligaciones relacionadas en el clausulado y/o estudios Previos)				PRODUCTOS Y DESCRIPCIÓN (Descripción detallada de lo realizado conforme a las obligaciones)				LINK DE EVIDENCIAS / OBSERVACIONES (Cargar las evidencias en la plataforma Secop II)									
Apoyar, Proyectar o revisar respuesta a los derechos de petición, conceptos, requerimientos y demás solicitudes presentadas tanto por actores internos como externos relacionados con el servicio publico de empleo y los servicios de gestión y colocación de empleo prestados a diversos grupos poblacionales, incluidas, las victimas del conflicto armado, entre otros!				• Junio 5: Proyección respuesta al Derecho de Petición radicado SPE-GRC-2026-ER-0002916 – Veeduria Rama Judicial de Cartagena sobre elección Decano de la Institución Tecnológica Colegio Mayor de Bolívar. • Junio 9: Proyección respuesta a petición relacionada con la aplicación de la Resolución 145 de 2017 y el acceso a información sobre personal contratado en zonas de influencia de proyectos del sector hidrocarburos. • Junio 10: Aclaración respuesta RADICADO No SPE-GRC-2026-ER-0003163 – VEEDURIA ELENCANTO GUAMAL META - 2 de junio de 2026 sobre acceso a la información. • Junio 16: Revisión respuesta a derecho de petición de IVAN GERARDO RODRIGUEZ BUSTAMANTE según radicado No SPE-GRC-2026-ER-0003287 • Junio 30: Proyección respuesta DP SPE-GRC-2026-ER-0003409 peticionaria DISAN ANDREA BENAVIDES GUTIERREZ .				https://drive.google.com/file/d/1cyo0idQjFjk9hbexRt1zgEs0VmP-n7lv/view?usp=drive_link									

 Servicio Público de Empleo	PROCESO: ADQUISICIONES INFORME DE ACTIVIDADES Y SUPERVISIÓN DE CONTRATO			Código: AD-FI-13 Versión: 10 Vigente desde: 27 de enero de 2026
Apoyar la construcción o revisión de estudios y políticas relacionadas con el modelo de gestión jurídica, de prevención del daño antijudicial	• Junio 19: Se analiza y conceptúa el proyecto de Directriz de Conciliación 07 de 2026 referente a la toma de postura por parte de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo en los casos de solicitud conciliación en los que la SPE expida actos administrativos de insubsistencia a personas de libre nombramiento y remoción, habiéndose constatado que la persona delibere nombramiento y remoción no es sujeto de especial protección; el cual fue proyectado por la Profesional Alba Teresa Camargo García.			https://drive.google.com/file/d/12zWQdkWtiB-Dn5iGQdDcAR5uEVYu8oj/view?usp=drive_link
Apoyar, Sustanciar e impulsar las actuaciones disciplinarias en la etapa de instrucción, incluida la práctica de pruebas, así como acompañar -cuando se requieran- las diligencias que se realicen (Versiones libres, declaraciones, inspecciones disciplinarias) necesarias para el ejercicio de la función disciplinaria en la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo	• Junio 18: En mesa de trabajo se realiza una exposición de la línea de hechos y de actuaciones del expediente disciplinario 2024 - 002 con la finalidad de consensuar los hallazgos de las eventuales nulidades encontradas, para lo cual se concertó en sacar un nuevo proveído subsanando los hallazgos y de la misma forma solicitando la prorroga del término de la Investigación disciplinaria. En consecuencia se anuló el envío de los oficios a los disciplinados y a dependencias del SPE.			https://drive.google.com/file/d/1rT80ttfZlB4TMLbyGqAjcf59TAnelz/view?usp=drive_link
Apoyar, Asistir y participar en las reuniones, o mesas de trabajo requeridas para el adecuado desarrollo del objeto contractual.	Junio 18: Se llevó a cabo una Mesa de Trabajo que fue dirigido por la Supervisora del presente contrato Doctora Karen Chaverra, en donde se informó de diferentes actividades que debemos estar pendientes de asignación a lo largo de la ausencia de algunos funcionarios de planta debido a la toma de sus respectivas vacaciones, entre otros de la Dra Alba Teresa que viene de la Secretaría General y maneja la representación judicial de la entidad y el cobro coactivo, por ende es necesario realizar un empalme del equipo con la funcionaria entre otros, para establecer procedimiento en las siguientes actividades: • Audiencias del 26 de Junio y 5 de Julio, Dra Estefany y Fiyer. • Estar pendiente a contestaciones de Tutela, Cobro Coactivo. • Hay q citar a Comité de conciliación• Estar pendiente a la página de la rama Judicial para los procesos activos. • Si llega algo a Correo de Comunicaciones estar pendiente y determinar si es interno (GESDOC) o es externo. • Lunes 22 de Junio es necesario la publicación del informe de litigiosidad y el informe de la política pública de prevención del daño (Secretaría General y Contractual)			https://drive.google.com/file/d/1xmEFoU_shDhu3AC_af6bGx8UVgKSGdf/view?usp=drive_link
Apoyar, Las demás actividades asignadas por el supervisor que tenga relación con el objeto contractual.	Por parte del contratista se acompañó a los diferentes reuniones y llamados que se ordenaron por parte del supervisor del contrato, así mismo el 8 de junio se procedió a realizar las acciones tendientes a la creación del correo institucional que facilitó en lo sucesivo la comunicación y acceso a la información del suscrito contratista con los demás miembros del Servicio Público de Empleo.			https://drive.google.com/file/d/1gz-GpEf-JtQFVoQ5vIBATPiNgAbepq2H/view?usp=drive_link
Estructurar el formato de retención del conocimiento, debidamente diligenciado	No requerido para el periodo supervisado.			No aplica
¿El supervisor validó que el plan de pagos de las cuentas anteriores registrado en Secop II, se encuentran en estado pagado? No aplica para la primera cuenta (SECOP II Opción 7. Ejecución del Contrato)		SI		
5. PAGO APORTES PARAFISCALES				
5.1. PERSONAS NATURALES				
CONCEPTO	VALOR PAGADO	VALIDACIÓN	PERIODO CANCELADO	PORCENTAJE DE PAGO
SALUD (EPS)	454.000,00	OK	JUNIO	CORRESPONDE AL 40 % IBC SOBRE INGRESOS
PENSIÓN (AFP)	561.100,00	OK		
RIESGO LABORAL (ARL)	19.000,00	OK		
TOTAL PAGADO	1.054.100,00		NÚMERO DE LA PLANILLA	OK
FECHA DE PAGO	30-jun-26		6022917587	
5.2. PERSONAS JURIDICAS - CERTIFICADO PARAFISCALES (Se diligencia únicamente para trámite de pago de Proveedores)				
FECHA EXPEDICIÓN		El supervisor validó que el proveedor dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley 789 de 2002 y la Ley 1150 de 2007; durante los últimos seis (6) meses calendario, por lo cual anexa el respectivo certificado de pago de aportes parafiscales.		
6. INFORMACIÓN SOBRE OBJETO Y OBLIGACIONES				
Cumplimiento: Cumplió con oportunidad y calidad todas las actividades desarrolladas en el periodo registrado en el presente Informe de actividades y supervisión de contratos, se realiza seguimiento que se evidencia en los soportes radicados. Respecto de la calidad no se reporta ninguna inconformidad. Nota: Con relación al periodo de la presente vigencia el contratista cumplió con las obligaciones establecidas en el contrato. En caso de NO CUMPLE indique sobre el incumplimiento del objeto del contrato y de las condiciones técnicas del mismo en el respectivo periodo (Detallar en relación a las actividades desarrolladas en el periodo):				
CUMPLE	☒	NO CUMPLE	☐	
7. FIRMAS RESPONSABLES				
 KAREN YAHIRRA CHAVERRA ABADÍA 43205459 SUPERVISOR 1  ORNELIO BEJARANO FIYER ALEXANDER 79881976 CONTRATISTA				



FIYER ALEXANDER URREGO BEJARANO <fiyeraub@gmail.com>

Fwd: PETICIÓN RADICADO No SPE-GRC-2026-ER-0002916 – VEEDURIA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA - 22 de mayo de 2026

2 mensajes

Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

1 de junio de 2026 a las 4:29 p.m.

Para: Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>, fiyeraub@gmail.com
CC: Indira Amina Escobar Murillo <indira.escobar@serviciodeempleo.gov.co>, Jeannette Rojas Sátiva <jeannette.rojas@serviciodeempleo.gov.co>

Buenas tardes mi estimado!

Por favor atender la presente y remitir a revisión a más tardar el día 5/junio/2026

Atentamente,

**KAREN YAJAIRA CHAVERRA ABADIA**

Asesora Jurídica

DIRECCIÓN GENERAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

Pbx: (601) 7460999

Cra. 7 No.31-10 - Piso 14

Bogotá D.C., Colombia

Nota de Confidencialidad: La información contenida en este mensaje es confidencial, y solo puede ser utilizada por la Unidad del SPE o personal autorizado a quién va dirigida; que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en la Unidad del SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

----- Forwarded message -----

De: **Libertad Cordoba Varon** <libertad.cordoba@serviciodeempleo.gov.co>

Date: lun, 1 jun 2026 a las 15:51

Subject: Re: PETICIÓN RADICADO No SPE-GRC-2026-ER-0002916 – VEEDURIA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA - 22 de mayo de 2026

To: Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

Cc: Iván Hernando Pardo Florez <ivan.pardo@serviciodeempleo.gov.co>, Zuleima Alejandra Ballén Díaz <zuleima.ballen@serviciodeempleo.gov.co>, Soporte Tecnologia <soporte.tecnologia@serviciodeempleo.gov.co>, Yimy Stiven Lopez Pardo <yimy.lopez@serviciodeempleo.gov.co>, Jessica Andrea Angulo Díaz <jessica.angulo@serviciodeempleo.gov.co>, Atención al Ciudadano <atencionalciudadano@serviciodeempleo.gov.co>, Yuberth Antonio Ordoñez Vergara <yuberth.ordonez@serviciodeempleo.gov.co>, Indira Amina Escobar Murillo <indira.escobar@serviciodeempleo.gov.co>, Jeannette Rojas Sátiva <jeannette.rojas@serviciodeempleo.gov.co>, Luis Felipe Salazar Arango <luis.salazar@serviciodeempleo.gov.co>

Muy buenas tardes Estimada Karen,

De acuerdo con la tarea asignada se remite lo siguiente: Debido a que la petición con radicado SPE-GRC-2026-ER-0002916 es presentada por la Veeduría a la Rama Judicial de Cartagena - VEJUCA-, y la misma se realiza dentro del ámbito del artículo 270 de la Constitución Política, que se encuentra dentro del **TÍTULO X; DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL; CAPÍTULO 1. DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y especialmente a que la respuesta a la petición, como lo manifiesta la veeduría tiene como fin:** " la formulación de las respectivas quejas disciplinarias ante la Procuraduría General de la Nación, denuncias de tipo penal ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de falsedad o fraude, y las acciones de nulidad electoral o administrativa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en contra del acto de nombramiento de la Decanatura de la referida institución, si se demuestra que se utilizó una convocatoria pública apócrifa o simulada para dotar de legalidad un nombramiento estrictamente discrecional o nepotista". Por considerarlo de su competencia, y por coherencia administrativa y prevención del riesgo antijurídico, **remitimos el insumo que se encuentra en el sistema de información institucional, para que sea desde su despacho que se suministre la respuesta final al solicitante.**

Motivo por el cual, solicitamos respetuosamente al Grupo de Relacionamiento con el ciudadano [@Atención al Ciudadano](#) asigne la presente petición a la Oficina Asesora Jurídica para consolidación y respuesta. Muchas gracias.

Cualquier duda o comentario por favor comunicarse conmigo.

Cordialmente,



Libertad Córdoba Varón

Subdirectora Técnica

Subdirección de Desarrollo y Tecnología

Unidad del Servicio Público de Empleo

Carrera 7 # 31 - 10, pisos 13 y 14

Bogotá D. C, Colombia

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la Unidad del SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en la Unidad del SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

El vie, 22 may 2026 a las 16:38, Atención al Ciudadano (<atencionalciudadano@serviciodeempleo.gov.co>) escribió:

Bogotá D.C., **22 de mayo de 2026**

Señores

Subdirección de Administración y Seguimiento y Subdirección de Desarrollo y tecnología

Atención: **Iván Hernando Pardo Flórez**

Atención: **Libertad Córdoba Varón**

Respetados Subdirectores

Reciba un cordial saludo del Grupo de Relacionamiento con el Ciudadano de la Secretaría General.

De manera atenta le estamos remitiendo el derecho de petición con radicado No **SPE-GRC-2026-ER-0002916** a través del cual la **VEEDURIA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA** solicita:

“(…) **Asunto: DERECHO DE PETICIÓN FUNDAMENTAL DE INFORMACIÓN, DOCUMENTOS Y CERTIFICACIÓN DE TRAZABILIDAD DIGITAL OPERATIVA. CONTRASTE PROBATORIO Y VERIFICACIÓN DE CONVOCATORIA PÚBLICA BAJO LA REFERENCIA No. 1626440859-87.** (…)” (Sic).

Solicitamos por favor se consolide la información correspondiente para generar la respuesta de fondo al presente derecho de petición.

Si considera que la respuesta al presente derecho de petición es competencia de otra área o Grupo de Trabajo de la Unidad deberá remitírnosla inmediatamente con los argumentos correspondientes.

Finalmente, le informamos que el presente derecho de petición ha sido clasificado como un **Derecho de Petición**, la cual tiene los siguientes términos según la Ley 1755 de 2015: **15 días hábiles** siguientes a su recepción.

Le solicitamos, por favor, que una vez generada la respuesta y relacionada en el GESDOC con el número de radicado del presente correo, se remita con el respectivo *sticker*, firmada y en formato PDF a atencionalciudadano@serviciodeempleo.gov.co, para que esta sea consolidada en el sistema GESDOC y enviada al destinatario final.

Si requiere solicitar prórroga para emitir respuesta de acuerdo con los términos de la Ley 1755 de 2015, le agradeceremos que nos lo comunique oportunamente.

Desde el Grupo de Relacionamiento con el Ciudadano estaremos atentos a cualquier requerimiento adicional.

Quedamos a su disposición para cualquier consulta que necesite.

Remitente
VEEDURIA A LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA - VEJUCA /

Identificación NIT 0000000000
correo electrónico veedurialaramajudicial@gmail.com
Ubicación CARTAGENA DE INDIAS, BOLIVAR

Ver detalle 

Observaciones

Tratamiento de datos personales: Si acepto
Medio de respuesta: Correo electrónico
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN FUNDAMENTAL DE INFORMACIÓN, DOCUMENTOS Y CERTIFICACIÓN DE TRAZABILIDAD DIGITAL OPERATIVA. CONTRASTE PROBATORIO Y VERIFICACIÓN DE CONVOCATORIA PÚBLICA BAJO LA REFERENCIA No. 1626440859-87.

Cordialmente,

Trabajamos para mejorar, le invitamos a contestar nuestra encuesta de satisfacción haciendo clic [aquí](#) o utilizando el siguiente código:



Grupo Relacionamento con el Ciudadano

Unidad del Servicio Público de Empleo

601 7460999 Opción 1

Carrera 7 # 31 - 10, Piso 13-14

Bogotá D.C, Colombia

----- Forwarded message -----

De: **VEEDURIA A LA RAMA JUDICIAL** <veeduriaalaramajudicial@gmail.com>

Date: jue, 21 may 2026 a las 17:00

Subject: URGENTE DERECHO DE PETICIÓN

To: <atencionalciudadano@serviciodeempleo.gov.co>, <notificacionesjudiciales@serviciodeempleo.gov.co>

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

3 archivos adjuntos**LOG VEEDURIA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA.xlsx**
15K**1626440859-87 - DECANO Reporte de Información Vacante.xls**
14K**SPE-GRC-2026-ER-0002916 VEEDURIA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA.docx**
271K**Karen Yajaira Chaverra Abadia** <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

2 de junio de 2026 a las 12:53 p.m.

Para: fiyeraub@gmail.com, Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>

Buenas tardes mi estimado Dr.

Por favor atender la presente y de necesitar cualquier insumo con la Dra. Libertad Cordoba Varon coordinadora de Subdir. Dilo y Tecnología, libertad.cordoba@serviciodeempleo.gov.co Yimy Stiven Lopez Pardo <yimy.lopez@serviciodeempleo.gov.co>

Quedo atenta y gracias.

Atentamente,

**KAREN YAJAIRA CHAVERRA ABADIA**

Asesora Jurídica

DIRECCIÓN GENERAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

Pbx: (601) 7460999

Cra. 7 No.31-10 - Piso 14

Bogotá D.C., Colombia

Nota de Confidencialidad: La información contenida en este mensaje es confidencial, y solo puede ser utilizada por la Unidad del SPE o personal autorizado a quién va dirigida; que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en la Unidad del SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

----- Forwarded message -----

De: **Atención al Ciudadano** <atencionalciudadano@serviciodeempleo.gov.co>

Date: mar, 2 jun 2026 a las 9:11

Subject: PETICIÓN RADICADO No SPE-GRC-2026-ER-0002916 – VEEDURIA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA - 22 de mayo de 2026

To: Yuberth Antonio Ordoñez Vergara <yuberth.ordonez@serviciodeempleo.gov.co>, Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>Cc: Jeannette Rojas Sátiva <jeannette.rojas@serviciodeempleo.gov.co>, Kely Johana Echeverry Rios <kely.echeverry@serviciodeempleo.gov.co>, Jessica Andrea Angulo Díaz <jessica.angulo@serviciodeempleo.gov.co>

Bogotá D.C., 2 de junio de 2026

Señores

Dirección General - Jurídica

Atención: **Yuberth Antonio Ordoñez Vergara**

Atención: **Karen Yajaira Chaverra**

Respetada Asesora

Reciba un cordial saludo del Grupo de Relacionamento con el Ciudadano de la Secretaría General.

De manera atenta le estamos remitiendo el derecho de petición con radicado No **SPE-GRC-2026-ER-0002916** a través del cual la **VEEDURIA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA** solicita:

“(…) Asunto: DERECHO DE PETICIÓN FUNDAMENTAL DE INFORMACIÓN, DOCUMENTOS Y CERTIFICACIÓN DE TRAZABILIDAD DIGITAL OPERATIVA. CONTRASTE PROBATORIO Y VERIFICACIÓN DE CONVOCATORIA PÚBLICA BAJO LA REFERENCIA No. 1626440859-87. (…)” (Sic).

Si considera que la respuesta al presente derecho de petición es competencia de otra área o Grupo de Trabajo de la Unidad deberá remitirnosla inmediatamente con los argumentos correspondientes.

[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]

9 archivos adjuntos



LOG VEEDURIA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA.xlsx

15K



1626440859-87 - DECANO Reporte de Información Vacante.xls

14K



SPE-GRC-2026-ER-0002916 VEEDURIA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA.docx

271K



Adjunto_4_Documento_SPE-GRC-2026-ER-0002916.PDF

122K



Adjunto_2_Documento_SPE-GRC-2026-ER-0002916.PDF

173K



Adjunto_1_Documento_SPE-GRC-2026-ER-0002916.PDF

91K



Adjunto_3_Documento_SPE-GRC-2026-ER-0002916.PDF

494K



Adjunto_5_Documento_SPE-GRC-2026-ER-0002916.PDF

304K



Adjunto_6_Documento_SPE-GRC-2026-ER-0002916.PDF

312K

Bogotá D.C, 05 de junio de 2026

Doctor:

ERICK JOSÉ URUETA BENAVIDES

Veedor Rama Judicial de Cartagena – VEJUCA
E.S.D.

Asunto: Respuesta al Derecho de Petición radicado SPE-GRC-2026-ER-0002916 –
Veeduría Rama Judicial de Cartagena

Respetado doctor Urueta:

En atención al derecho de petición citado en el asunto de la referencia y encontrándonos dentro del término legal previsto para su respuesta, me permito, en representación de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo (UASPE), dar contestación a cada una de las solicitudes formuladas, en los siguientes términos:

1. CERTIFICAR de manera técnica, expresa e inequívoca, si en el Sistema de Información del Servicio de Empleo (SISE) se encuentra registrada, archivada o activa la vacante denominada 'DECANO', bajo el Número de Referencia de Vacante 1626440859-87.

En atención con la consulta efectuada en el Sistema de Información del Servicio de Empleo (SISE), se certifica que la vacante denominada “DECANO”, identificada con el Número de Referencia 1626440859-87, se encuentra registrada en dicho sistema. La vacante fue publicada por la empresa INSTITUCIÓN TECNOLÓGICA COLEGIO MAYOR DE BOLÍVAR, a través del prestador Caja de Compensación Familiar Andi Comfenalco Cartagena.

Asimismo, se informa que el estado actual de la vacante corresponde a “Cerrado por Vencimiento”, condición que registra desde el 13 de **Marzo (verificar con respuesta y fechas del ítem 5, sería abril según esas fechas)** de 2026, por lo que no se encuentra activa para procesos de intermediación laboral.

► Módulo Administrador (Unidad del servicio público de empleo)

Código del proceso:

Consultar

Generar Excel

Razón social	Título vacante	Código Vacante	Prestador
INSTITUCION TECNOLOGICA COLEGIO MAYOR DE BOLIVAR	DECANO	1626440859-87	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR ANDI COMFENALCO CARTAGENA

2. REVELAR Y CERTIFICAR el nombre, razón social, Número de Identificación Tributaria (NIT) y datos de contacto del empleador que **solicitó el ocultamiento** de su



@servicio
empleocol



@SPE
Colombia



Servicio Público
de Empleo (SPE)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO
Carrera 7, No. 31-10, Pisos 13 y 14, Bogotá D.C.
www.serviciodeempleo.gov.co



@ServiciodEmpleo



identidad bajo la denominación 'Empresa Confidencial' para la publicación de la referida vacante 'DECANO' con el No. de Referencia 1626440859-87. Específicamente, certifique si dicho usuario corresponde a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA MAYOR DE CARTAGENA o a algún operador logístico externo contratado por esta.

De conformidad con la información registrada en el Sistema de Información del Servicio de Empleo (SISE), se certifica que la vacante identificada con el Número de Referencia **1626440859-87** fue publicada por el empleador cuyos datos corresponden a:

- **Razón Social:** INSTITUCIÓN TECNOLÓGICA COLEGIO MAYOR DE BOLÍVAR.
- **NIT:** 890480054-5.
- **Usuario Empresa Registrado:** JUAN ALBERTO ARRAUT CAMARGO (8904800545)

Razón social	Nit_Empresa	Título vacante	Referencia Vacante	Estado	Prestador	Municipio	Departamento	CargoEquivale1
INSTITUCION TECNOLÓGICA COLEGIO MAYOR DE BOLIVAR	8904800545	DECANO	1626440859-87	Cerrada por vencimiento	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR ANDI COMFENALCO CARTAGENA	CARTAGENA DE INDIAS	BOLÍVAR	Decano

3. EXPEDIR COPIA ÍNTEGRA Y **DIGITAL** del formulario de registro de la vacante No. Ref. 1626440859-87, detallando la fecha exacta de su creación, la fecha de publicación, los términos de referencia cargados al sistema, el perfil profesional exigido, la experiencia requerida, la asignación salarial fijada y el usuario del sistema que realizó dicha operación.

Se remite la información registrada en el formulario de la vacante identificada con el Número de Referencia **1626440859-87**, de acuerdo con los datos obrantes en el Sistema de Información del Servicio de Empleo (SISE), así:

- **Fecha de registro de la vacante:** 26 de febrero de 2026.
- **Fecha de publicación de la vacante:** 26 de febrero de 2026.

Perfil Profesional Vacante:

Importante empresa solicita Profesional con Posgrado (maestría o doctorado) en un área relacionada con la administración, la contabilidad o las finanzas, complementada con varios años de experiencia docente e investigativa en el ámbito universitario. Haber desarrollado actividades académicas en Instituciones de Educación Superior por un periodo no inferior

a veinticuatro (24) meses y haber ejercido en una Institución de Educación Superior un cargo Directivo, y/o Administrativo por un término no inferior a doce (12) meses.

Funciones:

- Cumplir y hacer cumplir en su dependencia las disposiciones vigentes y las órdenes del Rector y Vicerrector Académico, así mismo los actos emanados de los Consejos Directivo, Académico y de Facultad.
- Actuar como gestor y orientador de la planeación estratégica y del desarrollo integral de la facultad en los aspectos académico y administrativo, en coherencia con la misión, visión, filosofía y metas institucionales.
- Coordinar el proceso de planeación, estructuración y diseño curricular de los programas de la facultad.
- Realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Facultad, con sujeción a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias.

Salario: \$10.549.899

Experiencia Requerida Vacante: 12 meses

Asignación Salarial Vacante: 6 a 9 SMMLV

Usuario Creado Vacante: Jose David Lora Agresott (jlora@comfenalco.com)

Agencia usuario creador: Centro de Empleo Mompós Calle 19 N° 1-36

La información anterior corresponde a los datos registrados en el Sistema de Información del Servicio de Empleo (SISE) para la vacante de referencia.

Razón social	Nit_Empresa	Título vacante	Referencia Vacante	Estado	Prestador	Municipio	Departamento	CargoEquivalente1	CargoEquivalente2	CargoEquivalente3	Fecha_Registro	Fecha_publicación	Fecha_Límite Envío Candidatos	Fecha_Incorporación Cargo
INSTITUCION TECNOLÓGICA COLEGIO MAYOR DE BOLÍVAR	8904800545	DECANO	1626440859-87	Cerrada por vencimiento	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR ANDI COMFENALCO CARTAGENA	CARTAGENA DE INDIAS	BOLÍVAR	Decano			26/02/2026	26/02/2026	27/03/2026	29/03/2026

- CERTIFICAR si la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo o su red de prestadores autorizados (Agencias de Empleo de Cajas de Compensación Familiar en el departamento de Bolívar) avalaron, custodiaron o coadyuvaron en el denominado 'PROCESO UNIVERSIDAD MAYOR DE BOLIVAR' durante los meses de febrero y marzo de 2026, detallando qué prestador específico administró las pruebas psicotécnicas virtuales denominadas 'Test eDNA' enviadas desde el correo hola@edna.work.

Una vez realizada la verificación correspondiente en los sistemas de información y registros administrados por la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo (UAESPE), no se encontró información relacionada con el denominado “PROCESO UNIVERSIDAD MAYOR DE BOLÍVAR”, ni registros que permitan establecer la existencia, administración, custodia, aval o acompañamiento de pruebas psicotécnicas virtuales identificadas como “Test eDNA”.

En consecuencia, la UAESPE no cuenta con información que le permita certificar que dicha prueba o proceso haya sido administrado, avalado, custodiado o coadyuvado por esta Unidad o por alguno de los prestadores de la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo, en los términos planteados en la solicitud.

Adicionalmente, es pertinente señalar que, de conformidad con las funciones asignadas por la Ley 1636 de 2013 y demás normas concordantes, la UAESPE ejerce funciones de dirección, regulación, inspección, vigilancia y control del Servicio Público de Empleo; sin embargo, la gestión operativa de las vacantes, así como los procedimientos de selección, evaluación, aplicación de pruebas y demás mecanismos utilizados por los empleadores o por los prestadores autorizados en el marco de los procesos de intermediación laboral, son de responsabilidad de estos últimos.

Por lo anterior, esta Unidad no dispone de información que permita identificar qué entidad, prestador o tercero administró las pruebas psicotécnicas mencionadas, ni le corresponde certificar actuaciones que no reposan en sus sistemas de información o archivos institucionales.

5. INFORMAR el número total de hojas de vida que se postularon formalmente a través del SISE a la vacante Ref. 1626440859-87, el listado de personas preseleccionadas, y si dentro del reporte de trazabilidad del portal web figura el estado de 'Contratado' o si, por el contrario, la vacante fue cancelada, retirada o declarada desierta de manera unilateral por el empleador.

En atención a su solicitud, se informa que, de acuerdo con la información registrada en el Sistema de Información del Servicio de Empleo (SISE) para la vacante identificada con el Número de Referencia 1626440859-87, se evidencian los siguientes datos:

- Número total de personas postuladas: Veintidós (22).
- Personas preseleccionadas: No se registran personas preseleccionadas en el sistema para esta vacante.
- Estado actual de la vacante: “Cerrada por vencimiento”.

Respecto de la trazabilidad de la vacante, se precisa que el estado “Cerrada por vencimiento” corresponde a un procedimiento automático del Sistema de Información del Servicio de Empleo (SISE), mediante el cual una vacante que se encuentra en estado “Vigente” cambia automáticamente a dicho estado una vez transcurridos quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de incorporación al cargo registrada por el empleador o el prestador.

Para la vacante de referencia, la fecha de incorporación al cargo registrada en el sistema correspondía al 29 de marzo de 2026; en consecuencia, la vacante pasó automáticamente al estado “Cerrada por vencimiento” el 13 de abril de 2026, esto es, quince (15) días calendario después de la fecha de incorporación reportada.

Adicionalmente, se informa que en los registros consultados no figura el estado “Contratado”, ni se evidencia que la vacante haya sido cancelada, retirada o declarada



@servicio
empleo.co



@SPE
Colombia



Servicio Público
de Empleo (SPE)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO
Carrera 7, No. 31-10, Pisos 13 y 14, Bogotá D.C.
www.serviciodeempleo.gov.co



@ServiciodEmpleo



desierta. El único estado registrado en el sistema corresponde a “Cerrada por vencimiento”, conforme a la regla automática previamente descrita.

Finalmente, es pertinente señalar que, de conformidad con las competencias asignadas a la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo por la Ley 1636 de 2013 y demás normas concordantes, la gestión operativa de las vacantes, así como el reporte de los resultados de los procesos de selección y contratación, es responsabilidad de los prestadores autorizados y de los empleadores, razón por la cual la información disponible para esta Unidad se limita a la registrada en el Sistema de Información del Servicio de Empleo (SISE).

6. EMITIR CONCEPTO TÉCNICO E INFORMAR si es operativa y tecnológicamente viable que el dominio oficializado del Estado colombiano sise@serviciodeempleo.gov.co emita de forma automatizada mensajes de 'postulación exitosa' a un ciudadano, con números de radicación específicos, sin que previamente medie un acto voluntario, contractual, reglado y vigente de un empleador registrado en la plataforma.

De acuerdo con la validación realizada sobre el funcionamiento del Sistema de Información del Servicio de Empleo (SISE), se informa que la plataforma genera y envía de manera automática correos electrónicos de carácter informativo a los oferentes o personas naturales que culminan exitosamente el proceso de postulación a una vacante, con el propósito de confirmar el registro de dicha postulación en el sistema.

Ahora bien, desde el punto de vista operativo y tecnológico, la generación y envío de estos mensajes se encuentra condicionada a la existencia previa de una vacante registrada y vigente en el Sistema de Información del Servicio de Empleo, la cual debe haber sido creada y publicada por un empleador o por un prestador autorizado del Servicio Público de Empleo en ejercicio de sus competencias.

Adicionalmente, se precisa que los correos electrónicos de confirmación de postulación emitidos por el sistema tienen una finalidad exclusivamente informativa y no contemplan la asignación, generación o comunicación de números de radicación asociados a la postulación realizada.

En consecuencia, conforme a la funcionalidad actualmente implementada en la plataforma, los mensajes automáticos de confirmación de postulación se generan como resultado de la interacción de un usuario con una vacante previamente registrada en el sistema y no constituyen, por sí mismos, actos administrativos, contractuales o mecanismos de radicación formal de solicitudes.

Agradecemos la atención prestada a la presente comunicación y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier solicitud de información adicional, aclaración o inquietud que pueda surgir respecto de los asuntos aquí tratados.

Cordialmente,

LIBERTAD CÓRDOBA VARÓN

Subdirector Técnico

Subdirección de Desarrollo y Tecnología

Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo

Proyectó: Luis Felipe Salazar Arango – Abogado Contratista Subdirección de Desarrollo y Tecnología.
Revisó: Yimy Stiven López Pardo - Profesional Especializado - Subdirección de Desarrollo y Tecnología

Adjunto: Log de acciones



@servicio
empleocol



@SPE
Colombia



Servicio Público
de Empleo (SPE)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO
Carrera 7, No. 31-10, Pisos 13 y 14, Bogotá D.C.
www.serviciodeempleo.gov.co



@ServiciodEmpleo





FIYER ALEXANDER URREGO BEJARANO <fiyeraub@gmail.com>

Fwd: PETICIÓN RADICADO No SPE-GRC-2026-ER-0002916 – VEEDURIA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA - 22 de mayo de 2026

FIYER ALEXANDER URREGO BEJARANO <fiyeraub@gmail.com>

5 de junio de 2026 a las 12:28 p.m.

Para: Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

Cordial saludo Doctora Karen.

Remito a su consideración el proyecto de respuesta a la Veeduría de la Rama Judicial de Cartagena con respecto al Proceso de la selección de la decanatura del INSTITUCIÓN TECNOLÓGICA COLEGIO MAYOR DE BOLÍVAR De conformidad a la información de la Subdirección de Desarrollo y Tecnología.
Cordialmente,

FIYER ALEXANDER URREGO BEJARANO

Contratista

[Texto citado oculto]



PROY RESPUESTA VEJUCA.docx

2811K



**Servicio Público
de Empleo**

Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>

Fwd: PETICIÓN RADICADO No SPE-GRC-2026-ER-0003163 – VEEDURIA EL ENCANTO GUAMAL META - 2 de junio de 2026

2 mensajes

Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

9 de junio de 2026 a las 15:30

Para: Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>, fiyeraub@gmail.com, Indira Amina Escobar Murillo <indira.escobar@serviciodeempleo.gov.co>

Buenas Doc!

Se remite para proyectar respuesta de conformidad con el insumo, lo cual se requiere para hoy.
Gracias

Atentamente,



KAREN YAJAIRA CHAVERRA ABADIA

Asesora Jurídica
DIRECCIÓN GENERAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO
Pbx: (601) 7460999
Cra. 7 No.31-10 - Piso 14
Bogotá D.C., Colombia

***Nota de Confidencialidad:** La información contenida en este mensaje es confidencial, y solo puede ser utilizada por la Unidad del SPE o personal autorizado a quién va dirigida; que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en la Unidad del SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.*

----- Forwarded message -----

De: **Kely Johana Echeverry Rios** <kely.echeverry@serviciodeempleo.gov.co>

Date: vie, 5 jun 2026 a las 11:03

Subject: Re: PETICIÓN RADICADO No SPE-GRC-2026-ER-0003163 – VEEDURIA EL ENCANTO GUAMAL META - 2 de junio de 2026

To: Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

Cc: Yeny Darley Moreno Leguizamon <yeny.moreno@serviciodeempleo.gov.co>

Buen dia, estimada Karen

Amablemente, solicitamos VoBo para proceder con los fines pertinentes

El mar, 2 jun 2026 a las 10:58, Atención al Ciudadano (<atencionalciudadano@serviciodeempleo.gov.co>) escribió:

Bogotá D.C., 2 de junio de 2026

Señores

Dirección General

Atención: **Yuberth Antonio Ordoñez Vergara**

Asesora Jurídica: **Karen Yajaira Chaverra Abadia**

Subdirección de Promoción: **Kely Johana Echeverry Rios**

Respetado Señores

Reciba un cordial saludo del Grupo de Relacionamiento con el Ciudadano de la Secretaría General.

De manera atenta le estamos remitiendo el derecho de petición con radicado No **SPE-GRC-2026-ER-0003163** a través del cual la **VEEDURÍA EL ENCANTO GUAMAL META** solicita:

“(…) RESPUESTA A RADICADO SPE-GRC-2026-ER-0003000 - Petición - Manifestación de inconformidad y solicitud de rectificación de concepto jurídico - Concepto SPE-SP-2026-EE-0003393 del 01 de junio de 2026. - Asunto: Solicitud de aclaración del concepto emitido con radicado del asunto por no estar conforme a la jurisprudencia constitucional. (...)”
(Sic).

Si considera que la respuesta al presente derecho de petición es competencia de otra área o Grupo de Trabajo de la Unidad deberá remitírnosla inmediatamente con los argumentos correspondientes.

Finalmente, le informamos que el presente derecho de petición ha sido clasificado como un **Entes de Control**, la cual tiene los siguientes términos según la Ley 1755 de 2015: **5 días hábiles** siguientes a su recepción.

Le solicitamos, por favor, que una vez generada la respuesta y relacionada en el GESDOC con el número de radicado del presente correo, se remita con el respectivo *sticker*, firmada y en formato PDF a atencionalciudadano@serviciodeempleo.gov.co, para que esta sea consolidada en el sistema GESDOC y enviada al destinatario final.

Si requiere solicitar prórroga para emitir respuesta de acuerdo con los términos de la Ley 1755 de 2015, le agradeceremos que nos lo comunique oportunamente.

Desde el Grupo de Relacionamiento con el Ciudadano estaremos atentos a cualquier requerimiento adicional.

Quedamos a su disposición para cualquier consulta que necesite.

Remitente
VEEDURIA EL ENCANTO GUAMAL META /

Identificación NIT 000000000
correo electrónico veecantoguamal@gmail.com
Ubicación GUAMAL, META

[Ver detalle](#) 

Observaciones

Tratamiento de datos personales: Si acepto
Medio de respuesta: Correo electrónico
RESPUESTA A RADICADO SPE-GRC-2026-ER-0003000 - Pe
tición - Manifestación de inconformidad y solicitud de rectific
ación de concepto jurídico - Concepto SPE-SP-2026-EE-0003
393 del 01 de junio de 2026. - Asunto: Solicitud de aclaración
del concepto emitido con radicado del asunto por no estar con
forme a la jurisprudencia constitucional.

Cordialmente,

Trabajamos para mejorar, le invitamos a contestar nuestra encuesta de satisfacción haciendo clic [aquí](#) o utilizando el siguiente código:



Grupo Relacionamiento con el Ciudadano

Unidad del Servicio Público de Empleo

601 7460999 Opción 1
[Carrera 7 # 31 - 10, Piso 13-14](#)
Bogotá D.C, Colombia

----- Forwarded message -----

De: **VEEDURIA EL ENCANTO GUAMAL META vereda el encanto** <veecantoguamal@gmail.com>

Date: lun, 1 jun 2026 a las 21:47

Subject: Petición - Manifestación de inconformidad y solicitud de rectificación de concepto jurídico - Concepto SPE-SP-2026-EE-0003393 del 01 de junio de 2026.

To: <uaesp@uaesp.gov.co>, <atencionalciudadano@serviciodeempleo.gov.co>

Bogotá, D.C. 26 de mayo de 2026

PARA: YUBERTH ANTONIO ORDÓÑEZ VERGARA
Director del Servicio Público de Empleo
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO
atencionalciudadano@serviciodeempleo.gov.co / uaesp@uaesp.gov.co

KELLY JOHANA ECHEVERRY RÍOS
Subdirectora de Promoción
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

DE: VEEDURÍA EL ENCANTO - GUAMAL
veencantoguamal@gmail.com

Asunto: Solicitud de aclaración del concepto emitido con radicado del asunto por no estar conforme a la jurisprudencia constitucional.

Respetados doctores(as)

- Jhoan Silverio Malfitano Perea - Contratista Subdirección de Promoción (**Abogado**)
- Karen Yajaira Chaverra Abadia - Asesor Jurídico SPE (**Abogada**)

Por medio de la presente, manifestamos nuestro total desacuerdo con la postura jurídica adoptada por el Servicio Público de Empleo en el concepto de la referencia. Específicamente, nos permitimos señalar una imprecisión técnica de fondo en el numeral "**2. Respuesta a sus planteamientos**", **punto No. 4** (página 5), respecto a la cita y lectura de la Sentencia T-254 de 2024 de la Corte Constitucional.

El concepto emitido incurre en un error de lectura jurisprudencial al adjudicarle a la Corte Constitucional un argumento que, en realidad, corresponde a la postura de los jueces de instancia que dicha corporación revocó. El apartado transcrito por ustedes, utilizado para sostener erróneamente que el número de cédula es un dato semiprivado, refleja el criterio del Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá (que a su vez confirmaba al Juzgado Veintinueve Penal Municipal), **criterio que fue explícitamente contradicho y dejado sin efectos por el máximo órgano constitucional en la Sentencia T-254 de 2024.**

Aunado a este error de fundamentación, es necesario aclarar que **el alcance de nuestra consulta se limitó estrictamente a la naturaleza del nombre y la cédula de ciudadanía, catalogados bajo el ordenamiento jurídico colombiano como datos públicos.** En ningún momento se solicitó pronunciamiento sobre datos semiprivados (salarios, tipos de contratos, etc), por lo que la inclusión de dicha categoría en su concepto resulta ajena a la materia consultada.

La tesis expuesta en su concepto genera un precedente administrativamente inviable y contrario al orden legal. A modo de ilustración, en el marco del actual debate electoral, acoger su postura implicaría que la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneraría de forma masiva los derechos de los ciudadanos al publicar, como es su deber legal, el censo electoral (nombres y cédulas) en los accesos a los puestos de votación. Esto reafirma que la cédula de ciudadanía, de forma aislada, es un dato de naturaleza pública indispensable para el ejercicio de derechos políticos y la identificación ciudadana.

Por lo anterior, y en aras del rigor jurídico que debe caracterizar a nuestras instituciones, **solicitamos respetuosamente revisar los antecedentes jurisprudenciales expuestos y proceder con la rectificación del concepto en mención:**

Solicitudes Concretas

1. Solicitamos formalmente que se rectifique el análisis de la Sentencia T-254 de 2024 contenido en el punto No. 4 del concepto original. Para ello, se requiere que la entidad diferencie de manera explícita la postura de los jueces de instancia (la cual fue revocada) del alcance vinculante fijado por la Corte Constitucional, reconociendo que el número de cédula de ciudadanía no fue catalogado por dicho tribunal como un dato semiprivado.

2. Solicitamos emitir un nuevo pronunciamiento que **se ciña estrictamente a la materia consultada**, absteniéndose de resolver o aplicar reglas sobre "datos semiprivados". El nuevo concepto deberá pronunciarse de manera exclusiva sobre la naturaleza jurídica del nombre y la cédula de ciudadanía bajo la categoría de datos públicos, conforme a la Ley y la jurisprudencia constitucional vigente.

3. Como consecuencia de las correcciones anteriores, solicitamos la expedición de un nuevo concepto jurídico que reemplace en su totalidad al radicado SPE-SP-2026-EE-0003393, con el fin de evitar que una interpretación errónea afecte los procesos de intercambio de información pública, especialmente, cuando se trata de poder hacer veeduría y control ciudadano al cumplimiento de la Resolución 145 de 2017 expedida por la Unidad del Servicio Público de Empleo (SPE), verificando que la misma si se cumple.

Como apoyo a la extensa lectura de la sentencia, remitimos los apartados, no de los juzgados cuyas decisiones fueron revocadas por la Corte Constitucional, sino los apartados usados por la misma Corte para revocar la sentencias de primera y segunda instancia y determinar que el número de cédula era un dato público que no requiere de autorización del titular para ser divulgado.

Bien lo señaló la Corte Constitucional en el párrafo No. 30 y siguientes extractos citados:

"(...)

4.1. *Revisión de la sentencia de segunda instancia*

30. *El Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. confirmó la decisión de primera instancia que negó el amparo solicitado.* Sostuvo que el derecho de petición no implica el derecho a que se acepte lo pedido; y que el Colegio no estaba facultado para entregar la información solicitada porque se trata de datos sensibles y propios de la intimidad de quien fue docente de la institución educativa. Lo anterior, porque el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 establece que están sujetos a reserva los datos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas incluidos en la hoja de vida, y el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del titular. *Así presentó las razones de su decisión:*

"(...) Así entonces, corresponde analizar si la accionada está obligada a suministrar la información contenida en la petición de marras, sin perder de vista que lo pedido corresponde a la identificación -nombre, apellidos, número de documento de identificación- y ubicación geográfica -dirección y contactos de celular- de un docente que laboró en el colegio accionado, los que de conformidad con la Ley 1581 de 2012, se denominan 'datos personales': (...) La accionada aclaró que esos datos están incorporados en la hoja de vida del docente, documento que por norma legal goza de 'reserva' como lo contempla de manera expresa la ley 1755 de 2015: (...) Conforme a lo considerado, la negación de la información deprecada por los accionantes se encuentra ajustada a la reglamentación legal, pues el colegio no está facultado para suministrar lo requerido, al tratarse de información sensible y propia de la intimidad del docente. No significa lo anterior, que aquella sea absolutamente inaccesible, lo que sucede es que existen restricciones para su entrega y esta solo puede materializarse a quienes la misma ley determina, así [cita del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012].

Empero, si bien los impugnantes no cumplen ninguna de las precitadas condiciones que les otorgue el derecho a obtener la información deprecada, sabiendo que la finalidad es iniciar una acción penal, la autoridad competente para promover la investigación -Fiscalía General de la Nación-, sí cuenta con facultad para pedirla, por lo que la accionada está en la obligación de suministrarla.

En conclusión, la demandada no concedió la información requerida, al amparo de disposiciones legales que le impiden entregarla, tal como lo hizo saber a los peticionarios, por lo que el colegio demandado si extendió una respuesta de fondo". (Negrita con subrayado fuera de texto original).

Sin embargo, los argumentos que sí usó la Corte Constitucional en la citada sentencia **para revocar** precisamente la sentencia del juzgado de segunda instancia que confirmó la primera instancia, son los siguientes:

33. *Sin embargo, la Sala se aparta del análisis del juez de segunda instancia en cuanto a que la respuesta entregada fue de fondo y que toda la información solicitada en la petición goza de reserva.* Cuando se ejerce el derecho de petición para acceder a información pública, la respuesta que niega el acceso a la información se considerará una respuesta de fondo solo si la negativa tiene un sustento normativo suficiente con base en una causal establecida en la Ley.

En caso contrario, si no está bien sustentada la reserva o clasificación de la información que se niega entregar, la respuesta no se puede considerar de fondo porque es evasiva y desconoce tanto el derecho fundamental de petición como el de acceso a la información pública. Además, en este caso, según la decisión de instancia la reserva de la información solicitada se deduce porque: (i) es información que hace parte de la hoja de vida de una persona y, por esa razón, estaría sujeta a reserva según el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (subrogado por la Ley 1755 de 2015); y (ii) es información sensible propia de la intimidad del docente a la luz del artículo 5 de la Ley 1581 de 2012. Como se precisará en un capítulo siguiente, el análisis sobre el acceso a los datos solicitados debe hacerse de manera individual, porque algunos, como el de la cédula de ciudadanía, son públicos. Por otro lado, los datos solicitados no pueden considerarse como datos sensibles en los términos del artículo 5 de la Ley 1581 de 2012, porque no hacen parte del círculo íntimo del titular ni generan, en principio, riesgo de discriminación. Estas razones, que se explicarán con detalle más adelante, son el fundamento para que la Sala revoque el fallo de tutela de segunda instancia.

(...)

37. En consecuencia, la Sala revocará las decisiones de instancia porque no se ajustan a derecho en los términos de los artículos 31 a 36 del Decreto Ley 2591 de 1991. En efecto, el Colegio desconoció parcialmente el derecho de acceso a la información del accionante. Con dicho propósito, se referirá a la naturaleza de los datos personales solicitados por el señor Pablo en la petición que presentó al Colegio el 10 de abril de 2023.

5. Solución del caso concreto: el número de cédula del señor Fernando es un dato público que no está sujeto a reserva ni clasificación

(...)

44. Los datos personales del señor Fernando que el accionante solicitó al Colegio son, en su mayoría, datos semiprivados: la dirección de residencia, el número de la línea celular, el correo electrónico, y el lugar donde trabaja. En efecto, se trata de información que no solo incumbe al titular, sino también a terceros, como pueden ser sus empleadores. Para el acceso a dichos datos, se requiere autorización previa otorgada por el titular en los términos del artículo 9 de la Ley 1581 de 2012.

45. No obstante, el número de la cédula de ciudadanía no entra en esa categoría porque es un dato público que consta en documento público. En virtud del inciso segundo del artículo 243 del Código General del Proceso, la cédula de ciudadanía se categoriza como documento público otorgado “(...) por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención”. Por tanto, no se trata de un dato sensible, contrario a lo señalado en las decisiones que ahora se revisan, porque no hace parte de la intimidad del titular ni aparece un riesgo cierto de discriminación por su uso indebido en el caso concreto. Por el contrario, se trata de un dato público que no requiere de autorización del titular para ser divulgado. Según el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, no es necesaria la autorización previa del titular de la información para divulgar datos públicos a terceros.

(...)

47. Sin embargo, la Sala considera que los jueces de instancia no tuvieron en cuenta que, de la lectura del numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 1755 de 2015), y del análisis que realizó la Corte en la sentencia C-951 de 2014 cuando estudió la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria que se promulgó como la Ley 1755 de 2015, “no todos los datos que reposan en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal están cobijados por la reserva, sino solamente aquellos que tocan con el ámbito privado e íntimo de las personas, que se ha considerado como datos sensibles. Por el contrario, no estarán sujetos a reserva aquellos datos que tengan relevancia pública y no encajen en la categoría de datos personales sensibles”[41] (énfasis añadido).

(...)

49. *Así las cosas, la información que tiene el Colegio sobre el exdocente Fernando no está sujeta a reserva por el solo hecho de obrar en su hoja de vida. Como se dijo, están sujetos a reserva solo los datos sensibles por tener una relación intrínseca con la intimidad del titular. Los demás datos solicitados de la hoja de vida no son reservados, pero en virtud del artículo 9 de la Ley 1581 de 2012, para su tratamiento (p. ej. compartirlo con terceros) requieren autorización previa del titular. **Dicha autorización no es requerida cuando son datos de naturaleza pública, como sucede con el número de cédula, según se indicó en un acápite anterior.***

50. *Por lo anterior, se le ordenará al Colegio, en virtud del principio de máxima divulgación consagrado en el artículo 2 de la Ley 1712 de 2014, **que informe a los accionantes el número de cédula solicitado por ellos.***

(...)

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR las sentencias de tutela proferidas el 11 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., y el 30 de enero de 2023 por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública en relación con la solicitud del “número de cédula”.

SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR al Colegio Privado que, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, **informe al accionante el “número de cédula” solicitado.**” (Negrita con subrayado fuera de texto original).

Cordialmente,

Fernando Sandoval Parra
C.C. No. 17.336.504

Angélica Mensa
C.C. No. 26.529.536

Luis Bertulfo Sanmiguel
C.C. No. 3.283.976

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

--

Cordialmente,



Kely Johana Echeverry Rios

Subdirectora de Promoción

Unidad del Servicio Público de Empleo

Carrera 7 # 31 - 10 Pisos 13 y 14

Teléfono 601 7460999

Bogotá D.C, Colombia

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.



Respuesta Peticion comision juridica VEEDURIA EL ENCANTO GUAMAL META.pdf
95K

Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>
Para: Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

9 de junio de 2026 a las 20:01

Cordial saludo Doctora Karen.

Remito a su consideración el proyecto de respuesta (modificado) a la Veeduría El Encanto de Guamal Meta y que fue proyectado inicialmente por la Comisión jurídica Grupo de Gestión Técnica.

Importante verificar si la respuesta la da la Subdirección de Promoción y en consecuencia si tu nombre va en el aprobó.

Por último, dejo mi nombre en el revisó?

Cordialmente,

FIYER ALEXANDER URREGO BEJARANO

Contratista UAESPE

[El texto citado está oculto]



Respuesta DP Veeduría El Encanto Guamal.docx
2713K

Bogotá D.C., 09 de junio de 2026

Señores:

Veeduría El Encanto – Guamal

veencantoguamal@gmail.com

E. S. M.

Asunto: Respuesta a petición relacionada con la aplicación de la Resolución 145 de 2017 y el acceso a información sobre personal contratado en zonas de influencia de proyectos del sector hidrocarburos.

Respetado(a) Veedor (a):

La Resolución 145 de 2017 establece los lineamientos para la implementación del principio de priorización de mano de obra local a través de los prestadores autorizados del Servicio Público de Empleo, mientras que el artículo 2.2.1.6.2.4 del Decreto 1072 de 2015 regula aspectos relacionados con la contratación de mano de obra en las zonas de influencia de los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos.

De igual forma, el acceso a la información pública debe armonizarse con las disposiciones constitucionales y legales que regulan la protección de datos personales, particularmente las contenidas en la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1712 de 2014.

Conforme al orden propuesto de lo solicitado, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Solicitudes del peticionario:

1. “EMITIR concepto jurídico y respuesta de fondo respecto de si, en el marco de la aplicación del principio de priorización de mano de obra local previsto en la Resolución 145 de 2017, resulta legal y procedente solicitar a los Prestadores del Servicio Público de Empleo (específicamente a la Agencia Pública de la Alcaldía de Guamal y de COFREM) y a los empleadores (empresas privadas y Ecopetrol), la información (nombres completos y cédulas del personal efectivamente contratado) que permita verificar el cruce de datos entre el personal local postulado/remitido por los Prestadores del Servicio Público de Empleo y las personas efectivamente vinculadas laboralmente dentro del territorio de nuestra comunidad por los empleadores, con el fin de verificar el estricto cumplimiento de los porcentajes de priorización de mano de obra local, tanto calificada como no calificada, conforme a los lineamientos del artículo 5 de la citada resolución y del artículo 2.2.1.6.2.4 del Decreto 1072 de 2015 respecto de las zonas rurales de influencia de exploración y explotación de hidrocarburos.

RESPUESTA: En atención a la solicitud de emitir concepto jurídico respecto de la posibilidad de requerir a los Prestadores del Servicio Público de Empleo y a los empleadores la información correspondiente a nombres completos y números de identificación de las personas efectivamente contratadas, con el propósito de verificar el cumplimiento de los porcentajes de priorización de mano de obra local establecidos



@servicio
empleoecol



@SPE
Colombia



Servicio Público
de Empleo (SPE)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO
Carrera 7, No. 31-10, Pisos 13 y 14, Bogotá D.C.
www.serviciodeempleo.gov.co



@ServiciodEmpleo



en la Resolución 145 de 2017 y en el artículo 2.2.1.6.2.4 del Decreto 1072 de 2015, esta Unidad se permite manifestar lo siguiente:

La normativa que regula la priorización de mano de obra local en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos establece obligaciones dirigidas a los empleadores y a los Prestadores del Servicio Público de Empleo orientadas a promover la vinculación preferente de trabajadores residentes en las zonas de influencia de los proyectos. No obstante, **dichas disposiciones no contemplan una habilitación legal expresa para que terceros particulares**, organizaciones comunitarias o veedurías **accedan de manera irrestricta a datos personales individualizados** de trabajadores vinculados laboralmente.

Los nombres completos y números de cédula de ciudadanía constituyen **datos personales sujetos a protección constitucional y legal**, conforme a los artículos **15 y 74 de la Constitución Política**, así como a las disposiciones contenidas en la **Ley 1581 de 2012** y sus normas reglamentarias. En consecuencia, el tratamiento, circulación y suministro de esta información debe sujetarse a los principios de finalidad, necesidad, circulación restringida y acceso autorizado.

Si bien el cumplimiento de los porcentajes de priorización de mano de obra local es susceptible de verificación por las autoridades competentes en ejercicio de sus funciones legales de inspección, vigilancia y control, ello no implica que los Prestadores del Servicio Público de Empleo o los empleadores estén facultados para suministrar de manera irrestricta a terceros bases de datos que contengan nombres completos y números de identificación de las personas contratadas, **salvo** que exista orden legal expresa, consentimiento del titular de la información o requerimiento efectuado por autoridad competente en ejercicio de funciones legalmente atribuidas.

Por consiguiente, desde el punto de vista jurídico de la Unidad Administrativa del Servicio Público de Empleo, no se considera procedente requerir ni suministrar a particulares o terceros la información individualizada correspondiente a nombres completos y números de cédula de los trabajadores efectivamente contratados para efectos de realizar cruces de información. La entrega de tales datos podría comprometer el derecho fundamental al habeas data y a la protección de datos personales de los titulares.

En consecuencia, se concluye que, en ausencia de una habilitación legal expresa o de una competencia específica de inspección, vigilancia y control que autorice el acceso a datos personales individualizados, no resulta legalmente procedente solicitar ni suministrar nombres completos y números de cédula de las personas contratadas por parte de los Prestadores del Servicio Público de Empleo o de los empleadores para los fines descritos en la consulta. La verificación del cumplimiento de los porcentajes de priorización de mano de obra local deberá realizarse mediante mecanismos compatibles con el régimen constitucional y legal de protección de datos personales.

Por último, la procedencia de suministrar información que contenga datos personales deberá analizarse en cada caso concreto por parte de los empleadores y a los Prestadores del Servicio Público de Empleo responsables de la información, teniendo en cuenta las disposiciones sobre acceso a la información pública, protección de datos



@servicio
empleocol



@SPE
Colombia



Servicio Público
de Empleo (SPE)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO
Carrera 7, No. 31-10, Pisos 13 y 14, Bogotá D.C.
www.serviciodeempleo.gov.co



@ServiciodEmpleo



personales y las condiciones específicas de la solicitud presentada.

2. En caso de que sea procedente solicitar el nombre completo y número de cédula de las personas que están siendo empleadas por parte de los empleadores (empresas privadas y Ecopetrol) dentro de la zona de influencia, se solicita a las distintas entidades involucradas en la presente petición EXHORTAR a los Prestadores del Servicio Público de Empleo y a los referidos empleadores a dar cumplimiento estricto al Principio de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley 1712 de 2014), absteniéndose de impedir u obstaculizar el acceso a la información pública, máxime cuando se trata de ciudadanos de la propia comunidad que ejercen control social y tienen el derecho legítimo de saber si se está aplicando o no lo establecido en la Resolución 145 de 2017 y Decreto 1072 de 2015.

RESPUESTA: Como se enunció en el último inciso de la primera petición, es facultad de los empleadores y a los prestadores autorizados por Servicio Público de Empleo la entrega de información específica a terceros por fuera de los procedimientos y obligaciones establecidos en el ordenamiento jurídico, garantizando siempre no vulnerar el derecho fundamental al habeas data y a la protección de datos personales de los titulares.

Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda que todas las entidades y organizaciones involucradas en la gestión de información deben observar los principios de transparencia, publicidad, legalidad, finalidad, necesidad y protección de datos personales previstos en la Constitución Política, la Ley 1712 de 2014, la Ley 1581 de 2012 y demás normas aplicables.

Por último, conviene precisar que la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo no tiene funciones de inspección, vigilancia y control sobre los empleadores respecto de las contrataciones efectuadas ni competencias para ordenar la entrega de bases de datos con información personal de trabajadores, competencias que corresponden a otras autoridades en los términos de la ley.

3. En caso de que no resulte procedente solicitar el número de cédula de ciudadanía por razones de reserva legal, INDICAR, SEÑALAR Y EXPLICAR cuál es el mecanismo, plataforma o medio oficial mediante el cual la ciudadanía pueda verificar, en tiempo real, la trazabilidad completa del proceso de cumplimiento de la Resolución 145 de 2017 bajo las siguientes condiciones:
 - a. Si las agencias en su labor de remisión de oferentes - tanto para mano de obra calificada como no calificada - están priorizando efectivamente a los residentes de las áreas rurales específicas donde se encuentran los proyectos, de conformidad con los porcentajes de la Resolución 145 de 2017.
 - b. Si las empresas del sector de hidrocarburos están contratando efectivamente a dichos oferentes rurales remitidos.
 - c. En caso de que los oferentes locales no sean contratados, de qué manera y a través de qué medio público se pueden conocer las razones de no selección, rechazo o descarte de los mismos por parte de las

empresas.

RESPUESTA: Respecto de la existencia de una plataforma o mecanismo oficial que permita verificar en tiempo real la trazabilidad completa del cumplimiento de la Resolución 145 de 2017, la normatividad vigente no contempla un sistema público de consulta ciudadana individualizado.

No obstante, los ciudadanos pueden ejercer diversos mecanismos de participación y control social, incluyendo:

- Derecho fundamental de petición (artículo 23 Constitución Política y Ley 1755 de 2015 dirigido ante el dueño de la vacante).
- Acción constitucional de Tutela (artículo 86 Constitución Política y Decreto 2591 de 1991 dirigido al empleador).
- Control y vigilancia por autoridades competentes dentro de sus funciones legales.

Como se enunció anteriormente, la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo – UAESP no ostenta funciones de inspección, vigilancia y control en materia laboral, toda vez que dichas competencias han sido asignadas por el ordenamiento jurídico colombiano al Ministerio del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 4108 de 2011 y las normas que regulan la estructura y funciones del sector trabajo. En consecuencia, cualquier actuación relacionada con la supervisión del cumplimiento de la normativa laboral, así como la investigación y eventual sanción por su inobservancia, corresponde de manera exclusiva a dicha autoridad administrativa, en el marco de sus competencias legales.

Así mismo, respecto de procesos internos de selección y contratación de los empleadores, no existe obligación general de divulgación de razones de no selección de aspirantes.

4. En caso de que no resulte procedente solicitar información relacionada con el número de cédula de ciudadanía, INDICAR DE MANERA CLARA Y EXPRESA la norma jurídica, criterio jurisprudencial o disposición sobre protección de datos personales que restrinja o limite el acceso a dicha información (nombres completos y cédulas del personal efectivamente contratado), aun cuando se encuentre contenida en bases de datos o sistemas de información de entidades que prestan servicios públicos o ejecutan actividades de interés público, y su solicitud se formule en ejercicio de una veeduría o control ciudadano sobre la aplicación de la Resolución 145 de 2017 de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo”. (Sic).

RESPUESTA: Respecto de la solicitud de indicar de manera clara y expresa la norma jurídica, criterio jurisprudencial o disposición sobre protección de datos personales que restringe o limita el acceso a la información correspondiente a nombres completos y números de cédula de ciudadanía del personal efectivamente contratado, esta Unidad se permite señalar lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública no es absoluto y debe armonizarse con la protección constitucional de los datos personales y el derecho fundamental al habeas

data. En tal sentido, el artículo 15 de la Constitución Política reconoce el derecho de todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, así como el derecho a la intimidad personal y familiar. De igual forma, el artículo 74 superior establece que el acceso a los documentos públicos podrá ser restringido en los casos que establezca la ley.

En desarrollo de tales mandatos constitucionales, la Ley 1581 de 2012 estableció el régimen general de protección de datos personales, disponiendo en su artículo 4 que el tratamiento de datos personales debe sujetarse, entre otros, a los principios de finalidad, libertad, acceso y circulación restringida. En virtud de estos principios, los datos personales únicamente pueden ser suministrados a terceros cuando exista autorización del titular o habilitación legal que permita su divulgación.

Asimismo, el literal c) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012 define como dato personal cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables. Dentro de esta categoría se encuentran el nombre y el número de cédula de ciudadanía de una persona natural, por tratarse de información que permite su individualización e identificación.

Por su parte, la Ley 1712 de 2014 reconoce el derecho de acceso a la información pública, pero establece expresamente límites relacionados con la protección de datos personales. En particular, el artículo 18 dispone que podrá restringirse el acceso a la información pública cuando su divulgación pueda causar daño a derechos de personas naturales o jurídicas, entre ellos los derechos a la intimidad y a la protección de datos personales. Adicionalmente, el artículo 19 prevé que la información que contenga datos personales sometidos a reserva debe ser protegida de conformidad con el régimen legal aplicable.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el derecho de acceso a la información pública debe armonizarse con el derecho fundamental al habeas data. En particular, ha señalado que la divulgación de datos personales contenidos en bases de datos administradas por entidades públicas o privadas requiere fundamento legal suficiente y debe observar los principios de necesidad, finalidad y proporcionalidad, de modo que no resulta procedente la entrega indiscriminada de información que permita la identificación individual de las personas cuando no exista una habilitación legal específica para ello.

En consecuencia, aun cuando la información solicitada pueda encontrarse en bases de datos administradas por Prestadores del Servicio Público de Empleo, empleadores o entidades que desarrollan actividades de interés público, no existe en la Resolución 145 de 2017, en el Decreto 1072 de 2015, ni en las normas que regulan el Servicio Público de Empleo, disposición alguna que autorice u ordene la entrega a terceros de nombres completos y números de cédula de los trabajadores contratados para efectos de ejercer control social o veeduría ciudadana.

Por lo anterior, se sugiere que la verificación del cumplimiento de las obligaciones de priorización de mano de obra local puede realizarse mediante mecanismos compatibles con el régimen de protección de datos personales, tales como información estadística, reportes agregados, certificaciones de cumplimiento, información anonimizada o



@servicio
empleocol



@SPE
Colombia



Servicio Público
de Empleo (SPE)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO
Carrera 7, No. 31-10, Pisos 13 y 14, Bogotá D.C.
www.serviciodeempleo.gov.co



@ServiciodEmpleo



actuaciones adelantadas por las autoridades que cuenten con competencia legal para acceder y verificar datos personales individualizados.

En consecuencia, la restricción para acceder a nombres completos y números de cédula de ciudadanía de trabajadores contratados encuentra fundamento en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política; en los artículos 3 y 4 de la Ley 1581 de 2012; en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014; y en la jurisprudencia constitucional que ha reconocido la necesidad de armonizar el derecho de acceso a la información pública con la protección de los datos personales y el derecho fundamental al habeas data.

Por último, resulta conveniente resaltar que la función de verificación del cumplimiento de los porcentajes de mano de obra local no habilita per se el acceso a bases de datos con información personal identificable, y que cualquier tratamiento o transferencia de dichos datos debe contar con una base legal específica conforme al régimen de protección de datos personales.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo considera atendidos los interrogantes planteados en el derecho de petición de la referencia, en el marco de las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La presente respuesta se emite con fundamento en la información disponible y en las normas aplicables al caso concreto, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades en materia de inspección, vigilancia, control y protección de datos personales.

Cordialmente,

KELY JOHANA ECHEVERRY RIOS

Subdirectora de Promoción

Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo

Proyectó: Comisión jurídica Grupo de Gestión Técnica
Revisó: Fiyer Alexander Urrego Bejarano – Contratista
Aprobó: Karen Yahaira Chaverra Abadía – Asesor con funciones Jurídicas



@servicio
empleocol



@SPE
Colombia



Servicio Público
de Empleo (SPE)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO
Carrera 7, No. 31-10, Pisos 13 y 14, Bogotá D.C.
www.serviciodeempleo.gov.co



@ServiciodEmpleo





Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>

Fwd: PETICIÓN RADICADO No SPE-GRC-2026-ER-0003163 – VEEDURIA EL ENCANTO GUAMAL META - 2 de junio de 2026

4 mensajes

Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

9 de junio de 2026 a las 15:30

Para: Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>, fiyeraub@gmail.com, Indira Amina Escobar Murillo <indira.escobar@serviciodeempleo.gov.co>

Buenas Doc!

Se remite para proyectar respuesta de conformidad con el insumo, lo cual se requiere para hoy.
Gracias

Atentamente,

**KAREN YAJAIRA CHAVERRA ABADIA**

Asesora Jurídica
DIRECCIÓN GENERAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO
Pbx: (601) 7460999
Cra. 7 No.31-10 - Piso 14
Bogotá D.C., Colombia

***Nota de Confidencialidad:** La información contenida en este mensaje es confidencial, y solo puede ser utilizada por la Unidad del SPE o personal autorizado a quién va dirigida; que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en la Unidad del SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.*

----- Forwarded message -----

De: **Kely Johana Echeverry Rios** <kely.echeverry@serviciodeempleo.gov.co>

Date: vie, 5 jun 2026 a las 11:03

Subject: Re: PETICIÓN RADICADO No SPE-GRC-2026-ER-0003163 – VEEDURIA EL ENCANTO GUAMAL META - 2 de junio de 2026

To: Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

Cc: Yeny Darley Moreno Leguizamon <yeny.moreno@serviciodeempleo.gov.co>

Buen dia, estimada Karen

Amablemente, solicitamos VoBo para proceder con los fines pertinentes

El mar, 2 jun 2026 a las 10:58, Atención al Ciudadano (<atencionalciudadano@serviciodeempleo.gov.co>) escribió:

Bogotá D.C., 2 de junio de 2026

Señores

Dirección General

Atención: **Yuberth Antonio Ordoñez Vergara**

Asesora Jurídica: **Karen Yajaira Chaverra Abadia**

Subdirección de Promoción: **Kely Johana Echeverry Rios**

Respetado Señores

Reciba un cordial saludo del Grupo de Relacionamiento con el Ciudadano de la Secretaría General.

De manera atenta le estamos remitiendo el derecho de petición con radicado No **SPE-GRC-2026-ER-0003163** a través del cual la **VEEDURÍA EL ENCANTO GUAMAL META** solicita:

“(…) RESPUESTA A RADICADO SPE-GRC-2026-ER-0003000 - Petición - Manifestación de inconformidad y solicitud de rectificación de concepto jurídico - Concepto SPE-SP-2026-EE-0003393 del 01 de junio de 2026. - Asunto: Solicitud de aclaración del concepto emitido con radicado del asunto por no estar conforme a la jurisprudencia constitucional. (…)”
(Sic).

Si considera que la respuesta al presente derecho de petición es competencia de otra área o Grupo de Trabajo de la Unidad deberá remitírnosla inmediatamente con los argumentos correspondientes.

Finalmente, le informamos que el presente derecho de petición ha sido clasificado como un **Entes de Control**, la cual tiene los siguientes términos según la Ley 1755 de 2015: **5 días hábiles** siguientes a su recepción.

Le solicitamos, por favor, que una vez generada la respuesta y relacionada en el GESDOC con el número de radicado del presente correo, se remita con el respectivo *sticker*, firmada y en formato PDF a atencionalciudadano@serviciodeempleo.gov.co, para que esta sea consolidada en el sistema GESDOC y enviada al destinatario final.

Si requiere solicitar prórroga para emitir respuesta de acuerdo con los términos de la Ley 1755 de 2015, le agradeceremos que nos lo comunique oportunamente.

Desde el Grupo de Relacionamiento con el Ciudadano estaremos atentos a cualquier requerimiento adicional.

Quedamos a su disposición para cualquier consulta que necesite.

Remitente

VEEDURIA EL ENCANTO GUAMAL META /

Identificación NIT 000000000
correo electrónico veecantoguamal@gmail.com
Ubicación GUAMAL, META

[Ver detalle](#) 

Observaciones

Tratamiento de datos personales: Si acepto
Medio de respuesta: Correo electrónico
RESPUESTA A RADICADO SPE-GRC-2026-ER-0003000 - Pe
tición - Manifestación de inconformidad y solicitud de rectific
ación de concepto jurídico - Concepto SPE-SP-2026-EE-0003
393 del 01 de junio de 2026. - Asunto: Solicitud de aclaración
del concepto emitido con radicado del asunto por no estar con
forme a la jurisprudencia constitucional.

Cordialmente,

Trabajamos para mejorar, le invitamos a contestar nuestra encuesta de satisfacción haciendo clic [aquí](#) o utilizando el siguiente código:



Grupo Relacionamiento con el Ciudadano

Unidad del Servicio Público de Empleo

601 7460999 Opción 1

[Carrera 7 # 31 - 10, Piso 13-14](#)

Bogotá D.C, Colombia

----- Forwarded message -----

De: VEEDURIA EL ENCANTO GUAMAL META vereda el encanto <veecantoguamal@gmail.com>

Date: lun, 1 jun 2026 a las 21:47

Subject: Petición - Manifestación de inconformidad y solicitud de rectificación de concepto jurídico - Concepto SPE-SP-2026-EE-0003393 del 01 de junio de 2026.

To: <uaesp@uaesp.gov.co>, <atencionalciudadano@serviciodeempleo.gov.co>

Bogotá, D.C. 26 de mayo de 2026

PARA: YUBERTH ANTONIO ORDÓÑEZ VERGARA
Director del Servicio Público de Empleo
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO
atencionalciudadano@serviciodeempleo.gov.co / uaesp@uaesp.gov.co

KELLY JOHANA ECHEVERRY RÍOS
Subdirectora de Promoción
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

DE: VEEDURÍA EL ENCANTO - GUAMAL
veencantoguamal@gmail.com

Asunto: Solicitud de aclaración del concepto emitido con radicado del asunto por no estar conforme a la jurisprudencia constitucional.

Respetados doctores(as)

- Jhoan Silverio Malfitano Perea - Contratista Subdirección de Promoción (**Abogado**)
- Karen Yajaira Chaverra Abadia - Asesor Jurídico SPE (**Abogada**)

Por medio de la presente, manifestamos nuestro total desacuerdo con la postura jurídica adoptada por el Servicio Público de Empleo en el concepto de la referencia. Específicamente, nos permitimos señalar una imprecisión técnica de fondo en el numeral "**2. Respuesta a sus planteamientos**", **punto No. 4** (página 5), respecto a la cita y lectura de la Sentencia T-254 de 2024 de la Corte Constitucional.

El concepto emitido incurre en un error de lectura jurisprudencial al adjudicarle a la Corte Constitucional un argumento que, en realidad, corresponde a la postura de los jueces de instancia que dicha corporación revocó. El apartado transcrito por ustedes, utilizado para sostener erróneamente que el número de cédula es un dato semiprivado, refleja el criterio del Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá (que a su vez confirmaba al Juzgado Veintinueve Penal Municipal), **criterio que fue explícitamente contradicho y dejado sin efectos por el máximo órgano constitucional en la Sentencia T-254 de 2024.**

Aunado a este error de fundamentación, es necesario aclarar que **el alcance de nuestra consulta se limitó estrictamente a la naturaleza del nombre y la cédula de ciudadanía, catalogados bajo el ordenamiento jurídico colombiano como datos públicos.** En ningún momento se solicitó pronunciamiento sobre datos semiprivados (salarios, tipos de contratos, etc), por lo que la inclusión de dicha categoría en su concepto resulta ajena a la materia consultada.

La tesis expuesta en su concepto genera un precedente administrativamente inviable y contrario al orden legal. A modo de ilustración, en el marco del actual debate electoral, acoger su postura implicaría que la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneraría de forma masiva los derechos de los ciudadanos al publicar, como es su deber legal, el censo electoral (nombres y cédulas) en los accesos a los puestos de votación. Esto reafirma que la cédula de ciudadanía, de forma aislada, es un dato de naturaleza pública indispensable para el ejercicio de derechos políticos y la identificación ciudadana.

Por lo anterior, y en aras del rigor jurídico que debe caracterizar a nuestras instituciones, **solicitamos respetuosamente revisar los antecedentes jurisprudenciales expuestos y proceder con la rectificación del concepto en mención:**

Solicitudes Concretas

1. Solicitamos formalmente que se rectifique el análisis de la Sentencia T-254 de 2024 contenido en el punto No. 4 del concepto original. Para ello, se requiere que la entidad diferencie de manera explícita la postura de los jueces de instancia (la cual fue revocada) del alcance vinculante fijado por la Corte Constitucional, reconociendo que el número de cédula de ciudadanía no fue catalogado por dicho tribunal como un dato semiprivado.

2. Solicitamos emitir un nuevo pronunciamiento que **se ciña estrictamente a la materia consultada**, absteniéndose de resolver o aplicar reglas sobre "datos semiprivados". El nuevo concepto deberá pronunciarse de manera exclusiva sobre la naturaleza jurídica del nombre y la cédula de ciudadanía bajo la categoría de datos públicos, conforme a la Ley y la jurisprudencia constitucional vigente.

3. Como consecuencia de las correcciones anteriores, solicitamos la expedición de un nuevo concepto jurídico que reemplace en su totalidad al radicado SPE-SP-2026-EE-0003393, con el fin de evitar que una interpretación errónea afecte los procesos de intercambio de información pública, especialmente, cuando se trata de poder hacer veeduría y control ciudadano al cumplimiento de la Resolución 145 de 2017 expedida por la Unidad del Servicio Público de Empleo (SPE), verificando que la misma si se cumple.

Como apoyo a la extensa lectura de la sentencia, remitimos los apartados, no de los juzgados cuyas decisiones fueron revocadas por la Corte Constitucional, sino los apartados usados por la misma Corte para revocar la sentencias de primera y segunda instancia y determinar que el número de cédula era un dato público que no requiere de autorización del titular para ser divulgado.

Bien lo señaló la Corte Constitucional en el párrafo No. 30 y siguientes extractos citados:

"(...)

4.1. *Revisión de la sentencia de segunda instancia*

30. *El Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. confirmó la decisión de primera instancia que negó el amparo solicitado.* Sostuvo que el derecho de petición no implica el derecho a que se acepte lo pedido; y que el Colegio no estaba facultado para entregar la información solicitada porque se trata de datos sensibles y propios de la intimidad de quien fue docente de la institución educativa. Lo anterior, porque el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 establece que están sujetos a reserva los datos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas incluidos en la hoja de vida, y el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del titular. *Así presentó las razones de su decisión:*

"(...) Así entonces, corresponde analizar si la accionada está obligada a suministrar la información contenida en la petición de marras, sin perder de vista que lo pedido corresponde a la identificación -nombre, apellidos, número de documento de identificación- y ubicación geográfica -dirección y contactos de celular- de un docente que laboró en el colegio accionado, los que de conformidad con la Ley 1581 de 2012, se denominan 'datos personales': (...) La accionada aclaró que esos datos están incorporados en la hoja de vida del docente, documento que por norma legal goza de 'reserva' como lo contempla de manera expresa la ley 1755 de 2015: (...) Conforme a lo considerado, la negación de la información deprecada por los accionantes se encuentra ajustada a la reglamentación legal, pues el colegio no está facultado para suministrar lo requerido, al tratarse de información sensible y propia de la intimidad del docente. No significa lo anterior, que aquella sea absolutamente inaccesible, lo que sucede es que existen restricciones para su entrega y esta solo puede materializarse a quienes la misma ley determina, así [cita del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012].

Empero, si bien los impugnantes no cumplen ninguna de las precitadas condiciones que les otorgue el derecho a obtener la información deprecada, sabiendo que la finalidad es iniciar una acción penal, la autoridad competente para promover la investigación -Fiscalía General de la Nación-, sí cuenta con facultad para pedirla, por lo que la accionada está en la obligación de suministrarla.

En conclusión, la demandada no concedió la información requerida, al amparo de disposiciones legales que le impiden entregarla, tal como lo hizo saber a los peticionarios, por lo que el colegio demandado si extendió una respuesta de fondo". (Negrita con subrayado fuera de texto original).

Sin embargo, los argumentos que sí usó la Corte Constitucional en la citada sentencia **para revocar** precisamente la sentencia del juzgado de segunda instancia que confirmó la primera instancia, son los siguientes:

33. *Sin embargo, la Sala se aparta del análisis del juez de segunda instancia en cuanto a que la respuesta entregada fue de fondo y que toda la información solicitada en la petición goza de reserva.* Cuando se ejerce el derecho de petición para acceder a información pública, la respuesta que niega el acceso a la información se considerará una respuesta de fondo solo si la negativa tiene un sustento normativo suficiente con base en una causal establecida en la Ley.

En caso contrario, si no está bien sustentada la reserva o clasificación de la información que se niega entregar, la respuesta no se puede considerar de fondo porque es evasiva y desconoce tanto el derecho fundamental de petición como el de acceso a la información pública. Además, en este caso, según la decisión de instancia la reserva de la información solicitada se deduce porque: (i) es información que hace parte de la hoja de vida de una persona y, por esa razón, estaría sujeta a reserva según el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (subrogado por la Ley 1755 de 2015); y (ii) es información sensible propia de la intimidad del docente a la luz del artículo 5 de la Ley 1581 de 2012. Como se precisará en un capítulo siguiente, el análisis sobre el acceso a los datos solicitados debe hacerse de manera individual, porque algunos, como el de la cédula de ciudadanía, son públicos. Por otro lado, los datos solicitados no pueden considerarse como datos sensibles en los términos del artículo 5 de la Ley 1581 de 2012, porque no hacen parte del círculo íntimo del titular ni generan, en principio, riesgo de discriminación. Estas razones, que se explicarán con detalle más adelante, son el fundamento para que la Sala revoque el fallo de tutela de segunda instancia.

(...)

37. En consecuencia, la Sala revocará las decisiones de instancia porque no se ajustan a derecho en los términos de los artículos 31 a 36 del Decreto Ley 2591 de 1991. En efecto, el Colegio desconoció parcialmente el derecho de acceso a la información del accionante. Con dicho propósito, se referirá a la naturaleza de los datos personales solicitados por el señor Pablo en la petición que presentó al Colegio el 10 de abril de 2023.

5. Solución del caso concreto: el número de cédula del señor Fernando es un dato público que no está sujeto a reserva ni clasificación

(...)

44. Los datos personales del señor Fernando que el accionante solicitó al Colegio son, en su mayoría, datos semiprivados: la dirección de residencia, el número de la línea celular, el correo electrónico, y el lugar donde trabaja. En efecto, se trata de información que no solo incumbe al titular, sino también a terceros, como pueden ser sus empleadores. Para el acceso a dichos datos, se requiere autorización previa otorgada por el titular en los términos del artículo 9 de la Ley 1581 de 2012.

45. No obstante, el número de la cédula de ciudadanía no entra en esa categoría porque es un dato público que consta en documento público. En virtud del inciso segundo del artículo 243 del Código General del Proceso, la cédula de ciudadanía se categoriza como documento público otorgado “(...) por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención”. Por tanto, no se trata de un dato sensible, contrario a lo señalado en las decisiones que ahora se revisan, porque no hace parte de la intimidad del titular ni aparece un riesgo cierto de discriminación por su uso indebido en el caso concreto. Por el contrario, se trata de un dato público que no requiere de autorización del titular para ser divulgado. Según el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, no es necesaria la autorización previa del titular de la información para divulgar datos públicos a terceros.

(...)

47. Sin embargo, la Sala considera que los jueces de instancia no tuvieron en cuenta que, de la lectura del numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 1755 de 2015), y del análisis que realizó la Corte en la sentencia C-951 de 2014 cuando estudió la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria que se promulgó como la Ley 1755 de 2015, “no todos los datos que reposan en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal están cobijados por la reserva, sino solamente aquellos que tocan con el ámbito privado e íntimo de las personas, que se ha considerado como datos sensibles. Por el contrario, no estarán sujetos a reserva aquellos datos que tengan relevancia pública y no encajen en la categoría de datos personales sensibles”[41] (énfasis añadido).

(...)

49. *Así las cosas, la información que tiene el Colegio sobre el exdocente Fernando no está sujeta a reserva por el solo hecho de obrar en su hoja de vida. Como se dijo, están sujetos a reserva solo los datos sensibles por tener una relación intrínseca con la intimidad del titular. Los demás datos solicitados de la hoja de vida no son reservados, pero en virtud del artículo 9 de la Ley 1581 de 2012, para su tratamiento (p. ej. compartirlo con terceros) requieren autorización previa del titular. **Dicha autorización no es requerida cuando son datos de naturaleza pública, como sucede con el número de cédula, según se indicó en un acápite anterior.***

50. *Por lo anterior, se le ordenará al Colegio, en virtud del principio de máxima divulgación consagrado en el artículo 2 de la Ley 1712 de 2014, **que informe a los accionantes el número de cédula solicitado por ellos.***

(...)

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR las sentencias de tutela proferidas el 11 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., y el 30 de enero de 2023 por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública en relación con la solicitud del “número de cédula”.

SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR al Colegio Privado que, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, **informe al accionante el “número de cédula” solicitado.**” (Negrita con subrayado fuera de texto original).

Cordialmente,

Fernando Sandoval Parra
C.C. No. 17.336.504

Angélica Mensa
C.C. No. 26.529.536

Luis Bertulfo Sanmiguel
C.C. No. 3.283.976

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

--

Cordialmente,



Kely Johana Echeverry Rios

Subdirectora de Promoción

Unidad del Servicio Público de Empleo

Carrera 7 # 31 - 10 Pisos 13 y 14

Teléfono 601 7460999

Bogotá D.C, Colombia

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.



Respuesta Peticion comision juridica VEEDURIA EL ENCANTO GUAMAL META.pdf
95K

Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>
Para: Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

9 de junio de 2026 a las 20:01

Cordial saludo Doctora Karen.

Remito a su consideración el proyecto de respuesta (modificado) a la Veeduría El Encanto de Guamal Meta y que fue proyectado inicialmente por la Comisión jurídica Grupo de Gestión Técnica.

Importante verificar si la respuesta la da la Subdirección de Promoción y en consecuencia si tu nombre va en el aprobó.

Por último, dejo mi nombre en el revisó?

Cordialmente,

FIYER ALEXANDER URREGO BEJARANO
Contratista UAESPE

[El texto citado está oculto]



Respuesta DP Veeduría El Encanto Guamal.docx
2713K

Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>
Para: Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>

10 de junio de 2026 a las
10:40

Buenas Doc!

Se remite para Revisión respuesta de conformidad con el insumo allegado por Subdir. Promoción, lo cual se requiere para ya.
Gracias.

Atentamente,



KAREN YAJAIRA CHAVERRA ABADIA

Asesora Jurídica

DIRECCIÓN GENERAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

Pbx: (601) 7460999

Cra. 7 No.31-10 - Piso 14

Bogotá D.C., Colombia

***Nota de Confidencialidad:** La información contenida en este mensaje es confidencial, y solo puede ser utilizada por la Unidad del SPE o personal autorizado a quién va dirigida; que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en la Unidad del SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.*

----- Forwarded message -----

De: **yeny darley moreno leguizamón** <yeny.moreno@serviciodeempleo.gov.co>

Date: mié, 10 jun 2026 a las 8:01

Subject: Fwd: PETICIÓN RADICADO No SPE-GRC-2026-ER-0003163 – VEEDURIA EL ENCANTO GUAMAL META - 2 de junio de 2026

To: Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

Cc: Jhoan Silverio Malfitano Perea <Jhoan.malfitano@serviciodeempleo.gov.co>, Kely Johana Echeverry Rios

<kely.echeverry@serviciodeempleo.gov.co>, Yuberth Antonio Ordoñez Vergara <yuberth.ordonez@

serviciodeempleo.gov.co>, Indira Amina Escobar Murillo <indira.escobar@serviciodeempleo.gov.co>, Jeannette Rojas

Sátiva <jeannette.rojas@serviciodeempleo.gov.co>, Jean Carlos Panqueva Garrido <jean.panqueva@

serviciodeempleo.gov.co>

Buenos días Dra Karen.

Agradecemos su VoBo en el oficio de respuesta, proyectado por Jhoan Malfitano, todo con el fin de dar respuesta al peticionario.

Esta PQRSDF, vence hoy 10/06/2026.

Cordialmente,



Yeny Darley Moreno Leguizamon

Subdirección de Promoción

Unidad del Servicio Público de Empleo

Carrera 7 # 31 - 10 Pisos 13 y 14

Teléfono 601 7460999 Opción 1

Bogotá D.C, Colombia

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la Unidad del SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en la Unidad del SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

----- Forwarded message -----

De: **yeny darley moreno leguizamón** <yeny.moreno@serviciodeempleo.gov.co>

Date: mié, 10 jun 2026 a las 7:00

Subject: Fwd: PETICIÓN RADICADO No SPE-GRC-2026-ER-0003163 – VEEDURIA EL ENCANTO GUAMAL META - 2 de junio de 2026

To: Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

Cc: Jean Carlos Panqueva Garrido <jean.panqueva@serviciodeempleo.gov.co>, Jhoan Silverio Malfitano Perea <Jhoan.malfitano@serviciodeempleo.gov.co>

Buenos días Dra Karen.

Agradecemos su VoBo en el oficio de respuesta, proyectado por Jhoan Malfitano, todo con el fin de dar respuesta al peticionario.

Esta PQRSDF, vence hoy 09/06/2026.

Mil gracias.

Cordialmente,



Yeny Darley Moreno Leguizamon

Subdirección de Promoción

Unidad del Servicio Público de Empleo

Carrera 7 # 31 - 10 Pisos 13 y 14

Teléfono 601 7460999 Opción 1

Bogotá D.C, Colombia

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la Unidad del SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en la Unidad del SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario,

podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

----- Forwarded message -----

De: **Marcela Restrepo Bedoya** <marcela.restrepo@serviciodeempleo.gov.co>

Date: mar, 9 jun 2026 a las 15:54

Subject: Re: PETICIÓN RADICADO No SPE-GRC-2026-ER-0003163 – VEEDURIA EL ENCANTO GUAMAL META - 2 de junio de 2026

To: Kely Johana Echeverry Rios <kely.echeverry@serviciodeempleo.gov.co>

Cc: Yeny Darley Moreno Leguizamon <yeny.moreno@serviciodeempleo.gov.co>, Gisela Yulieth Echeverría Quinto <gisela.echeverria@serviciodeempleo.gov.co>, Jessica Johana Cepeda Perez <jessica.cepeda@serviciodeempleo.gov.co>, Jorge Enrique Forero Galán <jorge.forero@serviciodeempleo.gov.co>

Cordial saludo,

Nos permitimos enviar nuevamente la respuesta al requerimiento de la Dra.Kelly, con el fin de que sea enviando a la oficina jurídica para su revisión y fines pertinentes.

Muchas gracias.

El El mar, 2 jun. 2026 a la(s) 2:03 p.m., Jessica Johana Cepeda Perez <jessica.cepeda@serviciodeempleo.gov.co> escribió:

Cordial saludo, estimada doctora Kely ,

Adjunto para su consideración el documento **“Respuesta Petición VEEDURÍA EL ENCANTO GUAMAL META”**, en el cual se da respuesta a los interrogantes planteados en su solicitud respecto a la aplicación de la Resolución 145 de 2017 y el acceso a información sobre personal contratado en zonas de influencia de proyectos del sector hidrocarburos.

Se aclara que se envía proyección desde el Comité Jurídico del Grupo de Gestión Técnica y se pronuncia únicamente dentro de sus competencias cualquier análisis adicional sobre el acceso a datos personales deberá ser efectuado por el área jurídica de la Unidad.

Se adjunta para su revisión y firma.

Cordialmente,

Marcela Restrepo

Jorge Enrique Forero

Jessica Johana Cepeda Perez

El mar, 2 jun 2026 a las 13:41, Kely Johana Echeverry Rios (<kely.echeverry@serviciodeempleo.gov.co>) escribió:
Buen día,

Jhoan por favor atender a la proyección de la respuesta en apoyo con el grupo jurídico

El mar, 2 jun 2026 a las 11:21, yeny darley moreno leguizamón (<yeny.moreno@serviciodeempleo.gov.co>) escribió:
Estimad@s Compañer@s.

Les comparto pqrsdf, correspondiente al Radicado de respuesta que emitimos ayer **SPE-GRC-2026-ER-0003000**, el presente derecho de petición ha sido clasificado como un **Entes de Control**, la cual tiene los siguientes términos según la Ley 1755 de 2015: **5 días hábiles** siguientes a su recepción.

Mil gracias.

Cordialmente,



Yeny Darley Moreno Leguizamon

Subdirección de Promoción

Unidad del Servicio Público de Empleo

Carrera 7 # 31 - 10 Pisos 13 y 14

Teléfono 601 7460999 Opción 1

Bogotá D.C, Colombia

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la Unidad del SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en la Unidad del SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]



Respuesta No. SPE-GRC-2026-ER-0003163(2).docx

115K

Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>
Para: Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

10 de junio de 2026 a las 12:37

Hola Doctora, remito para tu aprobación la proyección de respuesta a la Veeduría El Encanto de Guamal (Meta) y que fuese elaborada inicialmente por la Dirección de Promoción.

Remito mi visado en el documento PDF.

Quedo atento a comentarios Doctora.

Cordialmente,

FIYER ALEXANDER URREGO BEJARANO
Contratista

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos



Respuesta Veeduría El Encanto, Guamal (Meta)No. SPE-GRC-2026-ER-0003163.docx
123K



Respuesta Veeduría El Encanto Guamal (Meta)No. SPE-GRC-2026-ER-0003163.pdf
458K



Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>

Fwd: PETICIÓN RADICADO No SPE-GRC-2026-ER-0003163 – VEEDURIA EL ENCANTO GUAMAL META - 2 de junio de 2026

4 mensajes

Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

9 de junio de 2026 a las 15:30

Para: Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>, fiyeraub@gmail.com, Indira Amina Escobar Murillo <indira.escobar@serviciodeempleo.gov.co>

Buenas Doc!

Se remite para proyectar respuesta de conformidad con el insumo, lo cual se requiere para hoy.
Gracias

Atentamente,

**KAREN YAJAIRA CHAVERRA ABADIA**

Asesora Jurídica

DIRECCIÓN GENERAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

Pbx: (601) 7460999

Cra. 7 No.31-10 - Piso 14

Bogotá D.C., Colombia

***Nota de Confidencialidad:** La información contenida en este mensaje es confidencial, y solo puede ser utilizada por la Unidad del SPE o personal autorizado a quién va dirigida; que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en la Unidad del SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.*

----- Forwarded message -----

De: **Kely Johana Echeverry Rios** <kely.echeverry@serviciodeempleo.gov.co>

Date: vie, 5 jun 2026 a las 11:03

Subject: Re: PETICIÓN RADICADO No SPE-GRC-2026-ER-0003163 – VEEDURIA EL ENCANTO GUAMAL META - 2 de junio de 2026

To: Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

Cc: Yeny Darley Moreno Leguizamon <yeny.moreno@serviciodeempleo.gov.co>

Buen dia, estimada Karen

Amablemente, solicitamos VoBo para proceder con los fines pertinentes

El mar, 2 jun 2026 a las 10:58, Atención al Ciudadano (<atencionalciudadano@serviciodeempleo.gov.co>) escribió:

Bogotá D.C., 2 de junio de 2026

Señores

Dirección General

Atención: **Yuberth Antonio Ordoñez Vergara**

Asesora Jurídica: **Karen Yajaira Chaverra Abadia**

Subdirección de Promoción: **Kely Johana Echeverry Rios**

Respetado Señores

Reciba un cordial saludo del Grupo de Relacionamiento con el Ciudadano de la Secretaría General.

De manera atenta le estamos remitiendo el derecho de petición con radicado No **SPE-GRC-2026-ER-0003163** a través del cual la **VEEDURÍA EL ENCANTO GUAMAL META** solicita:

“(…) RESPUESTA A RADICADO SPE-GRC-2026-ER-0003000 - Petición - Manifestación de inconformidad y solicitud de rectificación de concepto jurídico - Concepto SPE-SP-2026-EE-0003393 del 01 de junio de 2026. - Asunto: Solicitud de aclaración del concepto emitido con radicado del asunto por no estar conforme a la jurisprudencia constitucional. (...)”
(Sic).

Si considera que la respuesta al presente derecho de petición es competencia de otra área o Grupo de Trabajo de la Unidad deberá remitírnosla inmediatamente con los argumentos correspondientes.

Finalmente, le informamos que el presente derecho de petición ha sido clasificado como un **Entes de Control**, la cual tiene los siguientes términos según la Ley 1755 de 2015: **5 días hábiles** siguientes a su recepción.

Le solicitamos, por favor, que una vez generada la respuesta y relacionada en el GESDOC con el número de radicado del presente correo, se remita con el respectivo *sticker*, firmada y en formato PDF a atencionalciudadano@serviciodeempleo.gov.co, para que esta sea consolidada en el sistema GESDOC y enviada al destinatario final.

Si requiere solicitar prórroga para emitir respuesta de acuerdo con los términos de la Ley 1755 de 2015, le agradeceremos que nos lo comunique oportunamente.

Desde el Grupo de Relacionamiento con el Ciudadano estaremos atentos a cualquier requerimiento adicional.

Quedamos a su disposición para cualquier consulta que necesite.

Remitente

VEEDURIA EL ENCANTO GUAMAL META /

Identificación NIT 000000000
correo electrónico veecantoguamal@gmail.com
Ubicación GUAMAL, META

[Ver detalle](#) 

Observaciones

Tratamiento de datos personales: Si acepto
Medio de respuesta: Correo electrónico
RESPUESTA A RADICADO SPE-GRC-2026-ER-0003000 - Pe
tición - Manifestación de inconformidad y solicitud de rectific
ación de concepto jurídico - Concepto SPE-SP-2026-EE-0003
393 del 01 de junio de 2026. - Asunto: Solicitud de aclaración
del concepto emitido con radicado del asunto por no estar con
forme a la jurisprudencia constitucional.

Cordialmente,

Trabajamos para mejorar, le invitamos a contestar nuestra encuesta de satisfacción haciendo clic [aquí](#) o utilizando el siguiente código:



Grupo Relacionamiento con el Ciudadano

Unidad del Servicio Público de Empleo

601 7460999 Opción 1

[Carrera 7 # 31 - 10, Piso 13-14](#)

Bogotá D.C, Colombia

----- Forwarded message -----

De: VEEDURIA EL ENCANTO GUAMAL META vereda el encanto <veecantoguamal@gmail.com>

Date: lun, 1 jun 2026 a las 21:47

Subject: Petición - Manifestación de inconformidad y solicitud de rectificación de concepto jurídico - Concepto SPE-SP-2026-EE-0003393 del 01 de junio de 2026.

To: <uaesp@uaesp.gov.co>, <atencionalciudadano@serviciodeempleo.gov.co>

Bogotá, D.C. 26 de mayo de 2026

PARA: YUBERTH ANTONIO ORDÓÑEZ VERGARA
Director del Servicio Público de Empleo
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO
atencionalciudadano@serviciodeempleo.gov.co / uaesp@uaesp.gov.co

KELLY JOHANA ECHEVERRY RÍOS
Subdirectora de Promoción
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

DE: VEEDURÍA EL ENCANTO - GUAMAL
veencantoguamal@gmail.com

Asunto: Solicitud de aclaración del concepto emitido con radicado del asunto por no estar conforme a la jurisprudencia constitucional.

Respetados doctores(as)

- Jhoan Silverio Malfitano Perea - Contratista Subdirección de Promoción (**Abogado**)
- Karen Yajaira Chaverra Abadia - Asesor Jurídico SPE (**Abogada**)

Por medio de la presente, manifestamos nuestro total desacuerdo con la postura jurídica adoptada por el Servicio Público de Empleo en el concepto de la referencia. Específicamente, nos permitimos señalar una imprecisión técnica de fondo en el numeral "**2. Respuesta a sus planteamientos**", **punto No. 4** (página 5), respecto a la cita y lectura de la Sentencia T-254 de 2024 de la Corte Constitucional.

El concepto emitido incurre en un error de lectura jurisprudencial al adjudicarle a la Corte Constitucional un argumento que, en realidad, corresponde a la postura de los jueces de instancia que dicha corporación revocó. El apartado transcrito por ustedes, utilizado para sostener erróneamente que el número de cédula es un dato semiprivado, refleja el criterio del Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá (que a su vez confirmaba al Juzgado Veintinueve Penal Municipal), **criterio que fue explícitamente contradicho y dejado sin efectos por el máximo órgano constitucional en la Sentencia T-254 de 2024.**

Aunado a este error de fundamentación, es necesario aclarar que **el alcance de nuestra consulta se limitó estrictamente a la naturaleza del nombre y la cédula de ciudadanía, catalogados bajo el ordenamiento jurídico colombiano como datos públicos.** En ningún momento se solicitó pronunciamiento sobre datos semiprivados (salarios, tipos de contratos, etc), por lo que la inclusión de dicha categoría en su concepto resulta ajena a la materia consultada.

La tesis expuesta en su concepto genera un precedente administrativamente inviable y contrario al orden legal. A modo de ilustración, en el marco del actual debate electoral, acoger su postura implicaría que la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneraría de forma masiva los derechos de los ciudadanos al publicar, como es su deber legal, el censo electoral (nombres y cédulas) en los accesos a los puestos de votación. Esto reafirma que la cédula de ciudadanía, de forma aislada, es un dato de naturaleza pública indispensable para el ejercicio de derechos políticos y la identificación ciudadana.

Por lo anterior, y en aras del rigor jurídico que debe caracterizar a nuestras instituciones, **solicitamos respetuosamente revisar los antecedentes jurisprudenciales expuestos y proceder con la rectificación del concepto en mención:**

Solicitudes Concretas

1. Solicitamos formalmente que se rectifique el análisis de la Sentencia T-254 de 2024 contenido en el punto No. 4 del concepto original. Para ello, se requiere que la entidad diferencie de manera explícita la postura de los jueces de instancia (la cual fue revocada) del alcance vinculante fijado por la Corte Constitucional, reconociendo que el número de cédula de ciudadanía no fue catalogado por dicho tribunal como un dato semiprivado.

2. Solicitamos emitir un nuevo pronunciamiento que **se ciña estrictamente a la materia consultada**, absteniéndose de resolver o aplicar reglas sobre "datos semiprivados". El nuevo concepto deberá pronunciarse de manera exclusiva sobre la naturaleza jurídica del nombre y la cédula de ciudadanía bajo la categoría de datos públicos, conforme a la Ley y la jurisprudencia constitucional vigente.

3. Como consecuencia de las correcciones anteriores, solicitamos la expedición de un nuevo concepto jurídico que reemplace en su totalidad al radicado SPE-SP-2026-EE-0003393, con el fin de evitar que una interpretación errónea afecte los procesos de intercambio de información pública, especialmente, cuando se trata de poder hacer veeduría y control ciudadano al cumplimiento de la Resolución 145 de 2017 expedida por la Unidad del Servicio Público de Empleo (SPE), verificando que la misma si se cumple.

Como apoyo a la extensa lectura de la sentencia, remitimos los apartados, no de los juzgados cuyas decisiones fueron revocadas por la Corte Constitucional, sino los apartados usados por la misma Corte para revocar la sentencias de primera y segunda instancia y determinar que el número de cédula era un dato público que no requiere de autorización del titular para ser divulgado.

Bien lo señaló la Corte Constitucional en el párrafo No. 30 y siguientes extractos citados:

"(...)

4.1. *Revisión de la sentencia de segunda instancia*

30. *El Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. confirmó la decisión de primera instancia que negó el amparo solicitado.* Sostuvo que el derecho de petición no implica el derecho a que se acepte lo pedido; y que el Colegio no estaba facultado para entregar la información solicitada porque se trata de datos sensibles y propios de la intimidad de quien fue docente de la institución educativa. Lo anterior, porque el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 establece que están sujetos a reserva los datos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas incluidos en la hoja de vida, y el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del titular. *Así presentó las razones de su decisión:*

"(...) Así entonces, corresponde analizar si la accionada está obligada a suministrar la información contenida en la petición de marras, sin perder de vista que lo pedido corresponde a la identificación -nombre, apellidos, número de documento de identificación- y ubicación geográfica -dirección y contactos de celular- de un docente que laboró en el colegio accionado, los que de conformidad con la Ley 1581 de 2012, se denominan 'datos personales': (...) La accionada aclaró que esos datos están incorporados en la hoja de vida del docente, documento que por norma legal goza de 'reserva' como lo contempla de manera expresa la ley 1755 de 2015: (...) Conforme a lo considerado, la negación de la información deprecada por los accionantes se encuentra ajustada a la reglamentación legal, pues el colegio no está facultado para suministrar lo requerido, al tratarse de información sensible y propia de la intimidad del docente. No significa lo anterior, que aquella sea absolutamente inaccesible, lo que sucede es que existen restricciones para su entrega y esta solo puede materializarse a quienes la misma ley determina, así [cita del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012].

Empero, si bien los impugnantes no cumplen ninguna de las precitadas condiciones que les otorgue el derecho a obtener la información deprecada, sabiendo que la finalidad es iniciar una acción penal, la autoridad competente para promover la investigación -Fiscalía General de la Nación-, sí cuenta con facultad para pedirla, por lo que la accionada está en la obligación de suministrarla.

En conclusión, la demandada no concedió la información requerida, al amparo de disposiciones legales que le impiden entregarla, tal como lo hizo saber a los peticionarios, por lo que el colegio demandado si extendió una respuesta de fondo". (Negrita con subrayado fuera de texto original).

Sin embargo, los argumentos que sí usó la Corte Constitucional en la citada sentencia **para revocar** precisamente la sentencia del juzgado de segunda instancia que confirmó la primera instancia, son los siguientes:

33. *Sin embargo, la Sala se aparta del análisis del juez de segunda instancia en cuanto a que la respuesta entregada fue de fondo y que toda la información solicitada en la petición goza de reserva.* Cuando se ejerce el derecho de petición para acceder a información pública, la respuesta que niega el acceso a la información se considerará una respuesta de fondo solo si la negativa tiene un sustento normativo suficiente con base en una causal establecida en la Ley.

En caso contrario, si no está bien sustentada la reserva o clasificación de la información que se niega entregar, la respuesta no se puede considerar de fondo porque es evasiva y desconoce tanto el derecho fundamental de petición como el de acceso a la información pública. Además, en este caso, según la decisión de instancia la reserva de la información solicitada se deduce porque: (i) es información que hace parte de la hoja de vida de una persona y, por esa razón, estaría sujeta a reserva según el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (subrogado por la Ley 1755 de 2015); y (ii) es información sensible propia de la intimidad del docente a la luz del artículo 5 de la Ley 1581 de 2012. Como se precisará en un capítulo siguiente, el análisis sobre el acceso a los datos solicitados debe hacerse de manera individual, porque algunos, como el de la cédula de ciudadanía, son públicos. Por otro lado, los datos solicitados no pueden considerarse como datos sensibles en los términos del artículo 5 de la Ley 1581 de 2012, porque no hacen parte del círculo íntimo del titular ni generan, en principio, riesgo de discriminación. Estas razones, que se explicarán con detalle más adelante, son el fundamento para que la Sala revoque el fallo de tutela de segunda instancia.

(...)

37. En consecuencia, la Sala revocará las decisiones de instancia porque no se ajustan a derecho en los términos de los artículos 31 a 36 del Decreto Ley 2591 de 1991. En efecto, el Colegio desconoció parcialmente el derecho de acceso a la información del accionante. Con dicho propósito, se referirá a la naturaleza de los datos personales solicitados por el señor Pablo en la petición que presentó al Colegio el 10 de abril de 2023.

5. Solución del caso concreto: el número de cédula del señor Fernando es un dato público que no está sujeto a reserva ni clasificación

(...)

44. Los datos personales del señor Fernando que el accionante solicitó al Colegio son, en su mayoría, datos semiprivados: la dirección de residencia, el número de la línea celular, el correo electrónico, y el lugar donde trabaja. En efecto, se trata de información que no solo incumbe al titular, sino también a terceros, como pueden ser sus empleadores. Para el acceso a dichos datos, se requiere autorización previa otorgada por el titular en los términos del artículo 9 de la Ley 1581 de 2012.

45. No obstante, el número de la cédula de ciudadanía no entra en esa categoría porque es un dato público que consta en documento público. En virtud del inciso segundo del artículo 243 del Código General del Proceso, la cédula de ciudadanía se categoriza como documento público otorgado “(...) por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención”. Por tanto, no se trata de un dato sensible, contrario a lo señalado en las decisiones que ahora se revisan, porque no hace parte de la intimidad del titular ni aparece un riesgo cierto de discriminación por su uso indebido en el caso concreto. Por el contrario, se trata de un dato público que no requiere de autorización del titular para ser divulgado. Según el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, no es necesaria la autorización previa del titular de la información para divulgar datos públicos a terceros.

(...)

47. Sin embargo, la Sala considera que los jueces de instancia no tuvieron en cuenta que, de la lectura del numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 1755 de 2015), y del análisis que realizó la Corte en la sentencia C-951 de 2014 cuando estudió la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria que se promulgó como la Ley 1755 de 2015, “no todos los datos que reposan en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal están cobijados por la reserva, sino solamente aquellos que tocan con el ámbito privado e íntimo de las personas, que se ha considerado como datos sensibles. Por el contrario, no estarán sujetos a reserva aquellos datos que tengan relevancia pública y no encajen en la categoría de datos personales sensibles”[41] (énfasis añadido).

(...)

49. Así las cosas, la información que tiene el Colegio sobre el exdocente Fernando no está sujeta a reserva por el solo hecho de obrar en su hoja de vida. Como se dijo, están sujetos a reserva solo los datos sensibles por tener una relación intrínseca con la intimidad del titular. Los demás datos solicitados de la hoja de vida no son reservados, pero en virtud del artículo 9 de la Ley 1581 de 2012, para su tratamiento (p. ej. compartirlo con terceros) requieren autorización previa del titular. Dicha autorización no es requerida cuando son datos de naturaleza pública, como sucede con el número de cédula, según se indicó en un acápite anterior.

50. Por lo anterior, se le ordenará al Colegio, en virtud del principio de máxima divulgación consagrado en el artículo 2 de la Ley 1712 de 2014, que informe a los accionantes el número de cédula solicitado por ellos.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR las sentencias de tutela proferidas el 11 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., y el 30 de enero de 2023 por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública en relación con la solicitud del “número de cédula”.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** al Colegio Privado que, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, informe al accionante el “número de cédula” solicitado. (Negrita con subrayado fuera de texto original).

Cordialmente,

Fernando Sandoval Parra
C.C. No. 17.336.504

Angélica Mensa
C.C. No. 26.529.536

Luis Bertulfo Sanmiguel
C.C. No. 3.283.976

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

--

Cordialmente,



Kely Johana Echeverry Rios

Subdirectora de Promoción

Unidad del Servicio Público de Empleo

Carrera 7 # 31 - 10 Pisos 13 y 14

Teléfono 601 7460999

Bogotá D.C, Colombia

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.



Respuesta Peticion comision juridica VEEDURIA EL ENCANTO GUAMAL META.pdf
95K

Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>
Para: Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

9 de junio de 2026 a las 20:01

Cordial saludo Doctora Karen.

Remito a su consideración el proyecto de respuesta (modificado) a la Veeduría El Encanto de Guamal Meta y que fue proyectado inicialmente por la Comisión jurídica Grupo de Gestión Técnica.

Importante verificar si la respuesta la da la Subdirección de Promoción y en consecuencia si tu nombre va en el aprobó.

Por último, dejo mi nombre en el revisó?

Cordialmente,

FIYER ALEXANDER URREGO BEJARANO
Contratista UAESPE

[El texto citado está oculto]



Respuesta DP Veeduría El Encanto Guamal.docx
2713K

Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>
Para: Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>

10 de junio de 2026 a las
10:40

Buenas Doc!

Se remite para Revisión respuesta de conformidad con el insumo allegado por Subdir. Promoción, lo cual se requiere para ya.
Gracias.

Atentamente,



KAREN YAJAIRA CHAVERRA ABADIA

Asesora Jurídica

DIRECCIÓN GENERAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

Pbx: (601) 7460999

Cra. 7 No.31-10 - Piso 14

Bogotá D.C., Colombia

***Nota de Confidencialidad:** La información contenida en este mensaje es confidencial, y solo puede ser utilizada por la Unidad del SPE o personal autorizado a quién va dirigida; que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en la Unidad del SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.*

----- Forwarded message -----

De: **yeny darley moreno leguizamón** <yeny.moreno@serviciodeempleo.gov.co>

Date: mié, 10 jun 2026 a las 8:01

Subject: Fwd: PETICIÓN RADICADO No SPE-GRC-2026-ER-0003163 – VEEDURIA EL ENCANTO GUAMAL META - 2 de junio de 2026

To: Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

Cc: Jhoan Silverio Malfitano Perea <Jhoan.malfitano@serviciodeempleo.gov.co>, Kely Johana Echeverry Rios

<kely.echeverry@serviciodeempleo.gov.co>, Yuberth Antonio Ordoñez Vergara <yuberth.ordonez@

serviciodeempleo.gov.co>, Indira Amina Escobar Murillo <indira.escobar@serviciodeempleo.gov.co>, Jeannette Rojas

Sátiva <jeannette.rojas@serviciodeempleo.gov.co>, Jean Carlos Panqueva Garrido <jean.panqueva@

serviciodeempleo.gov.co>

Buenos días Dra Karen.

Agradecemos su VoBo en el oficio de respuesta, proyectado por Jhoan Malfitano, todo con el fin de dar respuesta al peticionario.

Esta PQRSDF, vence hoy 10/06/2026.

Cordialmente,



Yeny Darley Moreno Leguizamon

Subdirección de Promoción

Unidad del Servicio Público de Empleo

Carrera 7 # 31 - 10 Pisos 13 y 14

Teléfono 601 7460999 Opción 1

Bogotá D.C, Colombia

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la Unidad del SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en la Unidad del SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

----- Forwarded message -----

De: **yeny darley moreno leguizamón** <yeny.moreno@serviciodeempleo.gov.co>

Date: mié, 10 jun 2026 a las 7:00

Subject: Fwd: PETICIÓN RADICADO No SPE-GRC-2026-ER-0003163 – VEEDURIA EL ENCANTO GUAMAL META - 2 de junio de 2026

To: Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

Cc: Jean Carlos Panqueva Garrido <jean.panqueva@serviciodeempleo.gov.co>, Jhoan Silverio Malfitano Perea <Jhoan.malfitano@serviciodeempleo.gov.co>

Buenos días Dra Karen.

Agradecemos su VoBo en el oficio de respuesta, proyectado por Jhoan Malfitano, todo con el fin de dar respuesta al peticionario.

Esta PQRSDF, vence hoy 09/06/2026.

Mil gracias.

Cordialmente,



Yeny Darley Moreno Leguizamon

Subdirección de Promoción

Unidad del Servicio Público de Empleo

Carrera 7 # 31 - 10 Pisos 13 y 14

Teléfono 601 7460999 Opción 1

Bogotá D.C, Colombia

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la Unidad del SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en la Unidad del SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario,

podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

----- Forwarded message -----

De: **Marcela Restrepo Bedoya** <marcela.restrepo@serviciodeempleo.gov.co>

Date: mar, 9 jun 2026 a las 15:54

Subject: Re: PETICIÓN RADICADO No SPE-GRC-2026-ER-0003163 – VEEDURIA EL ENCANTO GUAMAL META - 2 de junio de 2026

To: Kely Johana Echeverry Rios <kely.echeverry@serviciodeempleo.gov.co>

Cc: Yeny Darley Moreno Leguizamon <yeny.moreno@serviciodeempleo.gov.co>, Gisela Yulieth Echeverría Quinto <gisela.echeverria@serviciodeempleo.gov.co>, Jessica Johana Cepeda Perez <jessica.cepeda@serviciodeempleo.gov.co>, Jorge Enrique Forero Galán <jorge.forero@serviciodeempleo.gov.co>

Cordial saludo,

Nos permitimos enviar nuevamente la respuesta al requerimiento de la Dra.Kelly, con el fin de que sea enviando a la oficina jurídica para su revisión y fines pertinentes.

Muchas gracias.

El El mar, 2 jun. 2026 a la(s) 2:03 p.m., Jessica Johana Cepeda Perez <jessica.cepeda@serviciodeempleo.gov.co> escribió:

Cordial saludo, estimada doctora Kely ,

Adjunto para su consideración el documento **“Respuesta Petición VEEDURÍA EL ENCANTO GUAMAL META”**, en el cual se da respuesta a los interrogantes planteados en su solicitud respecto a la aplicación de la Resolución 145 de 2017 y el acceso a información sobre personal contratado en zonas de influencia de proyectos del sector hidrocarburos.

Se aclara que se envía proyección desde el Comité Jurídico del Grupo de Gestión Técnica y se pronuncia únicamente dentro de sus competencias cualquier análisis adicional sobre el acceso a datos personales deberá ser efectuado por el área jurídica de la Unidad.

Se adjunta para su revisión y firma.

Cordialmente,

Marcela Restrepo

Jorge Enrique Forero

Jessica Johana Cepeda Perez

El mar, 2 jun 2026 a las 13:41, Kely Johana Echeverry Rios (<kely.echeverry@serviciodeempleo.gov.co>) escribió:
Buen día,

Jhoan por favor atender a la proyección de la respuesta en apoyo con el grupo jurídico

El mar, 2 jun 2026 a las 11:21, yeny darley moreno leguizamón (<yeny.moreno@serviciodeempleo.gov.co>) escribió:
Estimad@s Compañer@s.

Les comparto pqrsdf, correspondiente al Radicado de respuesta que emitimos ayer **SPE-GRC-2026-ER-0003000**, el presente derecho de petición ha sido clasificado como un **Entes de Control**, la cual tiene los siguientes términos según la Ley 1755 de 2015: **5 días hábiles** siguientes a su recepción.

Mil gracias.

Cordialmente,



Yeny Darley Moreno Leguizamon

Subdirección de Promoción

Unidad del Servicio Público de Empleo

Carrera 7 # 31 - 10 Pisos 13 y 14

Teléfono 601 7460999 Opción 1

Bogotá D.C, Colombia

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la Unidad del SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en la Unidad del SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]



Respuesta No. SPE-GRC-2026-ER-0003163(2).docx

115K

Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>
Para: Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

10 de junio de 2026 a las 12:37

Hola Doctora, remito para tu aprobación la proyección de respuesta a la Veeduría El Encanto de Guamal (Meta) y que fuese elaborada inicialmente por la Dirección de Promoción.

Remito mi visado en el documento PDF.

Quedo atento a comentarios Doctora.

Cordialmente,

FIYER ALEXANDER URREGO BEJARANO

Contratista

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos



Respuesta Veeduría El Encanto, Guamal (Meta)No. SPE-GRC-2026-ER-0003163.docx
123K



Respuesta Veeduría El Encanto Guamal (Meta)No. SPE-GRC-2026-ER-0003163.pdf
458K

Bogotá D.C., junio 2026

Señores
VEEDURÍA EL ENCANTO - GUAMAL.
Peticionario
veencantoguamal@gmail.com

ASUNTO: Respuesta No. SPE-GRC-2026-ER-0003163

Cordial saludo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, la Subdirección de Promoción procede a emitir respuesta de fondo frente a los aspectos planteados que son de competencia de la entidad. La presente solicitud fue allegada a través de la Ventanilla de Atención al Ciudadano de la Unidad del Servicio Público de Empleo (SPE), y se encuentra registrada bajo el radicado citado en el asunto.

1. Solicitud:

En la comunicación se solicita lo siguiente:

- 1) *"Solicitamos formalmente que se rectifique el análisis de la Sentencia T-254 de 2024 contenido en el punto No 4 del concepto original. Para ello, se requiere que la entidad diferencie de manera explícita la postura de los jueces de instancia (la cual fue revocada) del alcance vinculante fijado por la Corte Constitucional, reconociendo que el número de cedula de ciudadanía no fue catalogado por dicho tribunal como un dato semiprivado.*
- 2) *Solicitamos emitir un nuevo pronunciamiento que se ciña estrictamente a la materia consultada, absteniéndose de resolver o aplicar reglas sobre "datos semiprivados". El nuevo concepto deberá pronunciarse de manera exclusiva sobre la naturaleza jurídica del nombre y la cedula de ciudadanía bajo la categoría de datos públicos, conforme a la Ley y la jurisprudencia constitucional vigente.*
- 3) *Como consecuencia de las correcciones anteriores, solicitamos la expedición de un nuevo concepto jurídico que reemplace en su totalidad al radicado SPE-SP-2026-EE-0003393, con el fin de evitar que una interpretación errónea afecte los procesos de intercambio de información pública, específicamente, cuando se trata de poder hacer veeduría y control ciudadano al cumplimiento de la Resolución 145 de 2017 expedida por la Unidad del Servicio Público de Empleo (SPE) verificando que la misma si se cumple.*
Como apoyo a la extensa lectura de la sentencia, remitimos los apartados, no de los juzgados cuyas decisiones fueron revocadas por la Corte Constitucional, sino los apartados usados por la misma Corte para resolver la sentencia de primera y segunda instancia y determinar que el número de cedula era un dato público que no requiere de autorización del titular para ser divulgado."

Respuesta a sus planteamientos:

1. **Solicitud:** *"Solicitamos formalmente que se rectifique el análisis de la Sentencia T-254 de 2024 contenido en el punto No. 4 del concepto original. Para ello, se requiere que la entidad diferencie de manera explícita la postura de los jueces de instancia*

(la cual fue revocada) del alcance vinculante fijado por la Corte Constitucional, reconociendo que el número de cédula de ciudadanía no fue catalogado por dicho tribunal como un dato semiprivado."

Respuesta:

Por parte de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo – UAESPE se asume el yerro enunciado, dado que por error involuntario a la hora de responder el numeral 4 de la PQRSD con radicado SPE-SP-2026-EE-0003393 se citó un aparte de la Sentencia T 254 de 2024 de la Honorable Corte Constitucional cuando efectivamente como lo manifiesta la veeduría, dicha cita no fue tomada en cuenta para el fallo decisivo. La cita utilizada fue la siguiente:

"Así entonces, corresponde analizar si la accionada está obligada a suministrar la información contenida en la petición de marras, sin perder de vista que lo pedido corresponde a la identificación -nombre, apellidos, número de documento de identificación- y ubicación geográfica -dirección y contactos de celular- de un docente que laboró en el colegio accionado, los que de conformidad con la Ley 1581 de 2012, se denominan 'datos personales': (...) La accionada aclaró que esos datos están incorporados en la hoja de vida del docente, documento que por norma legal goza de 'reserva' como lo contempla de manera expresa la ley 1755 de 2015: (...) Conforme a lo considerado, la negación de la información deprecada por los accionantes se encuentra ajustada a la reglamentación legal, pues el colegio no está facultado para suministrar lo requerido, al tratarse de información sensible y propia de la intimidad del docente. No significa lo anterior, que aquella sea absolutamente inaccesible, lo que sucede es que existen restricciones para su entrega y esta solo puede materializarse a quienes la misma ley determina, así [cita del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012]."

Ahora pues, haciendo un análisis claro del asunto analizado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 254 de 2024 con el objeto de su solicitud, hay un sinnúmero de situaciones que permiten reafirmar lo esbozado en la respuesta inicial dada por la UAESPE como se explicará a continuación.

Frente a la invocación de la Sentencia T-254 de 2024 de la Corte Constitucional, es preciso señalar que dicho pronunciamiento resolvió un caso concreto relacionado con la solicitud del número de identificación de un exdocente vinculado a una institución que presta el servicio público de educación, concluyendo que, bajo las circunstancias particulares analizadas, el número de cédula constituía un dato público susceptible de divulgación.

No obstante, esta Unidad considera que los supuestos fácticos y jurídicos analizados en dicha providencia difieren sustancialmente del asunto objeto de consulta. En efecto, la Sentencia T-254 de 2024 no examinó la entrega masiva de información personal contenida en bases de datos laborales, ni el acceso por parte de terceros o veedurías ciudadanas a listados de trabajadores contratados por empleadores o Prestadores del Servicio Público de Empleo para realizar cruces de información.

Adicionalmente, la Corte reiteró en esa misma providencia que el análisis sobre el acceso a los datos personales debe efectuarse de manera individual y atendiendo a la naturaleza

específica de la información solicitada, así como a la existencia de una habilitación legal que permita su divulgación.

Por consiguiente, la Sentencia T-254 de 2024 no puede interpretarse como una autorización general para suministrar a terceros bases de datos que contengan nombres completos y números de identificación de trabajadores contratados, máxime cuando ni la Resolución 145 de 2017, ni el Decreto 1072 de 2015, ni la Ley 850 de 2003 contemplan una habilitación legal expresa para la entrega de dicha información con ocasión del ejercicio de control social o veeduría ciudadana.

En la petición inicial no se solicita la identificación de una persona determinada, sino la entrega masiva de nombres y números de cédula de todos los trabajadores contratados para realizar cruces de información y verificar el cumplimiento de porcentajes de contratación local.

Esa diferencia es jurídicamente relevante porque:

- La Resolución 145 de 2017 no contiene una autorización expresa para suministrar a terceros listados de trabajadores identificados con nombre y cédula.
- La Ley 850 de 2003 (veedurías ciudadanas) tampoco establece una excepción al régimen de protección de datos personales.
- La finalidad de control ciudadano puede satisfacerse mediante mecanismos menos lesivos, como reportes agregados, certificaciones, auditorías o información anonimizada.
- La T-254 de 2024 no estudió la entrega masiva de bases de datos laborales ni el acceso de veedurías a información de trabajadores vinculados por empresas privadas.

Ahora pues, ahondándonos en la petición inicial, particularmente en el numeral 4 es importante aclarar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y debe armonizarse con la protección constitucional de los datos personales y el derecho fundamental al habeas data. En tal sentido, el artículo 15 de la Constitución Política reconoce el derecho de todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, así como el derecho a la intimidad personal y familiar. De igual forma, el artículo 74 superior establece que el acceso a los documentos públicos podrá ser restringido en los casos que establezca la ley.

En desarrollo de tales mandatos constitucionales, la Ley 1581 de 2012 estableció el régimen general de protección de datos personales, disponiendo en su artículo 4 que el tratamiento de datos personales debe sujetarse, entre otros, a los principios de finalidad, libertad, acceso y circulación restringida. En virtud de estos principios, los datos personales únicamente pueden ser suministrados a terceros cuando exista autorización del titular o habilitación legal que permita su divulgación.

Asimismo, el literal c) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012 define como dato personal cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables. Dentro de esta categoría se encuentran el

nombre y el número de cédula de ciudadanía de una persona natural, por tratarse de información que permite su individualización e identificación.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el derecho de acceso a la información pública debe armonizarse con el derecho fundamental al habeas data. En particular, ha señalado que la divulgación de datos personales contenidos en bases de datos administradas por entidades públicas o privadas requiere fundamento legal suficiente y debe observar los principios de necesidad, finalidad y proporcionalidad, de modo que no resulta procedente la entrega indiscriminada de información que permita la identificación individual de las personas cuando no exista una habilitación legal específica para ello. Para tal fin se enuncian algunos antecedentes jurisprudenciales para tenerse en cuenta por parte del peticionario:

1. Sentencia C-274 de 2013 (Control de constitucionalidad de la Ley 1581 de 2012). Tesis relevante: La Corte reiteró que el dato personal solo puede ser objeto de tratamiento y circulación cuando exista autorización del titular o habilitación legal expresa.
2. Sentencia C-748 de 2011 (Revisión de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria de protección de datos personales). Tesis relevante: La Corte desarrolló el alcance del derecho fundamental al habeas data y precisó que la circulación de datos personales debe estar limitada a las finalidades que justificaron su recolección, obedeciendo a una finalidad constitucionalmente legítima y respetar los principios de necesidad y proporcionalidad.
3. Sentencia C-951 de 2014 (Control de constitucionalidad de la Ley 1712 de 2014). Tesis relevante: La Corte precisó que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra límites en la protección de los datos personales armonizándose con la protección del derecho fundamental al habeas data y a la intimidad.

En consecuencia, aun cuando la información solicitada pueda encontrarse en bases de datos administradas por Prestadores del Servicio Público de Empleo, empleadores o entidades que desarrollan actividades de interés público, no existe en la Resolución 145 de 2017, en el Decreto 1072 de 2015, ni en las normas que regulan el Servicio Público de Empleo, disposición alguna que autorice u ordene la entrega a terceros de nombres completos y números de cédula de los trabajadores contratados para efectos de ejercer control social o veeduría ciudadana.

Por lo anterior, se sugiere que la verificación del cumplimiento de las obligaciones de priorización de mano de obra local puede realizarse mediante mecanismos compatibles con el régimen de protección de datos personales, tales como información estadística, reportes agregados, certificaciones de cumplimiento, información anonimizada o actuaciones adelantadas por las autoridades que cuenten con competencia legal para acceder y verificar datos personales individualizados.

En consecuencia, la restricción para acceder a nombres completos y números de cédula de ciudadanía de trabajadores contratados encuentra fundamento en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política; en los artículos 3 y 4 de la Ley 1581 de 2012; en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014; y en la jurisprudencia constitucional que ha

reconocido la necesidad de armonizar el derecho de acceso a la información pública con la protección de los datos personales y el derecho fundamental al habeas data.

Por último, resulta conveniente resaltar que la función de verificación del cumplimiento de los porcentajes de mano de obra local no habilita per se el acceso a bases de datos con información personal identificable, y que cualquier tratamiento o transferencia de dichos datos debe contar con una base legal específica conforme al régimen de protección de datos personales.

2. **Solicitud:** *"Solicitamos emitir un nuevo pronunciamiento que se ciña estrictamente a la materia consultada, absteniéndose de resolver o aplicar reglas sobre datos semiprivados. El nuevo concepto deberá pronunciarse de manera exclusiva sobre la naturaleza jurídica del nombre y la cédula de ciudadanía bajo la categoría de datos públicos, conforme a la Ley y la jurisprudencia constitucional vigente."*

Respuesta:

No se accede a la solicitud de emitir un nuevo concepto en los términos solicitados.

La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo carece de competencia para emitir conceptos jurídicos vinculantes sobre el régimen general de protección de datos personales o para efectuar clasificaciones abstractas de datos personales con efectos generales.

No obstante, se aclara que la respuesta contenida en el radicado SPE-SP-2026-EE-0003393 no tuvo por objeto definir la naturaleza jurídica del nombre o del número de cédula de ciudadanía, sino resolver una consulta relacionada con el acceso a información vinculada a procesos de priorización de mano de obra local regulados por la Resolución 145 de 2017.

Adicionalmente, aun cuando determinada información pueda tener la condición de dato público conforme a la normatividad vigente, tal y como se explicó en el anterior numeral, ello no implica automáticamente la obligación de entregar bases de datos o listados individualizados que contengan información personal. La procedencia de suministrar dicha información debe analizarse en cada caso concreto conforme a los principios de finalidad, necesidad, circulación restringida y acceso a la información pública establecidos en la Ley 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014 y la jurisprudencia constitucional.

Por último, resulta pertinente señalar que la emisión de un concepto por parte de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo (que como se dijo anteriormente, se carece de competencia) en el que se concluya la procedencia de entregar a terceros bases de datos que contengan nombres completos y números de identificación de trabajadores vinculados laboralmente podría generar riesgos de afectación a los derechos fundamentales de los titulares de dicha información y exceder el marco normativo que regula el tratamiento de datos personales en Colombia.

En efecto, conforme a los artículos 15 y 74 de la Constitución Política, así como a las disposiciones de la Ley 1581 de 2012, el tratamiento y circulación de datos personales debe encontrarse sustentado en una finalidad legítima, una habilitación legal o una autorización

válida del titular. En consecuencia, la divulgación de información personal por parte de entidades públicas o privadas no puede fundamentarse exclusivamente en una interpretación extensiva de las facultades de control ciudadano o de veeduría, sino que requiere un soporte normativo específico que autorice su transferencia.

Bajo este contexto, un pronunciamiento institucional que avalara la entrega de nombres completos y números de cédula de ciudadanos contenidos en bases de datos administradas por Prestadores del Servicio Público de Empleo o empleadores podría ser interpretado por los destinatarios de dicho concepto como una autorización general para la circulación de información personal a terceros, pese a que la Unidad carece de competencia legal para levantar reservas legales, modificar el régimen de protección de datos personales o autorizar tratamientos de información distintos de aquellos previstos en la ley.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el principio de responsabilidad demostrada (accountability) previsto en la normativa de protección de datos personales exige a los responsables y encargados del tratamiento adoptar medidas para evitar accesos, usos, transferencias o divulgaciones no autorizadas de información personal. En consecuencia, un criterio institucional que promueva la entrega de bases de datos identificables sin una habilitación legal expresa podría exponer a los titulares de la información a tratamientos posteriores no controlados por la entidad que originalmente recolectó los datos, incrementando los riesgos de afectación de sus derechos fundamentales al habeas data, a la intimidad y a la autodeterminación informativa.

Por lo anterior, esta Unidad considera que la emisión de un concepto que ordene o avale la entrega de bases de datos que contengan nombres completos y números de identificación de trabajadores no solo carecería de fundamento legal expreso, sino que podría generar interpretaciones contrarias al régimen constitucional y legal de protección de datos personales, con potencial afectación de los derechos de los ciudadanos cuyos datos reposan en dichas bases de información.

3. **Solicitud:** *"Como consecuencia de las correcciones anteriores, solicitamos la expedición de un nuevo concepto jurídico que reemplace en su totalidad al radicado SPE-SP-2026-EE-0003393, con el fin de evitar que una interpretación errónea afecte los procesos de intercambio de información pública, específicamente cuando se trata de poder hacer veeduría y control ciudadano al cumplimiento de la Resolución 145 de 2017."*

Respuesta:

No se accede a la solicitud de reemplazar integralmente el radicado SPE-SP-2026-EE-0003393.

Luego de revisar el contenido de la respuesta emitida, esta Unidad no evidencia la existencia de errores de hecho, errores jurídicos o inconsistencias que ameriten su sustitución total.

La respuesta cuestionada se limitó a señalar que la normativa vigente sobre priorización de mano de obra local no contempla mecanismos públicos de consulta individualizada en tiempo real ni establece una obligación general de suministro de bases de datos que

contengan información personal de trabajadores contratados, precisando además que la procedencia del acceso a dicha información debe ser evaluada por el responsable del tratamiento conforme al ordenamiento jurídico vigente.

De igual manera, esta Unidad reconoce la importancia del ejercicio de control social y de las veedurías ciudadanas previsto en la Constitución Política y en la Ley 850 de 2003. Sin embargo, dicho ejercicio debe desarrollarse dentro del marco de las competencias de cada entidad y con observancia de las disposiciones legales que regulan el acceso a la información pública y la protección de datos personales.

En consecuencia, se mantiene la validez y vigencia de la respuesta contenida en el radicado SPE-SP-2026-EE-0003393, sin perjuicio de las aclaraciones efectuadas mediante el presente pronunciamiento.

Fundamentos legales de respuesta.

La respuesta brindada se fundamenta en la Constitución Política de Colombia, Ley 1581 de 2012, el Decreto 1072 de 2015, Resolución 145 de 2017 de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo

Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo considera atendidos los interrogantes planteados en el derecho de petición de la referencia, en el marco de las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La presente respuesta se emite con fundamento en la información disponible y en las normas aplicables al caso concreto, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades en materia de inspección, vigilancia, control y protección de datos personales.

Cordialmente,

KELY JOHANA ECHEVERRY RÍOS

Subdirectora de Promoción.

Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.



Proyectó: ~~Jhoan Malitano~~ – Contratista Subdirección de Promoción

Revisó: ~~Fiyer Alexander Uribe~~ Bejarano – Contratista Dirección General

Aprobó: Karen Yajaira Chaverra Abadía – Asesor Jurídico SPE (E)



@servicio
empleocol



@SPE
Colombia



Servicio Público
de Empleo (SPE)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO
Carrera 7, No. 31-10, Pisos 13 y 14, Bogotá D.C.
www.serviciodeempleo.gov.co



@ServicioEmpleo





Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>

Fwd: PETICIÓN RADICADO No SPE-GRC-2026-ER-0003163 – VEEDURIA EL ENCANTO GUAMAL META - 2 de junio de 2026

4 mensajes

Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

9 de junio de 2026 a las 15:30

Para: Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>, fiyeraub@gmail.com, Indira Amina Escobar Murillo <indira.escobar@serviciodeempleo.gov.co>

Buenas Doc!

Se remite para proyectar respuesta de conformidad con el insumo, lo cual se requiere para hoy.
Gracias

Atentamente,

**KAREN YAJAIRA CHAVERRA ABADIA**

Asesora Jurídica
DIRECCIÓN GENERAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO
Pbx: (601) 7460999
Cra. 7 No.31-10 - Piso 14
Bogotá D.C., Colombia

***Nota de Confidencialidad:** La información contenida en este mensaje es confidencial, y solo puede ser utilizada por la Unidad del SPE o personal autorizado a quién va dirigida; que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en la Unidad del SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.*

----- Forwarded message -----

De: **Kely Johana Echeverry Rios** <kely.echeverry@serviciodeempleo.gov.co>

Date: vie, 5 jun 2026 a las 11:03

Subject: Re: PETICIÓN RADICADO No SPE-GRC-2026-ER-0003163 – VEEDURIA EL ENCANTO GUAMAL META - 2 de junio de 2026

To: Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

Cc: Yeny Darley Moreno Leguizamon <yeny.moreno@serviciodeempleo.gov.co>

Buen dia, estimada Karen

Amablemente, solicitamos VoBo para proceder con los fines pertinentes

El mar, 2 jun 2026 a las 10:58, Atención al Ciudadano (<atencionalciudadano@serviciodeempleo.gov.co>) escribió:

Bogotá D.C., 2 de junio de 2026

Señores

Dirección General

Atención: **Yuberth Antonio Ordoñez Vergara**

Asesora Jurídica: **Karen Yajaira Chaverra Abadia**

Subdirección de Promoción: **Kely Johana Echeverry Rios**

Respetado Señores

Reciba un cordial saludo del Grupo de Relacionamiento con el Ciudadano de la Secretaría General.

De manera atenta le estamos remitiendo el derecho de petición con radicado No **SPE-GRC-2026-ER-0003163** a través del cual la **VEEDURÍA EL ENCANTO GUAMAL META** solicita:

“(…) RESPUESTA A RADICADO SPE-GRC-2026-ER-0003000 - Petición - Manifestación de inconformidad y solicitud de rectificación de concepto jurídico - Concepto SPE-SP-2026-EE-0003393 del 01 de junio de 2026. - Asunto: Solicitud de aclaración del concepto emitido con radicado del asunto por no estar conforme a la jurisprudencia constitucional. (...)”
(Sic).

Si considera que la respuesta al presente derecho de petición es competencia de otra área o Grupo de Trabajo de la Unidad deberá remitírnosla inmediatamente con los argumentos correspondientes.

Finalmente, le informamos que el presente derecho de petición ha sido clasificado como un **Entes de Control**, la cual tiene los siguientes términos según la Ley 1755 de 2015: **5 días hábiles** siguientes a su recepción.

Le solicitamos, por favor, que una vez generada la respuesta y relacionada en el GESDOC con el número de radicado del presente correo, se remita con el respectivo *sticker*, firmada y en formato PDF a atencionalciudadano@serviciodeempleo.gov.co, para que esta sea consolidada en el sistema GESDOC y enviada al destinatario final.

Si requiere solicitar prórroga para emitir respuesta de acuerdo con los términos de la Ley 1755 de 2015, le agradeceremos que nos lo comunique oportunamente.

Desde el Grupo de Relacionamiento con el Ciudadano estaremos atentos a cualquier requerimiento adicional.

Quedamos a su disposición para cualquier consulta que necesite.

Remitente

VEEDURIA EL ENCANTO GUAMAL META /

Identificación NIT 000000000

correo electrónico veecantoguamal@gmail.com

Ubicación GUAMAL, META

Ver detalle 

Observaciones

Tratamiento de datos personales: Si acepto

Medio de respuesta: Correo electrónico

RESPUESTA A RADICADO SPE-GRC-2026-ER-0003000 - Petición - Manifestación de inconformidad y solicitud de rectificación de concepto jurídico - Concepto SPE-SP-2026-EE-0003393 del 01 de junio de 2026. - Asunto: Solicitud de aclaración del concepto emitido con radicado del asunto por no estar conforme a la jurisprudencia constitucional.

Cordialmente,

Trabajamos para mejorar, le invitamos a contestar nuestra encuesta de satisfacción haciendo clic [aquí](#) o utilizando el siguiente código:



Grupo Relacionamiento con el Ciudadano

Unidad del Servicio Público de Empleo

601 7460999 Opción 1

[Carrera 7 # 31 - 10, Piso 13-14](#)

Bogotá D.C, Colombia

----- Forwarded message -----

De: VEEDURIA EL ENCANTO GUAMAL META vereda el encanto <veecantoguamal@gmail.com>

Date: lun, 1 jun 2026 a las 21:47

Subject: Petición - Manifestación de inconformidad y solicitud de rectificación de concepto jurídico - Concepto SPE-SP-2026-EE-0003393 del 01 de junio de 2026.

To: <uaesp@uaesp.gov.co>, <atencionalciudadano@serviciodeempleo.gov.co>

Bogotá, D.C. 26 de mayo de 2026

PARA: YUBERTH ANTONIO ORDÓÑEZ VERGARA
Director del Servicio Público de Empleo
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO
atencionalciudadano@serviciodeempleo.gov.co / uaesp@uaesp.gov.co

KELLY JOHANA ECHEVERRY RÍOS
Subdirectora de Promoción
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

DE: VEEDURÍA EL ENCANTO - GUAMAL
veencantoguamal@gmail.com

Asunto: Solicitud de aclaración del concepto emitido con radicado del asunto por no estar conforme a la jurisprudencia constitucional.

Respetados doctores(as)

- Jhoan Silverio Malfitano Perea - Contratista Subdirección de Promoción (**Abogado**)
- Karen Yajaira Chaverra Abadia - Asesor Jurídico SPE (**Abogada**)

Por medio de la presente, manifestamos nuestro total desacuerdo con la postura jurídica adoptada por el Servicio Público de Empleo en el concepto de la referencia. Específicamente, nos permitimos señalar una imprecisión técnica de fondo en el numeral "**2. Respuesta a sus planteamientos**", **punto No. 4** (página 5), respecto a la cita y lectura de la Sentencia T-254 de 2024 de la Corte Constitucional.

El concepto emitido incurre en un error de lectura jurisprudencial al adjudicarle a la Corte Constitucional un argumento que, en realidad, corresponde a la postura de los jueces de instancia que dicha corporación revocó. El apartado transcrito por ustedes, utilizado para sostener erróneamente que el número de cédula es un dato semiprivado, refleja el criterio del Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá (que a su vez confirmaba al Juzgado Veintinueve Penal Municipal), **criterio que fue explícitamente contradicho y dejado sin efectos por el máximo órgano constitucional en la Sentencia T-254 de 2024.**

Aunado a este error de fundamentación, es necesario aclarar que **el alcance de nuestra consulta se limitó estrictamente a la naturaleza del nombre y la cédula de ciudadanía, catalogados bajo el ordenamiento jurídico colombiano como datos públicos.** En ningún momento se solicitó pronunciamiento sobre datos semiprivados (salarios, tipos de contratos, etc), por lo que la inclusión de dicha categoría en su concepto resulta ajena a la materia consultada.

La tesis expuesta en su concepto genera un precedente administrativamente inviable y contrario al orden legal. A modo de ilustración, en el marco del actual debate electoral, acoger su postura implicaría que la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneraría de forma masiva los derechos de los ciudadanos al publicar, como es su deber legal, el censo electoral (nombres y cédulas) en los accesos a los puestos de votación. Esto reafirma que la cédula de ciudadanía, de forma aislada, es un dato de naturaleza pública indispensable para el ejercicio de derechos políticos y la identificación ciudadana.

Por lo anterior, y en aras del rigor jurídico que debe caracterizar a nuestras instituciones, **solicitamos respetuosamente revisar los antecedentes jurisprudenciales expuestos y proceder con la rectificación del concepto en mención:**

Solicitudes Concretas

1. Solicitamos formalmente que se rectifique el análisis de la Sentencia T-254 de 2024 contenido en el punto No. 4 del concepto original. Para ello, se requiere que la entidad diferencie de manera explícita la postura de los jueces de instancia (la cual fue revocada) del alcance vinculante fijado por la Corte Constitucional, reconociendo que el número de cédula de ciudadanía no fue catalogado por dicho tribunal como un dato semiprivado.

2. Solicitamos emitir un nuevo pronunciamiento que **se ciña estrictamente a la materia consultada**, absteniéndose de resolver o aplicar reglas sobre "datos semiprivados". El nuevo concepto deberá pronunciarse de manera exclusiva sobre la naturaleza jurídica del nombre y la cédula de ciudadanía bajo la categoría de datos públicos, conforme a la Ley y la jurisprudencia constitucional vigente.

3. Como consecuencia de las correcciones anteriores, solicitamos la expedición de un nuevo concepto jurídico que reemplace en su totalidad al radicado SPE-SP-2026-EE-0003393, con el fin de evitar que una interpretación errónea afecte los procesos de intercambio de información pública, especialmente, cuando se trata de poder hacer veeduría y control ciudadano al cumplimiento de la Resolución 145 de 2017 expedida por la Unidad del Servicio Público de Empleo (SPE), verificando que la misma si se cumple.

Como apoyo a la extensa lectura de la sentencia, remitimos los apartados, no de los juzgados cuyas decisiones fueron revocadas por la Corte Constitucional, sino los apartados usados por la misma Corte para revocar la sentencias de primera y segunda instancia y determinar que el número de cédula era un dato público que no requiere de autorización del titular para ser divulgado.

Bien lo señaló la Corte Constitucional en el párrafo No. 30 y siguientes extractos citados:

"(...)

4.1. *Revisión de la sentencia de segunda instancia*

30. *El Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. confirmó la decisión de primera instancia que negó el amparo solicitado.* Sostuvo que el derecho de petición no implica el derecho a que se acepte lo pedido; y que el Colegio no estaba facultado para entregar la información solicitada porque se trata de datos sensibles y propios de la intimidad de quien fue docente de la institución educativa. Lo anterior, porque el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 establece que están sujetos a reserva los datos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas incluidos en la hoja de vida, y el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del titular. *Así presentó las razones de su decisión:*

"(...) Así entonces, corresponde analizar si la accionada está obligada a suministrar la información contenida en la petición de marras, sin perder de vista que lo pedido corresponde a la identificación -nombre, apellidos, número de documento de identificación- y ubicación geográfica -dirección y contactos de celular- de un docente que laboró en el colegio accionado, los que de conformidad con la Ley 1581 de 2012, se denominan 'datos personales': (...) La accionada aclaró que esos datos están incorporados en la hoja de vida del docente, documento que por norma legal goza de 'reserva' como lo contempla de manera expresa la ley 1755 de 2015: (...) Conforme a lo considerado, la negación de la información deprecada por los accionantes se encuentra ajustada a la reglamentación legal, pues el colegio no está facultado para suministrar lo requerido, al tratarse de información sensible y propia de la intimidad del docente. No significa lo anterior, que aquella sea absolutamente inaccesible, lo que sucede es que existen restricciones para su entrega y esta solo puede materializarse a quienes la misma ley determina, así [cita del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012].

Empero, si bien los impugnantes no cumplen ninguna de las precitadas condiciones que les otorgue el derecho a obtener la información deprecada, sabiendo que la finalidad es iniciar una acción penal, la autoridad competente para promover la investigación -Fiscalía General de la Nación-, sí cuenta con facultad para pedirla, por lo que la accionada está en la obligación de suministrarla.

En conclusión, la demandada no concedió la información requerida, al amparo de disposiciones legales que le impiden entregarla, tal como lo hizo saber a los peticionarios, por lo que el colegio demandado si extendió una respuesta de fondo". (Negrita con subrayado fuera de texto original).

Sin embargo, los argumentos que sí usó la Corte Constitucional en la citada sentencia **para revocar** precisamente la sentencia del juzgado de segunda instancia que confirmó la primera instancia, son los siguientes:

33. *Sin embargo, la Sala se aparta del análisis del juez de segunda instancia en cuanto a que la respuesta entregada fue de fondo y que toda la información solicitada en la petición goza de reserva.* Cuando se ejerce el derecho de petición para acceder a información pública, la respuesta que niega el acceso a la información se considerará una respuesta de fondo solo si la negativa tiene un sustento normativo suficiente con base en una causal establecida en la Ley.

En caso contrario, si no está bien sustentada la reserva o clasificación de la información que se niega entregar, la respuesta no se puede considerar de fondo porque es evasiva y desconoce tanto el derecho fundamental de petición como el de acceso a la información pública. Además, en este caso, según la decisión de instancia la reserva de la información solicitada se deduce porque: (i) es información que hace parte de la hoja de vida de una persona y, por esa razón, estaría sujeta a reserva según el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (subrogado por la Ley 1755 de 2015); y (ii) es información sensible propia de la intimidad del docente a la luz del artículo 5 de la Ley 1581 de 2012. Como se precisará en un capítulo siguiente, el análisis sobre el acceso a los datos solicitados debe hacerse de manera individual, porque algunos, como el de la cédula de ciudadanía, son públicos. Por otro lado, los datos solicitados no pueden considerarse como datos sensibles en los términos del artículo 5 de la Ley 1581 de 2012, porque no hacen parte del círculo íntimo del titular ni generan, en principio, riesgo de discriminación. Estas razones, que se explicarán con detalle más adelante, son el fundamento para que la Sala revoque el fallo de tutela de segunda instancia.

(...)

37. En consecuencia, la Sala revocará las decisiones de instancia porque no se ajustan a derecho en los términos de los artículos 31 a 36 del Decreto Ley 2591 de 1991. En efecto, el Colegio desconoció parcialmente el derecho de acceso a la información del accionante. Con dicho propósito, se referirá a la naturaleza de los datos personales solicitados por el señor Pablo en la petición que presentó al Colegio el 10 de abril de 2023.

5. Solución del caso concreto: el número de cédula del señor Fernando es un dato público que no está sujeto a reserva ni clasificación

(...)

44. Los datos personales del señor Fernando que el accionante solicitó al Colegio son, en su mayoría, datos semiprivados: la dirección de residencia, el número de la línea celular, el correo electrónico, y el lugar donde trabaja. En efecto, se trata de información que no solo incumbe al titular, sino también a terceros, como pueden ser sus empleadores. Para el acceso a dichos datos, se requiere autorización previa otorgada por el titular en los términos del artículo 9 de la Ley 1581 de 2012.

45. No obstante, el número de la cédula de ciudadanía no entra en esa categoría porque es un dato público que consta en documento público. En virtud del inciso segundo del artículo 243 del Código General del Proceso, la cédula de ciudadanía se categoriza como documento público otorgado “(...) por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención”. Por tanto, no se trata de un dato sensible, contrario a lo señalado en las decisiones que ahora se revisan, porque no hace parte de la intimidad del titular ni aparece un riesgo cierto de discriminación por su uso indebido en el caso concreto. Por el contrario, se trata de un dato público que no requiere de autorización del titular para ser divulgado. Según el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, no es necesaria la autorización previa del titular de la información para divulgar datos públicos a terceros.

(...)

47. Sin embargo, la Sala considera que los jueces de instancia no tuvieron en cuenta que, de la lectura del numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 1755 de 2015), y del análisis que realizó la Corte en la sentencia C-951 de 2014 cuando estudió la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria que se promulgó como la Ley 1755 de 2015, “no todos los datos que reposan en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal están cobijados por la reserva, sino solamente aquellos que tocan con el ámbito privado e íntimo de las personas, que se ha considerado como datos sensibles. Por el contrario, no estarán sujetos a reserva aquellos datos que tengan relevancia pública y no encajen en la categoría de datos personales sensibles”[41] (énfasis añadido).

(...)

49. *Así las cosas, la información que tiene el Colegio sobre el exdocente Fernando no está sujeta a reserva por el solo hecho de obrar en su hoja de vida. Como se dijo, están sujetos a reserva solo los datos sensibles por tener una relación intrínseca con la intimidad del titular. Los demás datos solicitados de la hoja de vida no son reservados, pero en virtud del artículo 9 de la Ley 1581 de 2012, para su tratamiento (p. ej. compartirlo con terceros) requieren autorización previa del titular. **Dicha autorización no es requerida cuando son datos de naturaleza pública, como sucede con el número de cédula, según se indicó en un acápite anterior.***

50. *Por lo anterior, se le ordenará al Colegio, en virtud del principio de máxima divulgación consagrado en el artículo 2 de la Ley 1712 de 2014, **que informe a los accionantes el número de cédula solicitado por ellos.***

(...)

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR las sentencias de tutela proferidas el 11 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., y el 30 de enero de 2023 por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública en relación con la solicitud del “número de cédula”.

SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR al Colegio Privado que, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, **informe al accionante el “número de cédula” solicitado.**” (Negrita con subrayado fuera de texto original).

Cordialmente,

Fernando Sandoval Parra
C.C. No. 17.336.504

Angélica Mensa
C.C. No. 26.529.536

Luis Bertulfo Sanmiguel
C.C. No. 3.283.976

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

--

Cordialmente,



Kely Johana Echeverry Rios

Subdirectora de Promoción

Unidad del Servicio Público de Empleo

Carrera 7 # 31 - 10 Pisos 13 y 14

Teléfono 601 7460999

Bogotá D.C, Colombia

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.



Respuesta Peticion comision juridica VEEDURIA EL ENCANTO GUAMAL META.pdf
95K

Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>
Para: Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

9 de junio de 2026 a las 20:01

Cordial saludo Doctora Karen.

Remito a su consideración el proyecto de respuesta (modificado) a la Veeduría El Encanto de Guamal Meta y que fue proyectado inicialmente por la Comisión jurídica Grupo de Gestión Técnica.

Importante verificar si la respuesta la da la Subdirección de Promoción y en consecuencia si tu nombre va en el aprobó.

Por último, dejo mi nombre en el revisó?

Cordialmente,

FIYER ALEXANDER URREGO BEJARANO
Contratista UAESPE

[El texto citado está oculto]



Respuesta DP Veeduría El Encanto Guamal.docx
2713K

Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>
Para: Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>

10 de junio de 2026 a las
10:40

Buenas Doc!

Se remite para Revisión respuesta de conformidad con el insumo allegado por Subdir. Promoción, lo cual se requiere para ya.
Gracias.

Atentamente,



KAREN YAJAIRA CHAVERRA ABADIA

Asesora Jurídica

DIRECCIÓN GENERAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

Pbx: (601) 7460999

Cra. 7 No.31-10 - Piso 14

Bogotá D.C., Colombia

***Nota de Confidencialidad:** La información contenida en este mensaje es confidencial, y solo puede ser utilizada por la Unidad del SPE o personal autorizado a quién va dirigida; que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en la Unidad del SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.*

----- Forwarded message -----

De: **yeny darley moreno leguizamón** <yeny.moreno@serviciodeempleo.gov.co>

Date: mié, 10 jun 2026 a las 8:01

Subject: Fwd: PETICIÓN RADICADO No SPE-GRC-2026-ER-0003163 – VEEDURIA EL ENCANTO GUAMAL META - 2 de junio de 2026

To: Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

Cc: Jhoan Silverio Malfitano Perea <Jhoan.malfitano@serviciodeempleo.gov.co>, Kely Johana Echeverry Rios

<kely.echeverry@serviciodeempleo.gov.co>, Yuberth Antonio Ordoñez Vergara <yuberth.ordonez@

serviciodeempleo.gov.co>, Indira Amina Escobar Murillo <indira.escobar@serviciodeempleo.gov.co>, Jeannette Rojas

Sátiva <jeannette.rojas@serviciodeempleo.gov.co>, Jean Carlos Panqueva Garrido <jean.panqueva@

serviciodeempleo.gov.co>

Buenos días Dra Karen.

Agradecemos su VoBo en el oficio de respuesta, proyectado por Jhoan Malfitano, todo con el fin de dar respuesta al peticionario.

Esta PQRSDF, vence hoy 10/06/2026.

Cordialmente,



Yeny Darley Moreno Leguizamon

Subdirección de Promoción

Unidad del Servicio Público de Empleo

Carrera 7 # 31 - 10 Pisos 13 y 14

Teléfono 601 7460999 Opción 1

Bogotá D.C, Colombia

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la Unidad del SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en la Unidad del SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

----- Forwarded message -----

De: **yeny darley moreno leguizamón** <yeny.moreno@serviciodeempleo.gov.co>

Date: mié, 10 jun 2026 a las 7:00

Subject: Fwd: PETICIÓN RADICADO No SPE-GRC-2026-ER-0003163 – VEEDURIA EL ENCANTO GUAMAL META - 2 de junio de 2026

To: Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

Cc: Jean Carlos Panqueva Garrido <jean.panqueva@serviciodeempleo.gov.co>, Jhoan Silverio Malfitano Perea <Jhoan.malfitano@serviciodeempleo.gov.co>

Buenos días Dra Karen.

Agradecemos su VoBo en el oficio de respuesta, proyectado por Jhoan Malfitano, todo con el fin de dar respuesta al peticionario.

Esta PQRSDF, vence hoy 09/06/2026.

Mil gracias.

Cordialmente,



Yeny Darley Moreno Leguizamon

Subdirección de Promoción

Unidad del Servicio Público de Empleo

Carrera 7 # 31 - 10 Pisos 13 y 14

Teléfono 601 7460999 Opción 1

Bogotá D.C, Colombia

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la Unidad del SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en la Unidad del SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario,

podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

----- Forwarded message -----

De: **Marcela Restrepo Bedoya** <marcela.restrepo@serviciodeempleo.gov.co>

Date: mar, 9 jun 2026 a las 15:54

Subject: Re: PETICIÓN RADICADO No SPE-GRC-2026-ER-0003163 – VEEDURIA EL ENCANTO GUAMAL META - 2 de junio de 2026

To: Kely Johana Echeverry Rios <kely.echeverry@serviciodeempleo.gov.co>

Cc: Yeny Darley Moreno Leguizamon <yeny.moreno@serviciodeempleo.gov.co>, Gisela Yulieth Echeverría Quinto <gisela.echeverria@serviciodeempleo.gov.co>, Jessica Johana Cepeda Perez <jessica.cepeda@serviciodeempleo.gov.co>, Jorge Enrique Forero Galán <jorge.forero@serviciodeempleo.gov.co>

Cordial saludo,

Nos permitimos enviar nuevamente la respuesta al requerimiento de la Dra.Kelly, con el fin de que sea enviando a la oficina jurídica para su revisión y fines pertinentes.

Muchas gracias.

El El mar, 2 jun. 2026 a la(s) 2:03 p.m., Jessica Johana Cepeda Perez <jessica.cepeda@serviciodeempleo.gov.co> escribió:

Cordial saludo, estimada doctora Kely ,

Adjunto para su consideración el documento **“Respuesta Petición VEEDURÍA EL ENCANTO GUAMAL META”**, en el cual se da respuesta a los interrogantes planteados en su solicitud respecto a la aplicación de la Resolución 145 de 2017 y el acceso a información sobre personal contratado en zonas de influencia de proyectos del sector hidrocarburos.

Se aclara que se envía proyección desde el Comité Jurídico del Grupo de Gestión Técnica y se pronuncia únicamente dentro de sus competencias cualquier análisis adicional sobre el acceso a datos personales deberá ser efectuado por el área jurídica de la Unidad.

Se adjunta para su revisión y firma.

Cordialmente,

Marcela Restrepo

Jorge Enrique Forero

Jessica Johana Cepeda Perez

El mar, 2 jun 2026 a las 13:41, Kely Johana Echeverry Rios (<kely.echeverry@serviciodeempleo.gov.co>) escribió:
Buen día,

Jhoan por favor atender a la proyección de la respuesta en apoyo con el grupo jurídico

El mar, 2 jun 2026 a las 11:21, yeny darley moreno leguizamón (<yeny.moreno@serviciodeempleo.gov.co>) escribió:
Estimad@s Compañer@s.

Les comparto pqrsdf, correspondiente al Radicado de respuesta que emitimos ayer **SPE-GRC-2026-ER-0003000**, el presente derecho de petición ha sido clasificado como un **Entes de Control**, la cual tiene los siguientes términos según la Ley 1755 de 2015: **5 días hábiles** siguientes a su recepción.

Mil gracias.

Cordialmente,



Yeny Darley Moreno Leguizamon

Subdirección de Promoción

Unidad del Servicio Público de Empleo

Carrera 7 # 31 - 10 Pisos 13 y 14

Teléfono 601 7460999 Opción 1

Bogotá D.C, Colombia

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la Unidad del SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en la Unidad del SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]



Respuesta No. SPE-GRC-2026-ER-0003163(2).docx

115K

Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>
Para: Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

10 de junio de 2026 a las 12:37

Hola Doctora, remito para tu aprobación la proyección de respuesta a la Veeduría El Encanto de Guamal (Meta) y que fuese elaborada inicialmente por la Dirección de Promoción.

Remito mi visado en el documento PDF.

Quedo atento a comentarios Doctora.

Cordialmente,

FIYER ALEXANDER URREGO BEJARANO
Contratista

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos



Respuesta Veeduría El Encanto, Guamal (Meta)No. SPE-GRC-2026-ER-0003163.docx
123K



Respuesta Veeduría El Encanto Guamal (Meta)No. SPE-GRC-2026-ER-0003163.pdf
458K



Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>

Fwd: PETICIÓN RADICADO No. SPE-GRC-2026-ER-0003287 – IVAN GERARDO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE - 08 de junio de 2026

2 mensajes

Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

16 de junio de 2026 a las 18:02

Para: Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>

Cc: Indira Amina Escobar Murillo <indira.escobar@serviciodeempleo.gov.co>, Jeannette Rojas Sátiva <jeannette.rojas@serviciodeempleo.gov.co>

Doc. se remite la presente para su revisión; de encontrar conforme a norma y redacción, me la regresas para el visto bueno.

No olvides colocar tu nombre y firma como revisor

Atentamente,

**KAREN YAJAIRA CHAVERRA ABADIA**

Asesora Jurídica

DIRECCIÓN GENERAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

Pbx: (601) 7460999

Cra. 7 No.31-10 - Piso 14

Bogotá D.C., Colombia

Nota de Confidencialidad: La información contenida en este mensaje es confidencial, y solo puede ser utilizada por la Unidad del SPE o personal autorizado a quién va dirigida; que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en la Unidad del SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

----- Forwarded message -----

De: **Marcela Restrepo Bedoya** <marcela.restrepo@serviciodeempleo.gov.co>

Date: mar, 16 jun 2026 a las 16:44

Subject: Fwd: PETICIÓN RADICADO No. SPE-GRC-2026-ER-0003287 – IVAN GERARDO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE - 08 de junio de 2026

To: Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>, Jean Carlos Panqueva Garrido <jean.panqueva@serviciodeempleo.gov.co>

Cc: Jessica Johana Cepeda Perez <jessica.cepeda@serviciodeempleo.gov.co>, Jorge Enrique Forero Galán <jorge.forero@serviciodeempleo.gov.co>, Kely Johana Echeverry Rios <kely.echeverry@serviciodeempleo.gov.co>, Yeny Darley Moreno Leguizamon <yeny.moreno@serviciodeempleo.gov.co>, Gisela Yulieth Echeverría Quinto <gisela.echeverria@serviciodeempleo.gov.co>

Cordial saludo,

Una vez analizada la respuesta al peticionario se realizaron los ajustes respectivos, y se procede a enviar para revisión de la Dra. Karen Chaverra y firmas.

Se adjunta el documento.

Atentamente: Comisión Jurídica
Johana Cepeda
Jorge Forero
Marcela Restrepo

----- Forwarded message -----

De: **Jean Carlos Panqueva Garrido** <jean.panqueva@serviciodeempleo.gov.co>

Date: mar, 16 jun 2026 a las 7:00

Subject: Fwd: PETICIÓN RADICADO No. SPE-GRC-2026-ER-0003287 – IVAN GERARDO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE - 08 de junio de 2026

To: Jessica Johana Cepeda Perez <jessica.cepeda@serviciodeempleo.gov.co>, Marcela Restrepo Bedoya <marcela.restrepo@serviciodeempleo.gov.co>, Jorge Enrique Forero Galán <jorge.forero@serviciodeempleo.gov.co>
Cc: Kely Johana Echeverry Rios <kely.echeverry@serviciodeempleo.gov.co>, Yeny Darley Moreno Leguizamon <yeny.moreno@serviciodeempleo.gov.co>, Gisela Yulieth Echeverría Quinto <gisela.echeverria@serviciodeempleo.gov.co>

Estimados compañeros de la Comisión Jurídica,

En atención a los lineamientos establecidos por la Subdirección de Promoción para el trámite de PQRS, adjunto la propuesta de respuesta correspondiente al radicado No. SPE-GRC-2026-ER-0003287 para su amable revisión y trámite pertinente.

Una vez aprobada, la respuesta deberá ser enviada a la Dra. Karen Chaverra al correo karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co, con copia a Yeny Moreno y a la Subdirectora Kely Johana Echeverry para el seguimiento respectivo.

Cabe recordar que, conforme a lo acordado en la reunión del pasado jueves 11 de junio, la Comisión Jurídica dispone de un día hábil para la revisión de las PQRS proyectadas por los profesionales asignados.

Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,

----- Forwarded message -----

De: **yeny darley moreno leguizamón** <yeny.moreno@serviciodeempleo.gov.co>

Date: mar, 9 jun 2026 a las 14:38

Subject: Fwd: PETICIÓN RADICADO No. SPE-GRC-2026-ER-0003287 – IVAN GERARDO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE - 08 de junio de 2026

To: Jean Carlos Panqueva Garrido <jean.panqueva@serviciodeempleo.gov.co>

Cc: Kely Johana Echeverry Rios <kely.echeverry@serviciodeempleo.gov.co>

Buenas tardes Jean.

Agradezco su apoyo para dar respuesta.

mil gracias.

Cordialmente,



Yeny Darley Moreno Leguizamon

Subdirección de Promoción

Unidad del Servicio Público de Empleo

Carrera 7 # 31 - 10 Pisos 13 y 14

Teléfono 601 7460999 Opción 1

Bogotá D.C, Colombia

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la Unidad del SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en la Unidad del SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

----- Forwarded message -----

De: **Atención al Ciudadano** <atencionalciudadano@serviciodeempleo.gov.co>

Date: mar, 9 jun 2026 a las 14:25

Subject: PETICIÓN RADICADO No. SPE-GRC-2026-ER-0003287 – IVAN GERARDO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE - 08 de junio de 2026

To: Kely Johana Echeverry Rios <kely.echeverry@serviciodeempleo.gov.co>

Cc: Yeny Darley Moreno Leguizamon <yeny.moreno@serviciodeempleo.gov.co>, Jessica Andrea Angulo Díaz <jessica.angulo@serviciodeempleo.gov.co>

Bogotá D.C., **09 de junio de 2026**

Señores

Subdirección de Promoción

Atención: **Kely Johana Echeverry Rios**

Respetada Subdirectora

Reciba un cordial saludo del Grupo de Relacionamento con el Ciudadano de la Secretaría General.

De manera atenta le estamos remitiendo el derecho de petición con radicado No **SPE-GRC-2026-ER-0003287** a través del cual el señor **IVAN GERARDO RODRIGUEZ BUSTAMANTE** solicita:

“(…) ASUNTO: Petición de interés público — Observaciones sobre el funcionamiento del Servicio Público de Empleo y la contratación pública en Barrancabermeja. En respuesta al radicado SPE-GRC-2025-ER-0005652 (…)” (Sic).

Remitente

IVAN GERARDO RODRIGUEZ BUSTAMANTE /

Identificación Cédula de Ciudadanía 1096240571
correo electrónico ivan.rodriguezbu@gmail.com
Ubicación BARRANCABERMEJA, SANTANDER
Teléfono móvil 3052319414

[Ver detalle](#)

Observaciones

Tratamiento de datos personales: Si acepto
Medio de respuesta: Correo electrónico
Petición de interés público — Observaciones sobre el funcionamiento del Servicio Público de Empleo y la contratación pública en Barrancabermeja. En respuesta al radicado SPE-GRC-2025-ER-0005652.

Medio de envío
Digital

Si considera que la respuesta al presente derecho de petición es competencia de otra área o Grupo de Trabajo de la Unidad la deberá remitir al área o Grupo de Trabajo competente inmediatamente con los argumentos correspondientes.

Finalmente, le informamos que el presente derecho de petición ha sido clasificado como un **Derecho de Petición**, la cual tiene los siguientes términos según la Ley 1755 de 2015: **15 días hábiles** siguientes a su recepción.

Le solicitamos, por favor, que una vez generada la respuesta y relacionada en el GESDOC con el número de radicado del presente correo, se remita con el respectivo *sticker*, firmada y en formato PDF a atencionalciudadano@serviciodeempleo.gov.co, para que esta sea consolidada en el sistema GESDOC y enviada al destinatario final.

Si requiere solicitar prórroga para emitir respuesta de acuerdo con los términos de la Ley 1755 de 2015, le agradeceremos que nos lo comunique oportunamente.

Desde el Grupo de Relacionamiento con el Ciudadano estaremos atentos a cualquier requerimiento adicional.

Quedamos a su disposición para cualquier consulta que necesite.

Cordialmente,

Trabajamos para mejorar, le invitamos a contestar nuestra encuesta de satisfacción haciendo clic [aquí](#) o utilizando el siguiente código:



Grupo Relacionamiento con el Ciudadano

Unidad del Servicio Público de Empleo

601 7460999 Opción 1

[Carrera 7 # 31 - 10, Piso 13-14](#)

Bogotá D.C, Colombia

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

--

**Servicio Público
de Empleo****JEAN CARLOS PANQUEVA**

Contratista

Subdirección de Promoción

Unidad del Servicio Público de Empleo[Carrera 7 # 31 - 10, Piso 13-14](#)

Bogotá D.C, Colombia

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario,

podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.



Respuesta No SPE-GRC-2026-ER-0003287 (1).docx
497K

Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>
Para: Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

18 de junio de 2026 a las 15:28

Cordial saludo Doctora.

Remito para su consideración la respuesta al peticionario **IVAN GERARDO RODRIGUEZ BUSTAMANTE** proyectado inicialmente por la Subdirección de Promoción.

Cordialmente,

FIYER ALEXANDER URREGO BEJARANO

Contratista

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos



Proy Respuesta No SPE-GRC-2026-ER-0003287 IVÁN RODRIGUEZ.pdf
242K



Proy Respuesta No SPE-GRC-2026-ER-0003287 IVÁN RODRIGUEZ.docx
2165K

Bogotá D.C., junio 2026

Señor

IVAN GERARDO RODRIGUEZ BUSTAMANTE

Peticionario

ivan.rodriguezbu@gmail.com

ASUNTO: Respuesta No SPE-GRC-2026-ER-0003287

Cordial saludo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, la Subdirección de Promoción procede a emitir respuesta de fondo frente a los aspectos planteados que son de competencia de la entidad. La presente solicitud fue allegada a través de la Ventanilla de Atención al Ciudadano de la Unidad del Servicio Público de Empleo (SPE), y se encuentra registrada bajo el radicado citado en el asunto.

1. Solicitud:

En la comunicación se solicita lo siguiente:

I. PRIMERA OBSERVACIÓN: Las vacantes confidenciales contradicen la normativa vigente del propio sistema

El Decreto 1823 de 2020, norma reglamentaria del propio Servicio Público de Empleo, modifica el artículo 2.2.6.1.2.9 del Decreto 1072 de 2015 y establece sin excepción alguna que la información de todas las vacantes registradas en el SPE debe consolidarse a través de la Bolsa Única de Empleo con el fin de permitir su acceso público y transparente. El decreto utiliza la palabra todas sin contemplar ninguna excepción.

Sin embargo, en las plataformas del SPE y de la Agencia Pública de Empleo del SENA en Barrancabermeja se evidencia la existencia de vacantes publicadas como confidenciales, sin revelar el nombre de la empresa oferente. Esta práctica tiene consecuencias directas sobre los ciudadanos postulantes:

El ciudadano no sabe a qué empresa privada está enviando su hoja de vida.

Es imposible verificar si esa empresa cumple la normativa laboral y la preferencia de mano de obra local.

Se impide el control ciudadano sobre quién usa el sistema público y con qué fines.

Se contradice directamente el Decreto 1823 de 2020 y el principio de máxima publicidad de la Ley 1712 de 2014, sin que exista fundamento legal que lo justifique.

Solicitud: Informar el fundamento jurídico específico que permite la publicación de vacantes confidenciales en el sistema, o en su defecto corregir esta práctica por ser contraria al Decreto 1823 de 2020.

II. SEGUNDA OBSERVACIÓN: Los ciudadanos entregan sus datos personales sin saber a quién

La respuesta institucional recibida reconoce explícitamente que la hoja de vida del postulante, que puede contener información sensible como discapacidades, creencia religiosa u orientación sexual, es transmitida directamente al empleador. La Ley 1581 de 2011 sobre protección de datos personales exige que el titular conozca y autorice de manera libre, previa e informada quién va a recibir y tratar su información personal.

Cuando la vacante es confidencial, ese consentimiento informado resulta imposible porque el ciudadano desconoce completamente la identidad del destinatario de sus datos. En Barrancabermeja, ciudadanos en condición de vulnerabilidad económica confían datos sensibles a una institución pública sin saber a qué empresa privada llegarán. Eso es una vulneración del régimen de protección de datos que el propio Estado está facilitando.

Solicitud: Explicar qué mecanismo garantiza el consentimiento informado del postulante cuando la vacante es confidencial, en cumplimiento de la Ley 1581 de 2011.

III. TERCERA OBSERVACIÓN: La preselección de candidatos carece de criterios públicos y verificables

La respuesta recibida reconoce que son los prestadores del sistema quienes realizan la preselección y remisión de candidatos al empleador. Sin embargo, no se indica en ningún momento cuáles son los criterios objetivos, públicos y verificables que determinan a qué candidatos se remite y a cuáles no. Cuando un ciudadano no es seleccionado, la única respuesta que recibe es que el empleador no lo escogió, no pasó la fase o no hubo reporte, sin explicación del criterio aplicado y sin ningún mecanismo de verificación ciudadana.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe regirse por los principios de igualdad, moralidad y transparencia. Una decisión discrecional que afecta el derecho fundamental al trabajo, sin criterios públicos ni

posibilidad de verificación, contradice ese mandato constitucional y abre la puerta a prácticas que perjudican a los ciudadanos con menos vínculos con los operadores del sistema.

Solicitud: Hacer públicos los criterios objetivos de preselección y remisión aplicados por los prestadores en Barrancabermeja, y establecer un mecanismo para que el candidato no remitido conozca la razón de esa decisión.

IV. CUARTA OBSERVACIÓN: La Alcaldía Distrital incumple la obligación de reportar sus vacantes al SPE

El artículo 31 de la Ley 1636 de 2013 establece que todos los empleadores están obligados a reportar sus vacantes al Servicio Público de Empleo. Esta obligación no distingue entre empleadores públicos o privados e incluye expresamente a la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja.

Sin embargo, se evidencia que la Alcaldía no reporta en el SPE sus contrataciones de personal temporal, contratos de prestación de servicios ni los programas sociales que requieren vinculación masiva de personas. Dichas contrataciones llegan directamente a la oficina de Talento Humano sin pasar por ningún proceso público de postulación, lo que hace imposible verificar si los criterios de selección son objetivos o discrecionales, excluye a ciudadanos que tienen el perfil, pero no los contactos, y viola el propósito legal del SPE de democratizar el acceso al empleo.

Esta situación también imposibilita verificar el cumplimiento de la normativa local de preferencia de mano de obra, que obliga a contratar el 100% de mano de obra local no calificada y el 80% de calificada entre residentes

del municipio. Sin publicidad del proceso de selección, ningún ciudadano puede ejercer control sobre ese cumplimiento.

Solicitud a la Alcaldía: Reportar en el SPE todas sus vacantes de personal temporal, contratos y programas que requieran vinculación de personas, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 1636 de 2013, e informar el procedimiento actual mediante el cual se selecciona el personal para esas contrataciones.

Solicitud al Ministerio del Trabajo: Verificar si la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja está cumpliendo el artículo 31 de la Ley 1636 de 2013 y aplicar las medidas de Inspección, Vigilancia y Control que correspondan.

V. QUINTA OBSERVACIÓN: El sistema excluye a la población que más necesita acceder al empleo

El Decreto 1072 de 2015 establece la orientación ocupacional como servicio básico obligatorio de los prestadores del SPE. Sin embargo, en Barrancabermeja este servicio no está llegando efectivamente a quienes más lo necesitan: adultos mayores de 40 años que trabajaron toda su vida en oficios sin componente tecnológico, trabajadores informales sin acceso a internet ni computador, personas con baja escolaridad y población víctima del conflicto.

El sistema en la práctica exige navegar plataformas digitales complejas, registrar hojas de vida en formatos específicos y hacer seguimiento permanente a las postulaciones. Sin orientación presencial efectiva que supla esas barreras, el sistema termina beneficiando desproporcionadamente a quienes ya tienen acceso a recursos tecnológicos, contradiciendo el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

Solicitud: Fortalecer el servicio presencial de orientación ocupacional en Barrancabermeja, especialmente para la población sin acceso o conocimiento tecnológico, en cumplimiento del artículo 2.2.6.1.2.17 del Decreto 1072 de 2015.

VI. CONSIDERACIÓN FINAL

En una ciudad con los niveles de desempleo e informalidad que enfrenta Barrancabermeja, el Servicio Público de Empleo debería ser la herramienta más poderosa para democratizar el acceso al trabajo. Si el sistema opera de manera opaca, sin criterios públicos verificables y sin que la propia Alcaldía cumpla su obligación legal de reportar sus vacantes, ese propósito se pierde y el sistema se convierte en una formalidad que no cambia la realidad de los ciudadanos.

Estas observaciones se presentan con respeto institucional y con el único propósito de contribuir a que el sistema funcione como la ley manda. Si las prácticas descritas tienen justificación legal que esta veeduría desconoce, las entidades tienen la oportunidad de explicarlo con precisión y fundamento normativo específico. Si hay errores, lo correcto es corregirlos.

1) Respuesta a sus planteamientos:

Respuesta a las pretensiones formuladas.

RESPUESTA A LA PRIMERA OBSERVACIÓN.

Solicitud: Informar el fundamento jurídico específico que permite la publicación de vacantes confidenciales en el sistema, o en su defecto corregir esta práctica por ser contraria al Decreto 1823 de 2020.

Frente a la observación relacionada con las denominadas "vacantes confidenciales", es importante precisar que todas las vacantes registradas y publicadas a través del Servicio Público de Empleo son de acceso público para los buscadores de empleo mediante los canales y plataformas autorizadas del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo.

En este sentido, la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo garantiza que las oportunidades laborales registradas por los empleadores sean divulgadas a través de la Red de Prestadores y de los sistemas de información dispuestos para tal fin, permitiendo que los ciudadanos conozcan las características del cargo ofertado, los requisitos exigidos, el lugar de trabajo, las condiciones de la vacante y puedan postularse en igualdad de condiciones.

Ahora bien, la observación presentada parece equiparar la publicidad de la vacante con la obligación de revelar en todos los casos la identidad del empleador. Sobre este punto es importante aclarar que la normativa que regula el Servicio Público de Empleo exige la publicación de las vacantes, pero no establece una prohibición expresa para que, en determinados casos, la identificación del empleador no sea visible para los usuarios externos del sistema.

Así, la denominación "empresa confidencial" no implica que la vacante sea reservada o que se encuentre excluida de la Bolsa Única de Empleo, toda vez que la oferta laboral continúa siendo pública, accesible y susceptible de postulación por parte de cualquier buscador de empleo que cumpla con el perfil requerido.

La utilización de esta modalidad obedece a decisiones adoptadas por algunos empleadores en ejercicio de su autonomía empresarial, particularmente en situaciones asociadas a procesos de reorganización interna, reemplazos de personal, apertura de nuevas operaciones o estrategias de contratación que pueden requerir reserva sobre la identidad de la empresa durante determinadas etapas del proceso de selección.

En todo caso, dicha circunstancia no modifica la obligación de registrar la vacante en el Servicio Público de Empleo ni afecta los principios de transparencia, libre concurrencia e igualdad de oportunidades que orientan el sistema, por cuanto la oferta laboral permanece disponible para consulta y postulación de los ciudadanos.

Adicionalmente, debe precisarse que la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo no participa en el registro individual de las vacantes ni en la definición de las condiciones particulares bajo las cuales los empleadores realizan dicho registro. Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 1636 de 2013, así como en el Decreto 1072 de 2015, estas actividades son desarrolladas por los empleadores dentro del marco de sus competencias.

El consentimiento informado se garantiza mediante la aceptación expresa de los términos y condiciones del Servicio Público de Empleo por parte del buscador de empleo al momento de registrar su hoja de vida y postularse a una vacante. Dicha autorización comprende la remisión de la información necesaria a potenciales empleadores con el propósito exclusivo de adelantar procesos de selección laboral, dentro de las finalidades previamente informadas al titular de los datos.

II. RESPUESTA A LA SEGUNDA OBSERVACIÓN: Los ciudadanos entregan sus datos personales sin saber a quién

Solicitud: Explicar qué mecanismo garantiza el consentimiento informado del postulante cuando la vacante es confidencial, en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012.

Frente a la observación relacionada con la protección de datos personales, resulta pertinente señalar que el tratamiento de información de los usuarios del Servicio Público de Empleo se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1072 de 2015, el Decreto 1377 de 2013 y demás normas que regulan la protección de datos personales en Colombia.

Los servicios de gestión y colocación de empleo comprenden, entre otras actividades, el registro de hojas de vida, la preselección y la remisión de candidatos a potenciales empleadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.17 del Decreto 1072 de 2015.

La remisión de hojas de vida constituye precisamente uno de los servicios básicos del Servicio Público de Empleo y corresponde al mecanismo mediante el cual los prestadores autorizados ponen a disposición de los empleadores los perfiles de los candidatos que cumplen con los requisitos de una vacante determinada.

En desarrollo de este proceso, los buscadores de empleo registran voluntariamente su información en las plataformas autorizadas del Servicio Público de Empleo, aceptando las condiciones de uso, tratamiento y circulación de datos necesarias para la prestación de los servicios de intermediación laboral.

Adicionalmente, es importante señalar que los prestadores autorizados y los empleadores receptores de la información tienen la obligación de garantizar el adecuado tratamiento de los datos personales conforme a los principios de legalidad, finalidad, libertad, veracidad, transparencia, acceso restringido y seguridad previstos en la Ley 1581 de 2012.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier controversia relacionada con el tratamiento específico de datos personales por parte de un empleador o de un prestador autorizado deberá ser analizada en el marco de las competencias de las autoridades encargadas de la protección de datos personales, particularmente la Superintendencia de Industria y Comercio.

III. RESPUESTA A LA TERCERA OBSERVACIÓN: La preselección de candidatos carece de criterios públicos y verificables

Solicitud: Hacer públicos los criterios objetivos de preselección y remisión aplicados por los prestadores en Barrancabermeja, y establecer un mecanismo para que el candidato no remitido conozca la razón de esa decisión.

Contrario a lo afirmado en la comunicación recibida, los criterios de preselección y remisión de candidatos sí se encuentran expresamente definidos en la normativa vigente y no obedecen a decisiones discrecionales de los prestadores autorizados.

Para el caso específico de vacantes asociadas a proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, el artículo 4 de la Resolución 145 de 2017 establece que los prestadores deberán aplicar criterios objetivos relacionados con:

1. Lugar de residencia del oferente.
2. Formación académica requerida para el cargo.
3. Experiencia laboral exigida para el perfil.

La misma disposición establece que, cuando existan varios oferentes que cumplan los requisitos, podrán considerarse elementos tales como cursos, competencias y conocimientos específicos requeridos para el cargo.

Así mismo, dispone la priorización de candidatos con mayor tiempo de desempleo y, para vacantes no calificadas, la priorización de residentes del área rural del municipio cuando cumplan con el perfil solicitado.

En consecuencia, los procesos de preselección y remisión se encuentran plenamente reglamentados y sujetos a criterios verificables establecidos en la normatividad vigente.

Ahora bien, una vez culmina la remisión de candidatos, la competencia del prestador finaliza. Las etapas posteriores de evaluación, entrevistas, pruebas, selección y contratación corresponden exclusivamente al empleador, en ejercicio de su autonomía empresarial y de conformidad con los principios libertad de empresa reconocidos por la Constitución Política.

Por lo tanto, los prestadores autorizados no tienen competencia para determinar quién será finalmente contratado ni para exigir al empleador decisiones específicas de vinculación laboral.

Frente a la solicitud de establecer un mecanismo para que los candidatos no remitidos conozcan la razón de dicha decisión, es importante señalar que la normativa vigente no contempla un procedimiento específico que obligue a los prestadores a emitir una justificación individual para cada oferente que no sea remitido a una vacante.

Lo anterior obedece a que la remisión es el resultado de la aplicación de los criterios objetivos establecidos en la normativa y de la comparación entre los perfiles registrados y los requisitos definidos por el empleador para cada vacante. En muchos casos, el número de personas que cumplen los requisitos supera ampliamente el número de candidatos que deben ser remitidos, circunstancia que obliga a aplicar los criterios de priorización establecidos en la Resolución 145 de 2017 y la Resolución 0334 de 2021.

No obstante, los prestadores autorizados del Servicio Público de Empleo deben garantizar la adecuada orientación ocupacional a los buscadores de empleo, servicio que comprende el análisis de perfil, la identificación de brechas de empleabilidad y el acompañamiento en la búsqueda de oportunidades laborales, permitiendo a los usuarios conocer y fortalecer los aspectos que pueden influir en futuros procesos de intermediación laboral.

La remisión de la información se encuentra limitada a la finalidad de intermediación laboral y su tratamiento debe sujetarse a los principios previstos en la Ley 1581 de 2012

IV. RESPUESTA A LA CUARTA OBSERVACIÓN: La Alcaldía Distrital incumple la obligación de reportar sus vacantes al SPE.

Solicitud a la Alcaldía: Reportar en el SPE todas sus vacantes de personal temporal, contratos y programas que requieran vinculación de personas, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 1636 de 2013, e informar el procedimiento actual mediante el cual se selecciona el personal para esas contrataciones.

En relación con la solicitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de reporte de vacantes por parte de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, es necesario señalar que las funciones de inspección, vigilancia y control sobre empleadores corresponden al Ministerio del Trabajo.

De conformidad con los artículos 38 y 39 de la Ley 1636 de 2013, así como con las competencias atribuidas a las Direcciones Territoriales e Inspectores del Trabajo, corresponde a dicha entidad verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Servicio Público de Empleo y adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar en caso de evidenciarse posibles incumplimientos.

Por su parte, la Unidad del SPE no cuenta con facultades sancionatorias ni de inspección frente a empleadores públicos o privados, razón por la cual carece de competencia para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones atribuidas a la Alcaldía Distrital.

En consecuencia, cualquier solicitud de verificación o investigación relacionada con esta materia deberá ser conocida por el Ministerio del Trabajo en el marco de sus competencias legales.

V. RESPUESTA A LA QUINTA OBSERVACIÓN: El sistema excluye a la población que más necesita acceder al empleo.

Solicitud: Fortalecer el servicio presencial de orientación ocupacional en Barrancabermeja, especialmente para la población sin acceso o conocimiento tecnológico, en cumplimiento del artículo 2.2.6.1.2.17 del Decreto 1072 de 2015.

La orientación ocupacional constituye uno de los servicios básicos obligatorios del Servicio Público de Empleo, conforme al artículo 2.2.6.1.2.17 del Decreto 1072 de 2015. Este servicio comprende el análisis del perfil ocupacional del buscador de empleo, la identificación de barreras de acceso al mercado laboral, la asesoría para la búsqueda de empleo, la construcción de hojas de vida, la preparación para entrevistas y el acceso a información sobre oportunidades laborales y programas de empleabilidad.

La prestación de este servicio corresponde a los prestadores autorizados de la Red del Servicio Público de Empleo, quienes deben garantizar su acceso de manera gratuita y sin discriminación.

Adicionalmente, la Unidad del SPE desarrolla permanentemente actividades de seguimiento, monitoreo y fortalecimiento institucional de la Red de Prestadores, con el propósito de mejorar la cobertura y calidad de los servicios prestados a la ciudadanía, especialmente a poblaciones que enfrentan mayores barreras de inserción laboral.

No obstante, la efectividad de dichos servicios depende de la gestión operativa realizada por cada prestador autorizado dentro de su ámbito territorial y de las estrategias de atención implementadas para garantizar el acceso de poblaciones vulnerables, rurales, víctimas del conflicto, adultos mayores y demás grupos de especial protección constitucional.

Para las demás vacantes registradas en el Servicio Público de Empleo, los procesos de preselección y remisión se realizan con base en la correspondencia entre el perfil ocupacional del buscador de empleo y los requisitos definidos por el empleador para la vacante, considerando aspectos como formación académica, experiencia laboral, competencias y demás condiciones establecidas en la oferta laboral.

3. Fundamentos legales de respuesta.

La presente respuesta se fundamenta en la Constitución Política de Colombia; Ley 1636 de 2013; Ley 2225 de 2022; Decreto 1668 de 2016; y las Resoluciones 145 de 2017 y 0334 de 2021.

De esta manera damos respuesta de fondo a su petición.

Cordialmente,

Kely Johana Echeverry Ríos
Subdirectora de Promoción.
Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.

Proyectó: Jean Panqueva – Contratista Subdirección de Promoción



Revisó: Fiyer Alexander Urrego Bejarano – Contratista Dirección General



Aprobó: Karen Yajaira Chaverra Abadia – Asesor Jurídico SPE (E)



@servicio
emp.cocol



@SPE
Colombia



Servicio Público
de Empleo (SPE)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO
Carrera 4, No. 51-10, Pisos 13 y 14, Bogotá D.C.
www.serviciodeempleo.gov.co



@ServicioEmpleo





Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>

Fwd: PETICIÓN RADICADO No. SPE-GRC-2026-ER-0003287 – IVAN GERARDO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE - 08 de junio de 2026

4 mensajes

Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

16 de junio de 2026 a las 18:02

Para: Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>

Cc: Indira Amina Escobar Murillo <indira.escobar@serviciodeempleo.gov.co>, Jeannette Rojas Sátiva <jeannette.rojas@serviciodeempleo.gov.co>

Doc. se remite la presente para su revisión; de encontrar conforme a norma y redacción, me la regresas para el visto bueno.

No olvides colocar tu nombre y firma como revisor

Atentamente,

**KAREN YAJAIRA CHAVERRA ABADIA**

Asesora Jurídica

DIRECCIÓN GENERAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

Pbx: (601) 7460999

Cra. 7 No.31-10 - Piso 14

Bogotá D.C., Colombia

Nota de Confidencialidad: La información contenida en este mensaje es confidencial, y solo puede ser utilizada por la Unidad del SPE o personal autorizado a quién va dirigida; que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en la Unidad del SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

----- Forwarded message -----

De: **Marcela Restrepo Bedoya** <marcela.restrepo@serviciodeempleo.gov.co>

Date: mar, 16 jun 2026 a las 16:44

Subject: Fwd: PETICIÓN RADICADO No. SPE-GRC-2026-ER-0003287 – IVAN GERARDO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE - 08 de junio de 2026

To: Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>, Jean Carlos Panqueva Garrido <jean.panqueva@serviciodeempleo.gov.co>

Cc: Jessica Johana Cepeda Perez <jessica.cepeda@serviciodeempleo.gov.co>, Jorge Enrique Forero Galán <jorge.forero@serviciodeempleo.gov.co>, Kely Johana Echeverry Rios <kely.echeverry@serviciodeempleo.gov.co>, Yeny Darley Moreno Leguizamon <yeny.moreno@serviciodeempleo.gov.co>, Gisela Yulieth Echeverría Quinto <gisela.echeverria@serviciodeempleo.gov.co>

Cordial saludo,

Una vez analizada la respuesta al peticionario se realizaron los ajustes respectivos, y se procede a enviar para revisión de la Dra. Karen Chaverra y firmas.

Se adjunta el documento.

Atentamente: Comisión Jurídica
Johana Cepeda
Jorge Forero
Marcela Restrepo

----- Forwarded message -----

De: **Jean Carlos Panqueva Garrido** <jean.panqueva@serviciodeempleo.gov.co>

Date: mar, 16 jun 2026 a las 7:00

Subject: Fwd: PETICIÓN RADICADO No. SPE-GRC-2026-ER-0003287 – IVAN GERARDO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE - 08 de junio de 2026

To: Jessica Johana Cepeda Perez <jessica.cepeda@serviciodeempleo.gov.co>, Marcela Restrepo Bedoya <marcela.restrepo@serviciodeempleo.gov.co>, Jorge Enrique Forero Galán <jorge.forero@serviciodeempleo.gov.co>
Cc: Kely Johana Echeverry Rios <kely.echeverry@serviciodeempleo.gov.co>, Yeny Darley Moreno Leguizamon <yeny.moreno@serviciodeempleo.gov.co>, Gisela Yulieth Echeverría Quinto <gisela.echeverria@serviciodeempleo.gov.co>

Estimados compañeros de la Comisión Jurídica,

En atención a los lineamientos establecidos por la Subdirección de Promoción para el trámite de PQRS, adjunto la propuesta de respuesta correspondiente al radicado No. SPE-GRC-2026-ER-0003287 para su amable revisión y trámite pertinente.

Una vez aprobada, la respuesta deberá ser enviada a la Dra. Karen Chaverra al correo karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co, con copia a Yeny Moreno y a la Subdirectora Kely Johana Echeverry para el seguimiento respectivo.

Cabe recordar que, conforme a lo acordado en la reunión del pasado jueves 11 de junio, la Comisión Jurídica dispone de un día hábil para la revisión de las PQRS proyectadas por los profesionales asignados.

Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,

----- Forwarded message -----

De: **yeny darley moreno leguizamón** <yeny.moreno@serviciodeempleo.gov.co>

Date: mar, 9 jun 2026 a las 14:38

Subject: Fwd: PETICIÓN RADICADO No. SPE-GRC-2026-ER-0003287 – IVAN GERARDO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE - 08 de junio de 2026

To: Jean Carlos Panqueva Garrido <jean.panqueva@serviciodeempleo.gov.co>

Cc: Kely Johana Echeverry Rios <kely.echeverry@serviciodeempleo.gov.co>

Buenas tardes Jean.

Agradezco su apoyo para dar respuesta.

mil gracias.

Cordialmente,



Yeny Darley Moreno Leguizamon

Subdirección de Promoción

Unidad del Servicio Público de Empleo

Carrera 7 # 31 - 10 Pisos 13 y 14

Teléfono 601 7460999 Opción 1

Bogotá D.C, Colombia

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la Unidad del SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en la Unidad del SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

----- Forwarded message -----

De: **Atención al Ciudadano** <atencionalciudadano@serviciodeempleo.gov.co>

Date: mar, 9 jun 2026 a las 14:25

Subject: PETICIÓN RADICADO No. SPE-GRC-2026-ER-0003287 – IVAN GERARDO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE - 08 de junio de 2026

To: Kely Johana Echeverry Rios <kely.echeverry@serviciodeempleo.gov.co>

Cc: Yeny Darley Moreno Leguizamon <yeny.moreno@serviciodeempleo.gov.co>, Jessica Andrea Angulo Díaz <jessica.angulo@serviciodeempleo.gov.co>

Bogotá D.C., **09 de junio de 2026**

Señores

Subdirección de Promoción

Atención: **Kely Johana Echeverry Rios**

Respetada Subdirectora

Reciba un cordial saludo del Grupo de Relacionamento con el Ciudadano de la Secretaría General.

De manera atenta le estamos remitiendo el derecho de petición con radicado No **SPE-GRC-2026-ER-0003287** a través del cual el señor **IVAN GERARDO RODRIGUEZ BUSTAMANTE** solicita:

“(…) ASUNTO: Petición de interés público — Observaciones sobre el funcionamiento del Servicio Público de Empleo y la contratación pública en Barrancabermeja. En respuesta al radicado SPE-GRC-2025-ER-0005652 (…)” (Sic).

Remitente IVAN GERARDO RODRIGUEZ BUSTAMANTE /
Identificación Cédula de Ciudadanía 1096240571 correo electrónico ivan.rodriguezbu@gmail.com Ubicación BARRANCABERMEJA, SANTANDER Teléfono móvil 3052319414
Ver detalle
Observaciones
Tratamiento de datos personales: Si acepto Medio de respuesta: Correo electrónico Petición de interés público — Observaciones sobre el funcionamiento del Servicio Público de Empleo y la contratación pública en Barrancabermeja. En respuesta al radicado SPE-GRC-2025-ER-0005652.
Medio de envío Digital

Si considera que la respuesta al presente derecho de petición es competencia de otra área o Grupo de Trabajo de la Unidad la deberá remitir al área o Grupo de Trabajo competente inmediatamente con los argumentos correspondientes.

Finalmente, le informamos que el presente derecho de petición ha sido clasificado como un **Derecho de Petición**, la cual tiene los siguientes términos según la Ley 1755 de 2015: **15 días hábiles** siguientes a su recepción.

Le solicitamos, por favor, que una vez generada la respuesta y relacionada en el GESDOC con el número de radicado del presente correo, se remita con el respectivo *sticker*, firmada y en formato PDF a atencionalciudadano@serviciodeempleo.gov.co, para que esta sea consolidada en el sistema GESDOC y enviada al destinatario final.

Si requiere solicitar prórroga para emitir respuesta de acuerdo con los términos de la Ley 1755 de 2015, le agradeceremos que nos lo comunique oportunamente.

Desde el Grupo de Relacionamiento con el Ciudadano estaremos atentos a cualquier requerimiento adicional.

Quedamos a su disposición para cualquier consulta que necesite.

Cordialmente,

Trabajamos para mejorar, le invitamos a contestar nuestra encuesta de satisfacción haciendo clic [aquí](#) o utilizando el siguiente código:



Grupo Relacionamiento con el Ciudadano

Unidad del Servicio Público de Empleo

601 7460999 Opción 1

[Carrera 7 # 31 - 10, Piso 13-14](#)

Bogotá D.C, Colombia

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

--

**Servicio Público
de Empleo****JEAN CARLOS PANQUEVA**

Contratista

Subdirección de Promoción

Unidad del Servicio Público de Empleo[Carrera 7 # 31 - 10, Piso 13-14](#)

Bogotá D.C, Colombia

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario,

podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.



Respuesta No SPE-GRC-2026-ER-0003287 (1).docx
497K

Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>
Para: Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

18 de junio de 2026 a las 15:28

Cordial saludo Doctora.

Remito para su consideración la respuesta al peticionario **IVAN GERARDO RODRIGUEZ BUSTAMANTE** proyectado inicialmente por la Subdirección de Promoción.

Cordialmente,

FIYER ALEXANDER URREGO BEJARANO

Contratista

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos



Proy Respuesta No SPE-GRC-2026-ER-0003287 IVÁN RODRIGUEZ.pdf
242K



Proy Respuesta No SPE-GRC-2026-ER-0003287 IVÁN RODRIGUEZ.docx
2165K

Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>
Para: Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>

18 de junio de 2026 a las
16:01

Doc. le hiciste alguna modificación, ya que enviaste una en PDF, recuerda que regresa en word para corrección, colocación de fecha y demás firmas,

Atentamente,



KAREN YAJAIRA CHAVERRA ABADIA

Asesora Jurídica

DIRECCIÓN GENERAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

Pbx: (601) 7460999

Cra. 7 No.31-10 - Piso 14

Bogotá D.C., Colombia

Nota de Confidencialidad: La información contenida en este mensaje es confidencial, y solo puede ser utilizada por la Unidad del SPE o personal autorizado a quién va dirigida; que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en la Unidad del SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá

ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

[El texto citado está oculto]

Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>
Para: Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

18 de junio de 2026 a las 18:52

Hola Doctora.

No se hizo ninguna modificación al contenido de la respuesta.

La redacción y alcance de la respuesta está a tono con lo solicitado por el peticionario.

Adjunto al PDF está el WORD al cual se le colocó únicamente el revisado por mi parte y el aprobado tuyo.

Cordialmente,

FIYER ALEXANDER URREGO BEJARANO
Contratista.

[El texto citado está oculto]

Bogotá D.C, 12 de junio de 2026

Señores:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO

Asunto: Derecho de petición

Cordial Saludo,

Yo **DISAN ANDREA BENAVIDES GUTIERREZ** mayor de edad identificada con el número de cedula de ciudadanía **No. 1.052.417.008**, expedida en Duitama-Boyacá, a través del presente escrito y en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la ley 1755 de 2015, me permito presentar la siguiente solicitud de información ante su entidad:

PETICIÓN

Mi interés ciudadano se centra en conocer con claridad las obligaciones de reporte, suministro de información y demás deberes periódicos que pueden resultar exigibles a instituciones privadas prestadoras de servicios de salud de alta complejidad ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C., Cuya naturaleza jurídica es de entidad sin ánimo de lucro de carácter privado (ESAL), particularmente aquellas que cuenten con reconocimiento como hospital universitario o desarrollen actividades de docencia-servicio con instituciones de educación superior, no desde la perspectiva de la prestación asistencial de los servicios de salud, sino en atención a su condición de personas jurídicas privadas que, por la magnitud de su operación, actúan como empleadoras de un número significativo de trabajadores, contribuyentes, sujetos obligados al cumplimiento de deberes administrativos y destinatarias de obligaciones normativas derivadas de las competencias de las distintas autoridades del Estado.

Esta información es de interés público, pues permite conocer integralmente las obligaciones de reporte que recaen sobre este tipo de instituciones en su dimensión organizacional y empresarial, promover la transparencia institucional y fortalecer el ejercicio del control ciudadano respecto del cumplimiento de las obligaciones laborales, tributarias, administrativas y demás deberes legales que les resulten aplicables.

SOLICITUDES ESPECIFICAS DE INFORMACIÓN

De manera respetuosa, solicito a la entidad se sirva responder de forma clara, completa y verificable los interrogantes que se formulan a continuación.

Lo anterior, con el fin de determinar si una institución privada prestadora de servicios de salud (IPS) de alta complejidad, ubicada en Bogotá D.C., que cuente con reconocimiento como hospital universitario o desarrolle actividades de docencia-servicio con instituciones de

educación superior, preste servicios especializados de cuarto nivel de complejidad y, adicionalmente, actúe como empleadora de más de tres mil (3.000) trabajadores vinculados mediante las diferentes modalidades legalmente permitidas, cumpla obligaciones tributarias y desarrolle actividades propias de una persona jurídica privada de gran capacidad operativa, está obligada a presentar algún tipo de reporte normativo ante esta entidad, así como las especificidades y condiciones de dicha obligación.

1. ¿Está obligada una persona jurídica con las características anteriormente descritas a reportar o suministrar algún tipo de información, dato, indicador o documento a unidad administrativa especial de servicio público de empleo ¿Cuál o cuáles?
2. ¿Existe información que dicha persona jurídica deba reportar a otra entidad, pero cuya obligación esté contenida en una norma expedida por su unidad administrativa especial de servicio público de empleo? De ser así, ¿a qué entidad se reporta y cuál es la norma que lo exige?
3. ¿Cuál es la norma (ley, decreto, resolución, circular u otro acto administrativo) que establece dicha obligación de reporte? Por favor indicar número, año y entidad que la expidió.
4. ¿Con qué periodicidad debe realizarse el reporte (diaria, semanal, mensual, trimestral, anual, u otra)? ¿Existe una fecha límite específica para su envío?
5. ¿Qué información exacta debe contener el reporte? ¿Existe un formato, plantilla o estructura oficial definida por la entidad?
6. ¿Cuál es el medio o canal oficial para enviar el reporte (plataforma web, correo electrónico, sistema de información, radicado físico, u otro)? Por favor indicar el nombre del sistema o dirección de envío si aplica.
7. ¿El reporte debe estar firmado por el Representante Legal de la institución? ¿Se requiere firma digital, electrónica o física? ¿Debe ir con algún tipo de certificación adicional?
8. ¿Existen sanciones, multas, medidas administrativas u otras consecuencias por el incumplimiento en la presentación del reporte o por presentarlo de manera extemporánea o incompleta? ¿Cuáles son y en qué norma están establecidas?

9. ¿Existe algún proceso de verificación, validación o retroalimentación por parte de la entidad una vez se recibe el reporte? ¿Cómo se notifica al prestador sobre errores o inconsistencias?
10. ¿Ha habido cambios normativos recientes (últimos 24 meses) en las obligaciones de reporte de las IPS ante esa entidad? De ser así, ¿cuáles?

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La Constitución Política consagra en su artículo 23 el derecho fundamental de petición de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es éste un derecho fundamental que permite la garantía de otros derechos constitucionales
2. Ley 1437 de 2011 -Código Contencioso Administrativo, artículos 13 al 33, y concordantes que desarrollan el Derecho de Petición
3. Ley 1755 de 2015- Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición.

NOTIFICACIONES

Solicito cordialmente que la respuesta a este derecho de petición sea remitida a la dirección de correo electrónico: andr26454@gmail.com

Agradezco su oportuna respuesta y solución en términos de lo dispuesto por el marco jurídico regulatorio del derecho de petición Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

Andrea Benavides

DISAN ANDREA BENAVIDES GUTIERREZ

CC. 1.052.417.008

Bogotá D.C, xx de junio de 2026

Señora:

DISAN ANDREA BENAVIDES GUTIERREZ

andr26454@gmail.com

E. S. M.

Asunto: Respuesta al Derecho de Petición radicado **SPE-GRC-2026-ER-0003409**

Cordial saludo.

En atención al derecho de petición citado en el asunto de la referencia y encontrándonos dentro del término legal previsto para su respuesta, me permito, en representación de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo (UASPE), dar contestación a cada una de las solicitudes formuladas, referente a si instituciones privadas prestadoras de servicios de salud de alta complejidad ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C., cuya naturaleza jurídica es de entidad sin ánimo de lucro de carácter privado (ESAL), particularmente aquellas que cuenten con reconocimiento como hospital universitario o desarrollen actividades de docencia – servicio con instituciones de educación superior, están obligadas a presentar algún tipo de reporte normativo ante esta entidad, así como las especificidades y condiciones de dicha obligación, para lo cual se da respuesta en los siguientes términos de acuerdo a cada uno de los interrogantes:

1. ¿Está obligada una persona jurídica con las características anteriormente descritas a reportar o suministrar algún tipo de información, dato, indicador o documento a unidad administrativa especial de servicio público de empleo ¿Cuál o cuáles?

Respuesta: En primer lugar, es preciso señalar que el interrogante formulado es de carácter general, toda vez que no identifica un hospital universitario o una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) en particular, ni precisa el tipo de información, dato, indicador o documento respecto del cual se consulta la existencia de un deber de reporte ante la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo (UASPE).

En ese sentido, la respuesta se emite en términos generales y con fundamento en el marco normativo vigente.

Revisada la normativa que regula los hospitales universitarios y la relación docencia-servicio, particularmente la Ley 1438 de 2011, modificada por la Ley 2333 de 2023, el Decreto 2376 de 2010 y las demás disposiciones concordantes, no se evidencia una obligación legal de carácter general que imponga a los hospitales universitarios o a las IPS que desarrollan actividades de docencia-servicio con instituciones de educación superior el deber de reportar o suministrar información, datos, indicadores o documentos a la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo por esa sola condición.

Las obligaciones de reporte previstas en dicha normativa se encuentran dirigidas principalmente a las autoridades competentes del sector salud y a las entidades encargadas de la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, en el marco de los procesos de habilitación, acreditación, reconocimiento como hospital universitario y seguimiento de la relación docencia-servicio.

En consecuencia, de manera general puede afirmarse que no existe una obligación legal que vincule a los hospitales universitarios o a las IPS que desarrollan actividades de docencia-servicio a suministrar información a la UASPE, salvo que exista una disposición legal específica que les imponga dicho deber en una calidad distinta, por ejemplo, como empleadores o como prestadores autorizados del Servicio Público de Empleo.

2. ¿Existe información que dicha persona jurídica deba reportar a otra entidad, pero cuya obligación esté contenida en una norma expedida por su unidad administrativa especial de servicio público de empleo? De ser así, ¿a qué entidad se reporta y cuál es la norma que lo exige?

Respuesta: Como se enunció anteriormente, se precisa que el interrogante es de carácter general, toda vez que no identifica una persona jurídica en particular ni las circunstancias específicas que permitan determinar el régimen jurídico que le resulta aplicable.

En ese contexto, revisado el marco normativo expedido por la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo (UASPE), no se identifica una disposición de carácter general que imponga a los hospitales universitarios o a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) que desarrollan actividades de docencia-servicio la obligación de reportar información a otra entidad por su sola condición de hospitales universitarios o escenarios de práctica.

No obstante, si la persona jurídica de que se trate ostenta una calidad distinta regulada por la normativa del Servicio Público de Empleo —por ejemplo, como empleador que registra vacantes o como prestador autorizado del Servicio Público de Empleo— deberá cumplir las obligaciones de reporte e intercambio de información previstas en la Ley 1636 de 2013, el Decreto 1072 de 2015 y las demás disposiciones reglamentarias expedidas para la operación del Servicio Público de Empleo.

En consecuencia, esta Unidad Administrativa Especial no puede afirmar, en abstracto y sin la identificación de una persona jurídica específica, la existencia de una obligación de reporte derivada exclusivamente de la condición de hospital universitario o de desarrollar actividades de docencia-servicio. Cualquier obligación de suministro de información deberá analizarse conforme a la naturaleza jurídica de la entidad y al régimen normativo que específicamente le resulte aplicable.

3. ¿Cuál es la norma (ley, decreto, resolución, circular u otro acto administrativo) que establece dicha obligación de reporte? Por favor indicar número, año y entidad que la expidió.

Respuesta: En atención a la respuesta otorgada a los numerales anteriores, esta Unidad Administrativa Especial precisa que el interrogante formulado es de carácter general y no identifica una persona jurídica específica ni una obligación concreta de reporte.

En consecuencia, revisado el marco normativo que regula el Servicio Público de Empleo y los actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo (UASPE), no se identifica una ley, decreto, resolución, circular u otro acto administrativo expedido por esta entidad que establezca, de manera general, la obligación para los hospitales universitarios o las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) que desarrollan actividades de docencia-servicio de reportar información a la UASPE.

En ese sentido, esta Unidad Administrativa Especial no puede indicar un número, año o acto administrativo específico que establezca dicha obligación, por cuanto no existe una disposición de carácter general expedida por la UASPE que la contemple.

4. ¿Con qué periodicidad debe realizarse el reporte (diaria, semanal, mensual, trimestral, anual, u otra)? ¿Existe una fecha límite específica para su envío?

Respuesta: En concordancia con las respuestas a los numerales anteriores, esta Unidad Administrativa Especial precisa que el interrogante formulado es de carácter general y no identifica una obligación específica de reporte prevista en la normativa del Servicio Público de Empleo.

En ese sentido, dado que no se identifica una disposición legal o reglamentaria expedida por la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo (UASPE) que imponga a los hospitales universitarios o a las Instituciones Prestadoras

de Servicios de Salud (IPS) que desarrollan actividades de docencia-servicio la obligación de reportar información por esa sola condición, tampoco existe una periodicidad o una fecha límite de envío establecida por esta entidad para el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza.

Por consiguiente, esta Unidad Administrativa Especial no puede señalar una frecuencia de reporte (diaria, semanal, mensual, trimestral, anual o de otra índole) ni una fecha específica para su remisión, por cuanto no existe una obligación general de reporte prevista en la normativa expedida por la UASPE aplicable a dichas entidades por su condición de hospitales universitarios o escenarios de práctica.

Lo anterior no obsta para que una persona jurídica determinada pueda estar sujeta a obligaciones de reporte derivadas de un régimen jurídico diferente o de una calidad específica, caso en el cual la periodicidad y oportunidad del reporte serán las previstas en la normativa que resulte aplicable.

5. ¿Qué información exacta debe contener el reporte? ¿Existe un formato, plantilla o estructura oficial definida por la entidad?

Respuesta: En atención a las respuestas emitidas a los numerales precedentes, esta Unidad Administrativa Especial precisa que el interrogante parte de la existencia de una obligación de reporte que, de manera general, no se encuentra prevista en la normativa expedida por la UASPE para los hospitales universitarios o las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) que desarrollan actividades de docencia-servicio.

En consecuencia, al no existir una disposición normativa expedida por la UASPE que establezca dicha obligación de reporte por esa sola condición, tampoco existe un contenido mínimo, información específica, datos, indicadores o documentos que deban ser remitidos, ni un formato, plantilla o estructura oficial definida por esta Unidad Administrativa Especial para tal efecto.

6. ¿Cuál es el medio o canal oficial para enviar el reporte (plataforma web, correo electrónico, sistema de información, radicado físico, u otro)? Por favor indicar el nombre del sistema o dirección de envío si aplica.

Respuesta: En atención a las respuestas emitidas a los numerales anteriores, esta Unidad Administrativa Especial precisa que el interrogante presupone la existencia de una obligación de reporte que, de manera general, no se encuentra prevista en la normativa expedida por la UASPE para los hospitales universitarios o las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) que desarrollan actividades de docencia-servicio.

En consecuencia, al no existir una disposición normativa que establezca dicha obligación de reporte por esa sola condición, tampoco existe un medio o canal oficial dispuesto por la UASPE para la remisión de esa información, ni un sistema de información, plataforma tecnológica, dirección de correo electrónico o mecanismo de radicación específico destinado al cumplimiento de una obligación de esa naturaleza. Lo anterior no desconoce que, en el marco de otras obligaciones previstas en la normativa del Servicio Público de Empleo para sujetos específicos —como los prestadores autorizados del Servicio Público de Empleo o los empleadores respecto de las obligaciones que les sean aplicables— puedan existir plataformas o sistemas de información habilitados para el cumplimiento de tales deberes. Sin embargo, dichos mecanismos no corresponden a una obligación derivada de la condición de hospital universitario o de desarrollar actividades de docencia-servicio.

7. ¿El reporte debe estar firmado por el Representante Legal de la institución? ¿Se requiere firma digital, electrónica o física? ¿Debe ir con algún tipo de certificación adicional?

Respuesta: En atención a las respuestas emitidas a los numerales anteriores, esta Unidad Administrativa Especial precisa que el interrogante parte de la existencia de

una obligación de reporte que, de manera general, no se encuentra prevista en la normativa expedida por la UASPE para los hospitales universitarios o las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) que desarrollan actividades de docencia-servicio.

En consecuencia, al no existir una obligación de reporte de esa naturaleza, tampoco existe una disposición normativa expedida por la UASPE que exija que dicho reporte sea suscrito por el representante legal de la institución, ni que establezca el uso de firma física, electrónica o digital, o la incorporación de certificaciones o validaciones adicionales para su presentación.

8. ¿Existen sanciones, multas, medidas administrativas u otras consecuencias por el incumplimiento en la presentación del reporte o por presentarlo de manera extemporánea o incompleta? ¿Cuáles son y en qué norma están establecidas?

Respuesta: En atención a las respuestas emitidas a los numerales anteriores, esta Unidad Administrativa Especial precisa que el interrogante parte de la existencia de una obligación de reporte que, de manera general, no se encuentra prevista en la normativa expedida por la UASPE para los hospitales universitarios o las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) que desarrollan actividades de docencia-servicio.

En consecuencia, al no existir una obligación de reporte de esa naturaleza, tampoco existe en la normativa expedida por la UASPE un régimen sancionatorio aplicable por la no presentación, la presentación extemporánea o la presentación incompleta de dicho reporte.

Por lo tanto, esta Unidad Administrativa Especial no puede indicar una ley, decreto, resolución, circular u otro acto administrativo que establezca sanciones, multas, medidas administrativas u otras consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de una obligación de reporte que no se encuentra prevista en el marco normativo aplicable a los hospitales universitarios o a las IPS que desarrollan actividades de docencia-servicio por esa sola condición.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que puedan derivarse del incumplimiento de obligaciones previstas en otros regímenes normativos o de aquellas que resulten aplicables a sujetos específicos en el marco del Servicio Público de Empleo, las cuales deberán analizarse conforme a la normativa correspondiente en cada caso.

9. ¿Existe algún proceso de verificación, validación o retroalimentación por parte de la entidad una vez se recibe el reporte? ¿Cómo se notifica al prestador sobre errores o inconsistencias?

Respuesta: En atención a las respuestas emitidas a los numerales anteriores, esta Unidad Administrativa Especial precisa que el interrogante parte de la existencia de una obligación de reporte que, de manera general, no se encuentra prevista en la normativa expedida por la UASPE para los hospitales universitarios o las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) que desarrollan actividades de docencia-servicio.

En consecuencia, al no existir una obligación de reporte de esa naturaleza, tampoco se encuentra previsto en la normativa expedida por la UASPE un procedimiento de verificación, validación o retroalimentación respecto de dicha información, ni un mecanismo para comunicar errores, inconsistencias o requerimientos de ajuste relacionados con un reporte de esa naturaleza.

Por lo tanto, esta Unidad Administrativa Especial no puede indicar la existencia de un procedimiento de revisión, validación o notificación de inconsistencias respecto de un reporte cuya presentación no constituye una obligación prevista en el marco normativo aplicable a los hospitales universitarios o a las IPS que desarrollan actividades de docencia-servicio por esa sola condición.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los procesos de validación, verificación o control que puedan existir respecto de otras obligaciones a cargo de sujetos específicos regulados por la normativa del Servicio Público de Empleo o por otros regímenes jurídicos, los cuales deberán atenderse conforme a las disposiciones que resulten aplicables en cada caso.

10. ¿Ha habido cambios normativos recientes (últimos 24 meses) en las obligaciones de reporte de las IPS ante esa entidad? De ser así, ¿cuáles?

Respuesta: En atención a las respuestas emitidas a los numerales anteriores, esta Unidad Administrativa Especial precisa que el interrogante se formula de manera general y parte de la existencia de una obligación de reporte a cargo de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) que desarrollan actividades de docencia-servicio, la cual no se encuentra establecida en la normativa expedida por la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo (UASPE) por esa sola condición.

En ese sentido, y revisado el marco normativo del Servicio Público de Empleo, no se evidencian cambios normativos recientes (en los últimos veinticuatro (24) meses) expedidos por esta Unidad Administrativa Especial que hayan creado, modificado o ampliado obligaciones de reporte específicas para las IPS en su calidad de hospitales universitarios o escenarios de docencia-servicio.

Lo anterior no obsta para señalar que el marco normativo del Servicio Público de Empleo puede ser objeto de ajustes o actualizaciones respecto de sujetos que actúan como prestadores autorizados del servicio o empleadores, conforme a la Ley 1636 de 2013, el Decreto 1072 de 2015 y las disposiciones reglamentarias vigentes. Sin embargo, dichas modificaciones no se refieren a obligaciones de reporte derivadas de la condición de IPS o de hospital universitario por sí misma.

En consecuencia, para el periodo consultado no se identifican cambios normativos aplicables en los términos planteados en la solicitud.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo considera atendidos los interrogantes planteados en el derecho de petición de la referencia, en el marco de las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La presente respuesta se emite con fundamento en la información disponible y en las normas aplicables al caso concreto, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades en materia de inspección, vigilancia y control.

Cordialmente,

KAREN YAJAIRA CHAVERRA ABADIA

Asesor Jurídico (E)

Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo



Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>

Fwd: PETICIÓN RADICADO No. SPE-GRC-2026-ER-0003409 – ANÓNIMO - 12 de junio de 2026

1 mensaje

Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

18 de junio de 2026 a las 15:13

Para: Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>

Cc: Yuberth Antonio Ordoñez Vergara <yuberth.ordonez@serviciodeempleo.gov.co>, Indira Amina Escobar Murillo <indira.escobar@serviciodeempleo.gov.co>, Jeannette Rojas Sática <jeannette.rojas@serviciodeempleo.gov.co>

Buenas tardes mi estimado Dr.!

Se remite el presente, para su proyección de respuesta a la petición del asunto; lo anterior se asigna en atención a la obligación número 1 del contrato 052 de 2026.

Se agradece su atención y colaboración.

Atentamente,

**KAREN YAJAIRA CHAVERRA ABADIA**

Asesora Jurídica

DIRECCIÓN GENERAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

Pbx: (601) 7460999

Cra. 7 No.31-10 - Piso 14

Bogotá D.C., Colombia

Nota de Confidencialidad: La información contenida en este mensaje es confidencial, y solo puede ser utilizada por la Unidad del SPE o personal autorizado a quién va dirigida; que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en la Unidad del SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

----- Forwarded message -----

De: **Atención al Ciudadano** <atencionalciudadano@serviciodeempleo.gov.co>

Date: jue, 18 jun 2026 a las 7:01

Subject: PETICIÓN RADICADO No. SPE-GRC-2026-ER-0003409 – ANÓNIMO - 12 de junio de 2026

To: Yuberth Antonio Ordoñez Vergara <yuberth.ordonez@serviciodeempleo.gov.co>

Cc: Indira Amina Escobar Murillo <indira.escobar@serviciodeempleo.gov.co>, Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>, Jeannette Rojas Sática <jeannette.rojas@serviciodeempleo.gov.co>, Jessica Andrea Angulo Díaz <jessica.angulo@serviciodeempleo.gov.co>

Bogotá D.C., 18 de junio de 2026

Señores

Dirección General - Asesora Jurídica
Atención: Karen Yajaira Chaverra Abadia

Respetada Asesora

Reciba un cordial saludo del Grupo de Relacionamiento con el Ciudadano de la Secretaría General.

De manera atenta le estamos remitiendo el derecho de petición con radicado No **SPE-GRC-2026-ER-0003409** a través del cual un usuario **Anónimo** solicita:

“(…) Mi interés ciudadano se centra en conocer con claridad las obligaciones de reporte, suministro de información y demás deberes periódicos que pueden resultar exigibles a instituciones privadas prestadoras de servicios de salud de alta complejidad ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C., Cuya naturaleza jurídica es de entidad sin ánimo de lucro de carácter privado (ESAL), particularmente aquellas que cuenten con reconocimiento como hospital universitario o desarrollen actividades de docencia-servicio con instituciones de educación superior, no desde la perspectiva de la prestación asistencial de los servicios de salud, sino en atención a su condición de personas jurídicas privadas que, por la magnitud de su operación, actúan como empleadoras de un número significativo de trabajadores, contribuyentes, sujetos obligados al cumplimiento de deberes administrativos y destinatarias de obligaciones normativas derivadas de las competencias de las distintas autoridades del Estado (...)” (Sic).

Remitente
Anónimo Anónimo /
Identificación Cédula de Ciudadanía 999999999999
correo electrónico andr26454@gmail.com
Ubicación BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ D.C.
Ver detalle Actualizar
Observaciones
Tratamiento de datos personales: Si acepto
Medio de respuesta: Correo electrónico
Mi interés ciudadano se centra en conocer con claridad las obligaciones de reporte, suministro de información y demás deberes periódicos que pueden resultar exigibles a instituciones privadas prestadoras de servicios de salud de alta complejidad ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C., Cuya naturaleza jurídica es de entidad sin ánimo de lucro de carácter privado (ESAL), particularmente aquellas que cuenten con reconocimiento como hospital universitario o desarrollen actividades de docencia-servicio con instituciones de educación superior, no desde la perspectiva de la prestación asistencial de los servicios de salud, sino en atención a su condición de personas jurídicas privadas que, por la magnitud de su operación, actúan como empleadoras de un número significativo de trabajadores, contribuyentes, sujetos obligados al cumplimiento de deberes administrativos y destinatarias de obligaciones normativas derivadas de las competencias de las distintas autoridades del Estado.
Medio de envío
Digital

Si considera que la respuesta al presente derecho de petición es competencia de otra área o Grupo de Trabajo de la Unidad la deberá remitir al área o Grupo de Trabajo competente inmediatamente con los argumentos correspondientes.

Finalmente, le informamos que el presente derecho de petición ha sido clasificado como un **Consulta en Materia a su Cargo**, la cual tiene los siguientes términos según la Ley 1755 de 2015: **30 días hábiles** siguientes a su recepción.

Le solicitamos, por favor, que una vez generada la respuesta y relacionada en el GESDOC con el número de radicado del presente correo, se remita con el respectivo *sticker*, firmada y en formato PDF a atencionalciudadano@serviciodeempleo.gov.co, para que esta sea consolidada en el sistema GESDOC y enviada al destinatario final.

Si requiere solicitar prórroga para emitir respuesta de acuerdo con los términos de la Ley 1755 de 2015, le agradeceremos que nos lo comunique oportunamente.

Desde el Grupo de Relacionamento con el Ciudadano estaremos atentos a cualquier requerimiento adicional.

Quedamos a su disposición para cualquier consulta que necesite.

Cordialmente,

Trabajamos para mejorar, le invitamos a contestar nuestra encuesta de satisfacción haciendo clic [aquí](#) o utilizando el siguiente código:



Grupo Relacionamento con el Ciudadano

Unidad del Servicio Público de Empleo

601 7460999 Opción 1

[Carrera 7 # 31 - 10, Piso 13-14](#)

Bogotá D.C, Colombia

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.



Adjunto_1_Documento_SPE-GRC-2026-ER-0003409.DOCX

31K

DIRECTRIZ DE CONCILIACIÓN No. 7

Fecha de aprobación por el Comité de Conciliación: XX de XXX de 2026

No. de Acta: XX

Insumos: 1) Conciliación extrajudicial promovida por la ex funcionaria de libre nombramiento y remoción Mary Montoya Cáceres, por la insubsistencia en el cargo de Subdirectora de Administración y Seguimiento Res. 160 del 9/05/2025. El Comité de Conciliación decidió por unanimidad no conciliar – Acta No. 15 del 6/08/2025. Audiencia de Conciliación fallida del 14/08/2025. 2) Circular Externa No. 16 del 03 de julio de 2024, expedida por el Director (E) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, mediante la cual se expide el lineamiento para la prevención del daño antijurídico generado por ilegalidad del acto administrativo que declara insubsistente a funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción.

I. Identificación y priorización de la causa:

N°	Causa eKOGUI	Cantidad de Insumos disponibles
1	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA LA INSUBSISTENCIA DE FUNCIONARIO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN	1

II. Formulación del problema jurídico:

Pregunta: ¿Al retirar a un funcionario de libre nombramiento y remoción, se consideró y se revisó si es sujeto de especial protección?, ¿De manera excepcionalísima, la expedición del acto administrativo que declara la insubsistencia de una persona en un cargo de libre nombramiento y remoción está motivado atendiendo el mejoramiento del servicio y no la situación en particular en el(la) servidor(a) publica que desempeña un cargo de libre nombramiento y remoción y que goza de alguna protección constitucional?.

III. Consideraciones generales sobre la vinculación del servidor o servidora pública de libre nombramiento y remoción, con precisión de las fuentes jurídicas (Régimen normativo, criterios o pautas jurisprudenciales, concepto de la ANDJE):

1. Los(as) servidores(as) públicos(as) son todas aquellas personas que están al servicio del Estado y de la comunidad y ejercen sus funciones «en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento»¹. Según el artículo 123 de la Constitución Política son todas las personas miembros de las corporaciones públicas y los(as) empleados(as) y trabajadores(as) del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios².

2. Los(as) servidores(as) públicos(as) se clasifican, según su forma de vinculación, en: i) empleados(as) públicos(as) quienes se vincularon en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir a través de un acto administrativo; y ii) trabajadores(as) oficiales quienes se vincularon a través de un contrato de trabajo³.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 2455 de 2020.

² Artículo 20 del Código Penal.

³ Artículo 122 de la C.P. Ver también: Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección B, sentencia del 26 de julio de 2018, radicado 491214.

3. Las principales normas que contienen el régimen de los empleados públicos son los Decretos Ley 2400 de 1968, 3135 de 1968, 1042 de 1972, 760 de 2005, 770 de 2005 y 785 de 2005 y las Leyes 4 de 1992, 909 de 2004 y 1960 de 2019 y todas las normas que las modifican o complementan. Las disposiciones reglamentarias en su mayoría se encuentran compiladas en el Decreto 1083 de 2005.

4. Las categorías de empleados(as) públicos son las siguientes: i) Los de carrera administrativa; ii) **los de libre nombramiento y remoción**, iii) los de periodo fijo (periodo institucional y periodo personal), y iv) los temporales⁴.

5. Para ingresar a la función pública se debe cumplir los requisitos de idoneidad, experiencia profesional y estudios establecidos en los Manuales Específicos de Requisitos y Funciones adoptados por cada entidad⁵.

6. Por regla general, el acceso al servicio público debe hacerse a través el régimen de carrera administrativa y por concurso público de méritos⁶. Como excepciones a esta forma de acceso están los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los(as) trabajadores(as) oficiales y los demás que determine la ley.

7. A través de los empleos de libre nombramiento y remoción se permite al nominador conformar su equipo de trabajo con personal de la más alta **confianza**. Por ese motivo, son cargos cuya escogencia depende, además de los criterios señalados con anterioridad, de la confidencialidad, cercanía y conocimiento de las políticas, acciones o planes a implementar⁷.

8. Los cargos de libre nombramiento y remoción **son excepcionales** como medio de acceso a la función pública. Existen criterios legales para considerar que un cargo puede denominarse como de libre nombramiento y remoción. Estos criterios son⁸:

- Los cargos de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices⁹.
- Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los(as) funcionarios(as) referidos en el artículo 5, literal b, de la Ley 909 de 2004, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos.
- Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado.
- Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos.

⁴ Artículo 1 de la Ley 909/2004.

⁵ Estos manuales deben cumplir con los criterios establecidos en los Decretos-Leyes 770 de 2005 (para las entidades del nivel nacional) y 785 de 2005 (para las entidades del orden territorial). También ver: artículo 2.2.13.1.2. del Decreto 1083 de 2015 y artículo 49 de la Ley 909 de 2004.

⁶ Artículo 125 de la CP. Corte Constitucional, sentencias C-901 de 2008; C-588 de 2009 y C-249 de 2012.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 15 de febrero de 2018, radicado 361315.

⁸ Artículo 5 de la Ley 909 de 2004, adicionado por la Ley 1093 de 2006. Corte Constitucional, sentencias C-673 de 2015 y C-814 de 2014.

⁹ Al revisar este numeral, es necesario tener en cuenta las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: sentencia C-673 de 2015, en relación con los cargos de «jefes de control interno disciplinario o quien haga sus veces y sentencia C-814 de 2014, respecto de los cargos de «director de Académica Diplomática, director de Protocolo y jefes de Oficina Asesora».

- Los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales¹⁰.
- Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera¹¹.
- Los cargos de gerencia pública, caso en el cual los nominadores deberán sujetarse a las previsiones establecidas en el título VIII de la Ley 090 de 2004¹².

9. Según la jurisprudencia constitucional, además de estos supuestos, un cargo puede ser de libre nombramiento y remoción, sólo cuando¹³:

- El cargo tenga asignadas funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se definan o adopten políticas públicas; o
- El cargo tenga asignadas funciones y responsabilidades que exijan un nivel especial y cualificado de confianza, adicional al que se le puede exigir a todo servidor público.

10. La provisión de las vacancias definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción se realiza por **nombramiento ordinario** o mediante encargo, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en la Ley 909 de 2004 y demás normas que la complementan y modifican¹⁴.

11. Otra característica de los cargos de libre nombramiento y remoción tiene que ver con que la **estabilidad laboral es, en principio, precaria**. Por regla general, las personas que ocupan este tipo de cargos no gozan de este derecho, por lo que pueden ser desvinculadas por el nominador sin que sea indispensable adelantar un procedimiento administrativo previo o la motivación del acto administrativo¹⁵. Sin embargo, como se desarrollará, existen excepciones que implican la necesidad de hacer explícitos los motivos que dan lugar al retiro del servicio.

12. El retiro de las personas vinculadas a través de libre nombramiento y remoción puede ocurrir por las siguientes causas:

- **Declaratoria de insubsistencia** del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- Renuncia regularmente aceptada;
- Obtención de la pensión de jubilación o vejez;
- Invalidez absoluta;
- Edad de retiro forzoso;
- Destitución como consecuencia de proceso disciplinario;
- Declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- Revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;

¹⁰ Ordinal adicionado al artículo 5 de la Ley 909 de 2004, por el artículo 1 de la Ley 1093 de 2006.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Ordinal 2 del artículo 47 de la Ley 909 de 2004.

¹³ Corte Constitucional, sentencias C-371 de 2019 y C-093 de 2023.

¹⁴ Artículo 1 del Decreto 648 de 2017, que modificó el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-501 de 2005. El principio general en materia laboral en el sector público es la estabilidad, entendida como la certidumbre que debe asistir al empleado sobre su permanencia en el cargo, mientras observe las condiciones fijadas por la ley para su desempeño.

- Orden o decisión judicial;
- Supresión del empleo;
- Muerte; y
- Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Este lineamiento se centra en la primera hipótesis enlistada. En esa medida, la declaratoria de insubsistencia puede acontecer de dos maneras: i) por acto que así lo disponga de manera expresa, o ii) por designación o nombramiento de otra persona en el cargo, lo que implica la insubsistencia tácita de quien viene desempeñando el cargo¹⁶.

13. En suma, los cargos de libre nombramiento y remoción son excepcionales en el ordenamiento jurídico colombiano por ser de alta confianza, se proveen a través de nombramientos ordinarios o por encargos y, en principio, no gozan de estabilidad laboral, pues la remoción es el desarrollo de una facultad discrecional del nominador.

14. Descritas estas características, es necesario verificar algunas condiciones **excepcionalísimas** en las cuales se activa cierta estabilidad laboral para personas que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción. En estas circunstancias es preciso verificar la forma adecuada de desvincular tales personas con el fin de proteger los derechos fundamentales.

IV. Lineamientos para tener en cuenta frente a la expedición del acto administrativo que declara la insubsistencia en cargos de libre nombramiento y remoción

En la Circular Externa No. 16 del 03 de julio de 2024, expedida por el Director (E) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, mediante la cual se expide el lineamiento para la prevención del daño antijurídico generado por ilegalidad del acto administrativo que declara insubsistente a funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción, se señalan los siguientes lineamientos:

1. El acto de retiro por insubsistencia de la persona de libre nombramiento y remoción es un **acto discrecional, de carácter particular**¹⁷ y, **no debe ser motivado**¹⁸. En todo caso, al expedir este acto de insubsistencia debe tenerse en cuenta:

- Que el acto sea adecuado a los fines de la norma que lo autoriza. Es decir, que exista una conexión entre la decisión discrecional y el fin perseguido.
- La decisión debe ser ponderada y discrecional¹⁹, en ningún caso, arbitraria o caprichosa²⁰.

¹⁶ Artículo 2.2.11.1.2. del Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

¹⁷ Por tanto, debe cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de acuerdo con lo señalado en el artículo 138 del CPACA.

¹⁸ Artículo 2.2.11.1.2. del Decreto 1083 de 2015; artículo 26 del Decreto 2400 de 1968; parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y artículo 44 del CPACA. Ver también: Corte Constitucional, sentencia C-734 de 2000; y Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de febrero de 2018, radicado 457816 y Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 13 de abril de 2013, radicado 3814-2019.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-734 de 2000. El funcionario debe: «apreciar las circunstancias de hecho y las de oportunidad y conveniencia que rodean la toma de la decisión, concediéndole la posibilidad de actuar o de no hacerlo, o de escoger el contenido de su determinación, siempre dentro de las finalidades generales inherentes a la función pública y las particulares implícitas en la norma que autoriza la decisión discrecional.»

²⁰ Artículo 44 del CPACA. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de febrero de 2018, radicado 4578-16; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 29 de

- El acto debe guardar cierta concordancia entre la realidad del hecho y las causas del retiro y los fundamentos de la decisión²¹.

2. Ese acto de insubsistencia debe acompañarse de la constancia del hecho y de las causas de retiro en la hoja de vida del(a) funcionario(a)²². En la práctica, en las hojas de vida solo se consigna que el retiro **se da por razones del servicio**, lo anterior porque no existe el deber de motivar la decisión. Dejar explícitas otras razones de los retiros puede generar que estos sean elementos utilizados por quien pretenda demandar ese acto.

3. Si no se deja la constancia en la hoja de vida de que el retiro se da por motivos del servicio, no se afecta la validez del acto administrativo²³. Sin embargo, esta omisión sí puede generar responsabilidad disciplinaria del(a) funcionario(a) que emite el acto de insubsistencia.

4. Para la declaratoria de insubsistencia no necesariamente debe tenerse en cuenta la idoneidad ni las cualidades y calidades del(a) empleado(a), porque en estos empleos el buen desempeño no asegura la estabilidad en el empleo²⁴. No obstante, el nominador debe asegurar que quien sea nombrado en remplazo no tenga condiciones de idoneidad y experiencia sustancialmente menores a las del(a) empleado(a) desvinculado, debido a que esto denotaría una desmejora del servicio y, por tanto, genera un riesgo de nulidad y restablecimiento del derecho²⁵.

5. Para evitar que un acto de insubsistencia sea considerado arbitrario o caprichoso, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Siempre debe suponer el mejoramiento del servicio, esta es la finalidad del acto de desvinculación. El juez puede verificar este fin para evaluar la legalidad del acto administrativo²⁶.

El acto no debe fundarse en intereses personales o clientelistas. Si se prueba que esa fue la finalidad de la desvinculación, puede presentarse desviación del poder²⁷.

Los fines que validan la declaración de insubsistencia pueden ser, entre otros, la pérdida de confianza²⁸.

6. Al momento de la expedición del acto administrativo que declara la insubsistencia de una persona en un cargo de libre nombramiento y remoción, las entidades deben tener presente el cumplimiento de las normas legales y reglas jurisprudenciales que protegen los derechos de **sujetos de especial protección constitucional**.

enero de 2015, radicado 2274-10; y Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 20 de agosto de 2015, radicado 1847-12.

²¹ *Ibidem*.

²² Artículos 2.2.11.1.2. y 2.2.17.10 del Decreto 1083 de 2015. Artículo 26 del Decreto 2400 de 1968 y parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Ver también: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 27 de noviembre de 2020, radicado 2280-18.

²³ Consejo de Estado, Sección 2, Subsección A, sentencia del 25 de febrero de 2021, radicado 2814-18; Consejo de Estado, Sección 2, Subsección B, sentencia del 27 de noviembre de 2020, radicado 2280-18.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 24 de octubre de 2013, radicado 1928-13.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 7 de marzo de 2013, radicado 0105-12.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de agosto de 2019, radicado 0946-07.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 29 de enero de 2015, radicado 2274-10: «la desviación de poder consiste en que determinada atribución de que está investida una autoridad se ejerce, no para obtener el fin que la ley persigue y quiere, sino para otro distinto.» Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 20 de agosto de 2015, radicado 1847-12 y Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 11 de noviembre de 2021, radicado 4673-18.

²⁸ Corte Constitucional, sentencias T-686 de 2014 y T-132 de 2007.

V. Reglas aplicables a personas en situación de especial protección que a su vez ocupan cargos de libre nombramiento y remoción

En la Circular Externa No. 16 del 03 de julio de 2024, expedida por el Director (E) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, mediante la cual se expide el lineamiento para la prevención del daño antijurídico generado por ilegalidad del acto administrativo que declara insubsistente a funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción, se señalan las siguientes reglas:

1. La estabilidad en los cargos de libre nombramiento y remoción es precaria²⁹. Esta es la regla general y solo en situaciones **excepcionalísimas** se puede aplicar ciertas condiciones de estabilidad laboral³⁰.

2. La estabilidad laboral reforzada es una figura de creación jurisprudencial que agrupa varias situaciones susceptibles de un tratamiento especial. En materia de expedición de actos administrativos que declaran la insubsistencia para cargos de libre nombramiento y remoción, esta figura limita la facultad discrecional del nominador frente a ciertos sujetos.

3. Por ello, cuando se trata de sujetos de especial protección se aplica una excepción a la no motivación del acto administrativo. Concretamente, la **sentencia de unificación SU-448 de 2011** señaló:

«Son excepciones a la no motivación del acto de desvinculación de funcionarios en cargos de libre nombramiento y remoción, aquellos casos en los que se esté en presencia de un funcionario que reúna los requisitos para pertenecer al retén social, como padre y madre cabeza de familia, personas discapacitadas, personas prepensionadas o se esté en presencia de una mujer embarazada.»

4. Se debe tener presente que si el(a) empleado(a) de libre nombramiento y remoción es un sujeto de especial protección constitucional, resulta indispensable motivar la decisión, es decir, hacer explícitas las razones que dan lugar a la ruptura de la relación laboral. Si el Estado no cumple esta carga, se genera un riesgo para la entidad, pues el juez constitucional o administrativo puede presumir que el despido tuvo su causa en la situación de desventaja o, lo que es igual, es discriminatorio.

5. En ciertos casos, la entidad nominadora debe evaluar cada situación particular para evitar vulnerar los derechos de los(as) empleados(as) cobijados por protección constitucional y verificar la conveniencia y oportunidad de su desvinculación³¹.

6. Las personas consideradas **sujetos de especial protección constitucional**, son quienes se encuentren, de manera temporal o permanente, en alguna de las siguientes circunstancias:

- Mujeres en estado de embarazo y licencia de maternidad.
- Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica.
- Personas pre-pensionadas.
- Personas con condiciones de discapacidad física o mental.
- Fuero sindical.

²⁹ Corte Constitucional, sentencias C-443 de 1997, SU-448 de 2011 y SU-003 de 2018.

³⁰ Corte Constitucional, sentencias SU-088 de 2022 y SU-083 de 2018.

³¹ Concepto Departamento Administrativo de la Función Pública N° 086921 de 22 de febrero de 2022.

7. **No todas las anteriores categorías generan estabilidad laboral reforzada en cargos de libre nombramiento y remoción.** A continuación, se desarrollan las situaciones enunciadas anteriormente, para identificar en cuáles aplica la estabilidad laboral para los(as) servidores(as) públicos(as) de libre nombramiento y remoción que se encuentran en situaciones que merecen especial protección constitucional y ante cuáles se deben cumplir ciertos requisitos adicionales para proceder a la desvinculación.

A. Mujeres en estado de embarazo o licencia de maternidad

1. El artículo 43 de la Constitución Política señala que las mujeres tienen derecho a recibir especial asistencia y protección por parte del Estado durante el embarazo³².

2. La protección de las mujeres en el ámbito laboral tiene como finalidad desincentivar actos discriminatorios por razones de sexo y/o género. Entre las diferentes medidas de protección se encuentra **la prohibición de despido de las mujeres embarazadas o en licencia de maternidad y la consecuente estabilidad laboral reforzada**. En estos casos, esta estabilidad laboral es de carácter temporal y abarca todo el periodo del embarazo y los meses de licencia de maternidad³³.

3. Para que proceda esta prohibición es necesario que concurren dos condiciones: (i) el conocimiento del estado de embarazo por parte del(la) empleador(a) y (ii) la existencia de la relación laboral o prestacional. En todo caso, aun cuando el(la) empleador(a) no conoce del estado de gravidez de la mujer se activa un fuero de protección con otras medidas.

4. En efecto, la Corte Constitucional -a través de las **sentencias de unificación SU-070 de 2013 y SU-075 de 2018**- estableció las reglas sobre la estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas o en periodo de licencia de maternidad que fueron desvinculadas de cargos de libre nombramiento y remoción³⁴. Así, identificó dos hipótesis.

5. **Hipótesis 1:** Si el(la) empleador(a) tuvo conocimiento del estado de embarazo de la empleada antes de la declaratoria de insubsistencia, entonces:

³² Artículo 21 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con los artículos 13, 43 y 53 de la CP. Artículos 20 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 4 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención Belén do Pará-; artículo 11 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer; artículos 2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los Convenios 3, 111, 156 y 183 de la Organización Internacional del Trabajo OIT.

³³ Esta prohibición está expresamente consagrada en el artículo 21 del Decreto 3135 de 1968, que fue declarado exequible mediante la sentencia C-470 de 1997. La Ley 2306 de 2023 consagró varias medidas de protección a la lactancia, sin embargo, se aclara que el periodo de estabilidad laboral reforzada cubre todo el embarazo y la licencia de maternidad. El Ministerio de Trabajo, en Concepto 2023120300000068155 de 13 de diciembre de 2023 señaló: «... En conclusión, con la entrada en vigor de la Ley 2063 de 2023, se tiene que el despido posterior a las dieciocho semanas (18) siguientes al parto, no implica la presunción de despido discriminatorio. En esta hipótesis será la Madre - Trabajadora la que deberá acreditar que fue despedida con ocasión de estar gozando del permiso de Lactancia (SL3733-2018. SCL, rad 53.584 y Rad 17193 del 10 de julio de 2002. SCL). De manera adicional es pertinente indicar que la puesta en marcha de la Ley 2603 de 2023 no implica una extensión automática del fuero de maternidad. En efecto, las trabajadoras gozarán del descanso remunerado de lactancia durante los dos primeros años de vida del menor "... siempre y cuando se mantenga y manifiesta una adecuada lactancia materno-continua" la que deberá acreditar la Madre Trabajadora con los respectivos certificados médicos».

³⁴ Sentencias específicas sobre desvinculación de mujeres en estado de embarazo que ocupaban cargos de libre nombramiento y remoción: Corte Constitucional, sentencias T-734 de 2007, T-494 de 2000 y Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 10 de junio de 2010, radicado 2723-08.

- Aplica la prohibición del despido y se presume que la desvinculación tiene relación causal con el embarazo.
- Procede una protección integral y completa que implica el reintegro laboral y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, hasta el momento en que cesa la protección.

6. **Hipótesis 2:** Si el(la) empleador(a) no tuvo conocimiento del hecho y la empleada fue desvinculada, entonces:

- La protección es más débil y se fundamenta en el principio de solidaridad.
- Procede efectuar el pago de las cotizaciones requeridas para el reconocimiento de la licencia de maternidad.

7. En cuanto a las reglas para la notificación al nominador sobre el estado de embarazo por parte de la empleada en un cargo de libre nombramiento y remoción, es preciso tener en cuenta que³⁵:

- La comunicación no requiere de ningún tipo de formalidad, puede emitirse de forma verbal o escrita.
- El conocimiento puede obtenerse por vía directa; por noticia de un tercero o por la configuración de un hecho notorio.
- El hecho notorio se configura por los cambios físicos en el cuerpo de la mujer (generalmente a partir del quinto mes de embarazo); por la solicitud de permisos laborales con ocasión del embarazo; o por el conocimiento público entre compañeros(as) de trabajo.

8. Tratándose de empleadas de libre nombramiento y remoción embarazadas, la entidad debe abstenerse de pedir renunciaciones protocolarias, porque en esencia no se trata de un acto libre e inequívoco sino de una solicitud del nominador para disponer del puesto de trabajo. Esta situación genera un riesgo de que el juez invalide la aceptación, pues en la práctica se está ante una declaratoria de insubsistencia indirecta³⁶.

9. **Sólo ante la existencia de una justa causa comprobada** procederá el retiro de una mujer en estado embarazo. En este escenario, el nominador debe emitir una Resolución ampliamente motivada en la cual se desvirtúe la presunción de que el despido fue por causa del embarazo. En este caso, la empleada tiene derecho a una indemnización equivalente a sesenta (60) días de salarios, adicionales a las demás indemnizaciones a que tenga derecho por ley. Así mismo, tiene derecho al pago de la licencia de maternidad³⁷.

10. En estos casos, el acto administrativo debe ser ampliamente motivado y evitar argumentos genéricos o difusos³⁸. La argumentación debe ser:

³⁵ Corte Constitucional, sentencias SU-070 de 2013 y SU-075 de 2018.

³⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 10 de junio de 2010, radicado 2723-08.

³⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 1 de junio de 2006, radicado 8064-05. Artículo 21 del Decreto 3135 de 1968, declarado exequible por la sentencia C- 470 de 1997, que refiere: «Prohibición de despido. Durante el embarazo y los tres meses posteriores al parto o aborto, solo podrá efectuarse el retiro por justa causa comprobada y mediante autorización del inspector del trabajo si se trata de trabajadora, o por resolución motivada del jefe del respectivo organismo si es empleada. // Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo cuando ha tenido lugar dentro de los períodos señalados en el inciso anterior sin las formalidades que el mismo establece. En este caso, la empleada o trabajadora tiene derecho a que la entidad donde trabaje le pague una indemnización equivalente a los salarios o sueldos de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar, de acuerdo con su situación legal o contractual y, además, al pago de las ocho (8) semanas de descanso remunerado, si no lo ha tomado».

³⁸ Corte Constitucional, sentencias T- 372 de 2012 y T-494 de 2000.

- Suficiente: Explicar de manera adecuada y razonable que la decisión no se produjo por causas imputables al embarazo o por estar en periodo de licencia de maternidad.
- Concreta: Identificar la razón particular que motivo la decisión.
- Cierto: Determinar con precisión la ocurrencia de la causa que se endilga.
- Concurrente al acto que origina la declaración de insubsistencia.

11. En estos supuestos la autoridad debe (i) fundamentar la desvinculación en una de las causales de retiro consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; (ii) adelantar el procedimiento o actuación previsto para cada causal, y; (iii) motivar suficientemente el acto administrativo a través del correspondiente ejercicio probatorio.

12. En suma, la estabilidad laboral reforzada para las mujeres en estado de embarazo aplica incluso para cargos de libre nombramiento y remoción. Esta protección es temporal y se mantiene vigente durante los periodos del embarazo y de la licencia de maternidad.

B. Madres o padres cabeza de familia

1. Las mujeres cabeza de familia gozan de protección especial de parte del Estado, en los términos de los artículos 42, 43 y 44 de la Constitución Política. Una mujer cabeza de familia es quien, siendo soltera o casada³⁹, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo la responsabilidad afectiva, económica o social sobre sus hijos o hijas menores de edad o sobre otras personas con imposibilidad para trabajar⁴⁰.

La protección especial consagrada para las madres cabeza de familia puede ser extensiva a vulnerabilidad. El fundamento de esta protección es la salvaguarda del núcleo familiar, como espacio en donde se garantizan derechos fundamentales⁴¹.

3. La jurisprudencia constitucional, ha establecido una serie de requisitos que se deben demostrar con el fin de certificar la calidad de madre o padre cabeza de familia⁴², así:

- Tener a cargo la responsabilidad de hijos o hijas menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.
- Que esa responsabilidad sea de carácter permanente.
- Abandono del hogar ausencia permanente por parte de la pareja y la sustracción de las obligaciones que le corresponden como padre.
- Que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o porque haya fallecido.
- Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

4. El acto administrativo que declara insubsistente a servidores(as) público(as) de libre nombramiento y remoción que a su vez acreditaron ser madres o padres cabeza de familia debe ser motivado⁴³.

³⁹ El estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Corte Constitucional, sentencia C-034 de 1999 y artículo 5 de la Ley 2115 de 2021.

⁴⁰ Artículo 43 de la C.P. y artículo 2 de la Ley 82 de 1993, por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificada y adicionada por las Leyes 1232 de 2008 y 2115 de 2021.

⁴¹ Artículos 42, 43 y 44 de la C.P. y Corte Constitucional, sentencia C-1039 de 2003.

⁴² Corte Constitucional, sentencia SU-388 de 2005.

⁴³ Corte Constitucional, sentencia SU-448 de 2011 y T-862 de 2009.

5. Estos sujetos de especial protección pueden ser desvinculados con la debida motivación, debido a que la condición especial no constituye una protección automática ni absoluta⁴⁴.

6. Existe una mayor garantía⁴⁵, en los eventos que el(a) servidor(a) público(a): a) es madre o padre cabeza de familia, b) es de libre nombramiento y remoción y, c) la entidad pública donde labora se presenta una situación de reestructuración administrativa o "reten social". Pues en estos casos, la Ley 790 de 2012 establece la obligación de pagar los salarios y prestaciones sociales hasta que la entidad suprimida no desaparezca de forma efectiva.

7. Según la Corte Constitucional, en sentencia T-269 de 2017, "(...) es importante resaltar que la protección especial prevista en el ordenamiento jurídico para las madres y los padres cabeza de familia en el marco de los procesos de reestructuración no es ilimitada ni absoluta."

8. Por lo anterior, previo a la desvinculación de quien ostenta la calidad de cabeza de familia y ocupa un cargo de libre nombramiento y remoción, la entidad, deberá:

- Verificar que la persona cuenta con los presupuestos para ser considerado madre o padre cabeza de familia.
- Abstenerse de solicitar la declaración ante notario para acreditar la calidad de madre o padre cabeza de familia, ya que no es una prueba necesaria para acreditarlo. Dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto⁴⁶.
- Analizar la viabilidad de reubicar a la madre o padre cabeza de familia, en la medida de las posibilidades de la entidad.

9. En suma, el acto administrativo que declara insubsistente a servidores(as) público(as) de libre nombramiento y remoción que a su vez acreditaron ser madres o padres cabeza de familia debe ser motivado.

C. Pre-pensionados

1. La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-003 de 2018 señaló que no es posible aplicar a los empleados de libre nombramiento y remoción la protección que se dispensa a los prepensionados que solo les falte la edad, no solo por la naturaleza del empleo sino también por no existir una norma legal que dispense tal protección⁴⁷.

2. Es posible declarar insubsistente a quien cumpliendo el requisito de las semanas le falta la edad, pues en este evento no se frustra el derecho pensional. Contrario sensu, no es posible desvincular a quien se encuentre en una situación inversa, es decir que le falte cumplir el número de semanas, pues la desvinculación se traduce en un obstáculo para obtener el derecho a la pensión⁴⁸.

⁴⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-691 de 2017.

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 27 de agosto de 2020, radicado 25000-23-42-000-2015-02038-01.

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1211 de 2008.

⁴⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-003 de 2018 y Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 27 de noviembre de 2020, radicado 2280-18.

⁴⁸ Corte Constitucional, sentencia C-795 de 2009.

3. La categoría de prepensionados es relevante en los casos o programas de renovación administrativa (supresión, liquidación, fusión de entidades, entre otros)⁴⁹, pero no se agota en esta situación que comúnmente se denomina "reten social"⁵⁰. Esta situación merece atención al momento de adoptar decisiones, a la luz de las normas constitucionales.

4. Las entidades deben tener presente que en aquellos supuestos en los que se presente una supresión y liquidación de entidades públicas, pues en estos casos, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se debe seguir pagando a los(as) prepensionados (sin importar la categoría de empleado público) los salarios y prestaciones sociales hasta que la entidad u organismo desaparezca⁵¹.

5. Por regla general, los(as) servidores(as) públicos(as) de libre nombramiento y remoción que sean prepensionados y a quienes solo les falta la edad, no gozan de estabilidad laboral reforzada⁵². Sin embargo, de manera excepcionalísima aplica la estabilidad laboral reforzada para quien, ocupando un cargo de libre nombramiento y remoción, le falten tres (3) años o menos de cotización.

6. En aplicación de esta protección constitucional, les corresponde a las entidades analizar las condiciones de las personas en cargos de libre nombramiento y remoción que van a ser desvinculadas para determinar si están o no en la categoría de prepensionados. Por tanto, se debe:

- Verificar si a la persona a desvincular le faltan semanas de cotización equivalentes a tres (3) años o menos para cumplir el requisito pensional.
- Garantizar su permanencia en su cargo o en uno de igual o superior categoría, hasta tanto sea incluido en nómina de pensionados de la entidad, con el fin de proteger su derecho al mínimo vital.
- Solicitar el derecho a la pensión del(la) servidor(a) de libre nombramiento y remoción, si transcurridos treinta (30) días después de que el servidor público cumplió con los requisitos para tener derecho a la pensión, este no la solicita⁵³.

7. Los empleados(as) públicos(as) de libre nombramiento y remoción pueden ser declarados insubsistentes por la administración en ejercicio de la potestad discrecional, pero para ello deberá tener en cuenta⁵⁴:

- Que si la persona está en la categoría de prepensionados debe motivar el acto.
- En la motivación debe ponderar los derechos fundamentales de los prepensionados y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de tomar la decisión más adecuada a los fines de la norma que la autoriza.
- La decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. Aquí se debe armonizar el ejercicio de la facultad discrecional con las disposiciones que consagran la protección especial de los sujetos que están próximos a pensionarse.

⁴⁹ Ley 790 de 27 de diciembre de 2002.

⁵⁰ Corte Constitucional, sentencia C-795 de 2009.

⁵¹ Si bien estas normas tienen una aplicación temporal que, en principio, ya está superada, la norma se hace presente porque pueden existir situaciones derivadas de estos procesos de reestructuración que todavía suponen la aplicación de esta normatividad.

⁵² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 27 de noviembre de 2020, radicado 2280-18 y Corte Constitucional, SU-003 de 2018.

⁵³ Parágrafo 3° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

⁵⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de febrero de 2018, radicado 250002325000201201184.

8. En conclusión, de manera general debe protegerse a una persona prepensionada. En todo caso, para la desvinculación de empleados(as) públicos(as) de libre nombramiento y remoción que gocen de la protección por ser prepensionados(as) debe motivarse el acto administrativo.

D. Las personas con condiciones de discapacidad física o mental

1. En Colombia rige un modelo social de la discapacidad que parte de dos presupuestos. En primer lugar, que las personas en condición de discapacidad son titulares indiscutibles de la dignidad humana y, en segundo lugar, que la discapacidad es generada por factores sociales y estructurales que deben ser modificados para asegurar el goce de los derechos en igualdad de condiciones⁵⁵.

2. Ese enfoque social de la discapacidad genera obligaciones estatales para las personas en condición de discapacidad, cuyo fundamento constitucional se deriva principalmente del artículo 13 superior⁵⁶. Dentro de estas acciones, en este caso interesa revisar las garantías para evitar discriminaciones en el ámbito laboral⁵⁷.

3. En esa medida, se destaca que el derecho a la estabilidad laboral reforzada es predicable de las personas con condiciones de discapacidad física o mental.

4. Existe una diferencia entre los conceptos de discapacidad y de invalidez:

- La **discapacidad**, si bien, implica restricciones físicas o mentales para la forma en que se ejercen diferentes actividades sociales y/o laborales, no presupone necesariamente la pérdida de la capacidad laboral de una persona.
- La **invalidez** implica que la persona ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral y, por ese motivo, no puede desempeñarse en el ámbito del trabajo.

5. La garantía de la estabilidad laboral reforzada solo aplica para personas en condición de discapacidad. Las protecciones sociales para las personas calificadas con condición de invalidez son de otro tipo como, por ejemplo, las respectivas pensiones.

6. La estabilidad laboral reforzada de las personas en condición de discapacidad aplica incluso en cargos con estabilidad precaria como los de libre nombramiento y remoción⁵⁸. Esta regla no es absoluta ya que la desvinculación es posible si existen y se prueban circunstancias que justifiquen constitucionalmente el despido.

7. Para la desvinculación de una persona en condición de discapacidad, de manera que la administración exprese las razones que constitucionalmente justifiquen el despido. La administración debe desvirtuar la presunción de que el despido ocurre por razones discriminatorias.

⁵⁵ Corte Constitucional, sentencias C-352 de 2022, T-425 de 2022, C-052 de 2021, C-239 de 2010, C-804 de 2009, entre otras.

⁵⁶ Artículo 13 de la CP.

⁵⁷ Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del 2008, ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009; Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; Ley Estatutaria 1618 de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en condición de discapacidad; Corte Constitucional, sentencias C-804 de 2009; T-425 de 2022 y T-1040 de 2001. Asimismo, están las Normas Uniformes sobre igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, ratificado mediante la Ley 82 de 1988.

⁵⁸ Artículo 53, 55 y 56 de la C.P. Convenio 15 de la OIT, ratificado por la Ley 411 de 1995. Corte Constitucional, sentencias T-292 de 2011 y T-372 de 2012, y auto 382 de 2014.

8. En aplicación de esta protección constitucional, le corresponde a la entidad realizar las verificaciones y actualizaciones sobre la situación de salud de la persona que desvinculará.

9. Algunas afectaciones a la salud que generen incapacidades laborales prolongadas o recurrentes pueden ubicar a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por ejemplo, con las enfermedades catastróficas. En estos eventos se recomienda a la administración abstenerse de declarar la insubsistencia de una persona que se encuentre en un periodo de incapacidad prolongado o durante un tratamiento médico. En estos casos, la protección es temporal y condicionada a la vigencia de la incapacidad o la terminación del tratamiento médico⁵⁹.

10. En suma, la declaratoria de insubsistencia de servidor(a) en un cargo de libre nombramiento y remoción que se encuentra en situación de discapacidad **debe ser motivada** y expresar **las razones legales y constitucionales** por las cuales dicha acción se realiza para el mejoramiento del servicio⁶⁰.

E. Fuero sindical

1. El fuero sindical implica que las personas amparadas por esta protección solo pueden ser desvinculadas después de una autorización judicial que las entidades deben solicitar según el artículo 12 de la Ley 584 de 2000. Para que un servidor(a) público(a) de libre nombramiento y remoción goce de fuero sindical debe acreditar alguna de las siguientes condiciones⁶¹:

- No ejercer jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.
- Estar afiliado o afiliada al sindicato.
- Ser fundador o fundadora del sindicato.
- Haber ingresado al sindicato con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, caso en el cual el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores.
- Pertenecer a la junta directiva y subdirectiva del sindicato, federación o confederación de sindicatos dentro de los 5 principales los 5 suplentes.
- Ser miembro de los comités seccionales como principal o suplente.
- Ser miembro de la comisión estatutaria de reclamos, designada por los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, caso en el cual el amparo es por el mismo período de la junta directiva y por 6 meses más.

2. Si los(as) servidores(as) públicos(as) de libre nombramiento y remoción acreditan alguna de las anteriores condiciones y por tanto tienen fuero sindical, entonces, las entidades públicas deben obtener permiso judicial respectivo con el fin de levantar el fuero sindical antes de proceder a su desvinculación.

3. Los(as) empleados(as) de libre nombramiento y remoción que desempeñen cargos de dirección o administración dentro de la entidad **no gozan de fuero sindical y, por lo tanto, resulta viable la declaratoria de insubsistencia**. De la misma manera, tampoco podrán formar parte de la junta directiva del sindicato quienes se desempeñen como altos directivos en la respectiva entidad.

4. En suma, no pueden estar aforados los(as) empleados(as) de libre nombramiento y remoción que desempeñen cargos de dirección o administración dentro de la entidad y opera la regla general de declaratoria de insubsistencia sin motivación.

⁵⁹ Corte Constitucional, sentencias SU-087 de 2022, SU-049 de 2017 y T-198 de 2006.

⁶⁰ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 16 de julio de 2015, radicado 11001-03-15-000-2015-00674-01(AC).

⁶¹ Artículo 406 modificado por artículo 12 Ley 584 de 2000 del Código Sustantivo del Trabajo.

VI. Presentación de la tesis – Tesis o respuesta al problema jurídico:

Sí es viable legalmente retirar a un funcionario(a) de libre nombramiento y remoción, quien goza de una estabilidad laboral precaria, dado que, por regla general, las personas que ocupan este tipo de cargos no gozan de estabilidad laboral, en el entendido que la remoción es libre. El acto de retiro por insubsistencia de la persona de libre nombramiento y remoción es un acto discrecional, de carácter particular⁶² y, no debe ser motivado⁶³, debiendo ser una decisión justa y ponderada, evitando la arbitrariedad y el capricho.

Como aspectos relevantes que se deben considerar: Se debe revisar y determinar si al momento de desvincular, los servidores/as públicos/as se encontraban amparados bajo alguna forma de protección constitucional o legal, toda vez que se requiere un equilibrio entre el principio de que los cargos de libre nombramiento y remoción son de alta confianza, excepcionales como medio de acceso a la función pública y no gozan de estabilidad laboral, y el principio relativo a la protección y reconocimiento de los derechos de aquellos servidores/as que se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad, que son sujetos de especial protección, lo cual conlleva a la motivación de estos actos administrativos de insubsistencia que atienda al mejoramiento del servicio

VII. Decisión del comité de conciliación:

No promover la conciliación para todos los asuntos en los que la Unidad del SPE expida actos administrativos de insubsistencia a personas de libre nombramiento y remoción, habiéndose constatado que la persona de libre nombramiento y remoción no es sujeto de especial protección.

VIII. Listado de las condiciones de aplicación – conclusiones:

1. Los cargos de libre nombramiento y remoción son de alta confianza, excepcionales como medio de acceso a la función pública, se suplen a través de nombramientos ordinarios y, en principio, no gozan estabilidad laboral, en el entendido que la remoción es libre.
2. Los cargos de libre nombramiento y remoción tienen una **estabilidad laboral precaria**. Por regla general, las personas que ocupan este tipo de cargos no gozan de la garantía de estabilidad laboral, de la cual gozan quienes ocupan cargos de carrera administrativa.
3. Una de las modalidades del retiro del servicio de quien está vinculado en un empleo de libre nombramiento y remoción corresponde a la declaratoria de insubsistencia.
4. Por regla general, el acto de retiro por insubsistencia de la persona de libre nombramiento y remoción es un **acto discrecional, de carácter particular⁶⁴ y, no debe ser motivado⁶⁵**. Este acto debe adecuarse a los fines de la norma que lo autoriza y la decisión debe ser justa y ponderada, y evitar la arbitrariedad y el capricho.

⁶² Por tanto, debe cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de acuerdo con lo señalado en el artículo 138 del CPACA.

⁶³ Artículo 2.2.11.1.2. del Decreto 1083 de 2015; artículo 26 del Decreto 2400 de 1968; parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y artículo 44 del CPACA. Corte Constitucional, sentencia C-734 de 2000; y Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de febrero de 2018, radicado 4578-16 y Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 13 de abril de 2023, radicado 3814-2019.

⁶⁴ Por tanto, debe cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de acuerdo con lo señalado en el artículo 138 del CPACA.

⁶⁵ Artículo 2.2.11.1.2. del Decreto 1083 de 2015; artículo 26 del Decreto 2400 de 1968; parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y artículo 44 del CPACA. Corte Constitucional, sentencia C-734 de 2000; y Consejo de Estado, Sección

5. Se debe tener presente el cumplimiento de las normas legales y reglas jurisprudenciales que protegen los derechos sujetos de especial protección constitucional.

6. Las personas cobijadas por la protección constitucional de estabilidad laboral reforzada son quienes se encuentren, de manera temporal o permanente, en alguna de las siguientes circunstancias:

- Mujeres en estado de embarazo y en licencia de maternidad: La estabilidad laboral reforzada para las mujeres en estado de embarazo aplica incluso para cargos de libre nombramiento y remoción. Esta protección es temporal y se mantiene vigente durante los periodos del embarazo y de la licencia de maternidad.
- Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: El acto administrativo que declara insubsistente a servidores(as) público(as) de libre nombramiento y remoción que a su vez acreditaron ser madres o padres cabeza de familia debe ser motivado.
- Personas prepensionados: De manera general debe protegerse a una persona prepensionada. En todo caso, para la desvinculación de empleados(as) públicos(as) de libre nombramiento y remoción que gocen de la protección por ser prepensionados(as) debe motivarse el acto administrativo.
- Personas con condiciones de discapacidad física o mental: La declaratoria de insubsistencia de servidor(a) en un cargo de libre nombramiento y remoción que se encuentra en situación de discapacidad debe ser motivada y expresar las razones legales y constitucionales por las cuales dicha decisión se adopta con fundamento en el mejoramiento del servicio.
- Fuero sindical: No pueden estar aforados los(as) empleados(as) de libre nombramiento y remoción que desempeñen cargos de dirección o administración dentro de la entidad y opera la regla general de declaratoria de insubsistencia sin motivación.

7. En estos casos, de manera excepcionalísima, la expedición del acto administrativo que declara la insubsistencia de una persona en un cargo de libre nombramiento y remoción debe contener una motivación que atienda al mejoramiento del servicio y no la situación particular presente en el(la) servidor(as) pública que desempeña el cargo de libre nombramiento y remoción y que goza de una protección constitucional.

Vigencia de la directriz.

Fecha de entrada en vigencia: XX de XXX de 2026

Revisó: Karen Yajaira Chaverra Abadía – Asesora con funciones Jurídicas

Proyectó: Alba Teresa Camargo García – Profesional Especializado SG 

Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de febrero de 2018, radicado 4578-16 y Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 13 de abril de 2023, radicado 3814-2019.



Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>

Fwd: Solicitud revisión y visto bueno proyecto Directriz Conciliación 2025

2 mensajes

Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

10 de junio de 2026 a las 17:54

Para: Stefany Liney Córdoba Perea <stefany.cordoba@serviciodeempleo.gov.co>, Leydi Paola Restrepo Mejia <leidy.restrepo@serviciodeempleo.gov.co>, Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>, Nicolas Gamarra Diaz <nicolas.gamarra@serviciodeempleo.gov.co>
Cc: Indira Amina Escobar Murillo <indira.escobar@serviciodeempleo.gov.co>

Buenas tardes para todos(a)

Se remite la presente en aras solicitar la revisión como equipo jurídico y en atención de la obligación No. 2 para unos y 3 para otros.

Quedo atento a sus comentarios y lidera Stefany por sus obligaciones específicas.

Atentamente,

**KAREN YAJAIRA CHAVERRA ABADIA**

Asesora Jurídica

DIRECCIÓN GENERAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

Pbx: (601) 7460999

Cra. 7 No.31-10 - Piso 14

Bogotá D.C., Colombia

Nota de Confidencialidad: La información contenida en este mensaje es confidencial, y solo puede ser utilizada por la Unidad del SPE o personal autorizado a quién va dirigida; que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en la Unidad del SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

----- Forwarded message -----

De: **Karen Jhohanna Cuesta Pertuz** <karen.cuesta@serviciodeempleo.gov.co>

Date: vie, 22 may 2026 a las 9:26

Subject: Fwd: Solicitud revisión y visto bueno proyecto Directriz Conciliación 2025

To: Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

Cc: Javier Mauricio García Quiroz <javier.garcia@serviciodeempleo.gov.co>

Creo que era para ti y Mauricio se equivocó de Karen jajaa saludos

----- Forwarded message -----

De: **Javier Mauricio García Quiroz** <javier.garcia@serviciodeempleo.gov.co>

Date: vie, 22 may 2026, 9:24 a. m.

Subject: Fwd: Solicitud revisión y visto bueno proyecto Directriz Conciliación 2025

To: Laura Yasmin Barrera <laura.barrera@serviciodeempleo.gov.co>, Karen Jhohanna Cuesta Pertuz <karen.cuesta@serviciodeempleo.gov.co>

saludos

Podríamos revisar este documento y realizar observaciones por favor

----- Mensaje reenviado -----

De: **Alba Teresa Camargo García** <alba.camargo@serviciodeempleo.gov.co>

Fecha: El vie, 22 may. 2026 a la(s) 8:01 a.m.

Asunto: Solicitud revisión y visto bueno proyecto Directriz Conciliación 2025

Para: Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

Cc: Javier Mauricio García Quiroz <javier.garcia@serviciodeempleo.gov.co>, Soraya Gómez Castañeda <soraya.gomez@serviciodeempleo.gov.co>

Buenos días Karen, cordial saludo.

De manera atenta, remito para tu revisión, ajustes y visto bueno el proyecto de Directriz de Conciliación a expedirse a más tardar en el mes de junio del presente año, conforme lo programado en el plan de acción por el Comité de Conciliación.

Adjunto los insumos que se tomaron en cuenta para elaborarla:

- 1) Conciliación extrajudicial promovida por la ex funcionaria de libre nombramiento y remoción Mary Montoya Cáceres, por la insubsistencia en el cargo de Subdirectora de Administración y Seguimiento Res. 160 del 9/05/2025. El Comité de Conciliación decidió por unanimidad no conciliar – Acta No. 15 del 6/08/2025. Audiencia de Conciliación fallida del 14/08/2025.
- 2) Circular Externa No. 16 del 03 de julio de 2024, expedida por el Director (E) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, mediante la cual se expide el lineamiento para la prevención del daño antijurídico generado por ilegalidad del acto administrativo que declara insubsistente a funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción.

Muchas gracias.

Cordialmente,

--



Alba Camargo

Profesional Especializado

Secretaría General

Unidad del Servicio Público de Empleo

PBX: (601) 7460999 Ext. 1004

[Carrera 7 # 31 - 10](#), Pisos 13 - 14

Bogotá D.C, Colombia

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la Unidad del SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en la Unidad del SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

**JAVIER MAURICIO GARCÍA QUIROZ**

SECRETARIO GENERAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

Cra. 7 No.31-10 - Pisos 13 y 14

Bogotá D.C., Colombia

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

Nota confidencial: La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por el Servicio Público de Empleo SPE o personal autorizado a quién va dirigida, que la mantendrá bajo estricta reserva y únicamente la podrá divulgar a quienes estén designados para recibirla en el SPE, manteniendo su confidencialidad y utilizándose de manera estricta para el desarrollo de sus funciones u obligaciones contractuales. Si no es el receptor autorizado directa o indirectamente, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje son prohibidas; de hacer lo contrario, podrá ser objeto de las acciones legales a las que haya lugar. Si por error recibe este mensaje, por favor devolverlo a quién lo envió y proceder a borrarlo inmediatamente.

7 adjuntos**Circular_externa_16_3_julio_2024 (1)VF.pdf**

669K

**Acta No. 15 de 6 de agosto 2025 Comité Conciliación.pdf**

318K

**0108 Ficha Conc Extrajud Mary Montoya Cáceres.pdf**

622K

**ANEXOS de la SOLICITUD CONC EXTRAJUD MARY MONTOYA.pdf**

2201K

**SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUD MARY MONTOYA CÁCERES.pdf**

342K

**E-2025-337910 acta de conciliacion fallida.pdf**

206K

**Directriz Conciliación No. 07 - mayo 2026.docx**

156K

Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>

19 de junio de 2026 a las 0:32

Para: Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

Cordial saludo Doctora Karen.

Verificado el contenido de la Directriz de Conciliación 07 de 2026 referente a la toma de postura por parte de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo en los casos de solicitud conciliación en los que la SPE expida actos administrativos de insubsistencia a personas de libre nombramiento y remoción, habiéndose constatado que la persona de libre nombramiento y remoción no es sujeto de especial protección; **el suscrito contratista encuentra que dicho documento está acorde a derecho** y en consecuencia **no contraviene lo determinado en la directriz**, por el contrario coadyuva la directriz proyectada por la Profesional Alba Teresa Camargo García.

Cordialmente,

FIYER ALEXANDER URREGO BEJARANO
Contratista - Dirección General SPE

[El texto citado está oculto]

MEMORANDO

FECHA: Bogotá D.C., 16/06/2026

PARA: **CÉSAR JAVIER PACHÓN SOLANO**
Técnico Administrativo Código 3124 Grado 12 – UAESPE
cesarsolano87@gmail.com cesar.solano@serviciodeempleo.gov.co
Calle 20 C # 106 – 27 Int 9 Apto 501

DE: **KAREN YAHAIRA CHAVERRA ABADÍA**
Asesora con funciones jurídicas – Dirección General

ASUNTO: Citación a Declaración Juramentada

Cordial saludo,

De acuerdo con lo dispuesto en el Auto 02 del 23 de octubre de 2025, por el cual se ordenó apertura de Investigación Disciplinaria (artículo 211 de la Ley 1952) y lo determinado en el numeral 3.2 de la precitada decisión, particularmente en su ítem 2, la suscrita Asesora Jurídica con funciones disciplinarias de instrucción de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo - UAESPE, me permito citarlo con la finalidad de realizar diligencia de Declaración Juramentada dentro de la Investigación Disciplinaria con radicado 2024 – 002 cuya finalidad es exponer las actuaciones realizadas en la supervisión de la Orden de Compra No. 109733 de 2023, las razones por las cuales autorizaron los pagos de facturas y las circunstancias que motivaron la modificación contractual del 18 de diciembre de 2023.

Para tal efecto se le cita para el miércoles 23 de junio de 2026 a partir de las 10 am mediante la plataforma Google Meet, para lo cual se fijó el siguiente enlace:
<https://meet.google.com/van-pwye-veo>

Su presencia es necesaria para ser escuchado en calidad de implicado y rendir declaración bajo la gravedad de juramento sobre los hechos que son materia de investigación en este proceso disciplinario.

Le informamos que en esta diligencia se le hará saber el deber que tiene de rendir testimonio, las excepciones constitucionales, y las consecuencias penales del falso testimonio. Se le recomienda presentar su documento de identidad original.

Cordialmente,

KAREN YAHAIRA CHAVERRA ABADÍA
Asesora con funciones jurídicas
Dirección General

Proyectó: Fiyer Alexander Urrego Bejarano - Contratista



@servicio
empleo.col



@SPE
Colombia



Servicio Público
de Empleo (SPE)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO
Carrera 7, No. 31-10, Pisos 13 y 14, Bogotá D.C.
www.serviciodeempleo.gov.co



@ServiciodEmpleo



MEMORANDO

FECHA: Bogotá D.C., xx/xx/2026

PARA: XXXXXXXXXXXXXXXX
Grupo Contractual

DE: KAREN YAHAIRA CHAVERRA ABADÍA
Asesora con funciones jurídicas

ASUNTO: Solicitud de información - Expediente Disciplinario 2024-002

Cordial saludo,

De acuerdo con lo dispuesto en el Auto 02 del 23 de octubre de 2025, por el cual se ordenó aperturar Investigación Disciplinaria (artículo 211 de la Ley 1952) y lo determinado en el numeral 3.2 de la precitada decisión, particularmente en su ítem 1, la suscrita Asesora Jurídica con funciones disciplinarias de instrucción, se permite solicitar con destino al expediente disciplinario 2024-002, lo siguiente:

1. *“Requerir al Grupo Contractual de la Entidad, para que informen y aporten los soportes que dieron origen a la solicitud y trámite de la modificación contractual del 19 de diciembre de 2023, incluyendo memorandos, correos electrónicos, solicitudes u otros documentos que sustenten la decisión de incluir el ítem “valor horas adicionales extras”.*

De otra parte, dados los términos perentorios consagrados en el Código General Disciplinario, deberá remitir la documentación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento que se efectúe por parte de esta oficina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 núm. 8 de la Ley 1952 de 2019.

La información requerida, deberá ser remitida a través del sistema **GESDOC**.

Cordialmente,

KAREN YAHAIRA CHAVERRA ABADÍA
Asesora con funciones jurídicas
Dirección General

Proyectó: Fiyer Alexander Urrego Bejarano - Contratista

MEMORANDO

FECHA: Bogotá D.C., xx/xx/2026

PARA: XXXXXXXXXXXXXXXX
Grupo Financiero

DE: KAREN YAHAIRA CHAVERRA ABADÍA
Asesora con funciones jurídicas

ASUNTO: Solicitud de información - Expediente Disciplinario 2024-002

Cordial saludo,

De acuerdo con lo dispuesto en el Auto 02 del 23 de octubre de 2025, por el cual se ordenó aperturar Investigación Disciplinaria (artículo 211 de la Ley 1952) y lo determinado en el numeral 3.2 de la precitada decisión, particularmente en su ítem 3, la suscrita Asesora Jurídica con funciones disciplinarias de instrucción, se permite solicitar con destino al expediente disciplinario 2024 – 002, lo siguiente:

3. *“Disponer la declaración juramentada de los servidores públicos José Germán Suárez Becerra y César Javier Pachón Solano, con el fin de que expongan las actuaciones realizadas en la supervisión de la Orden de Compra No. 109733 de 2023, las razones por las cuales autorizaron los pagos de facturas y las circunstancias que motivaron la modificación contractual del 18 de diciembre de 2023.”*

De otra parte, dados los términos perentorios consagrados en el Código General Disciplinario, deberá remitir la documentación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento que se efectúe por parte de esta oficina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 núm. 8 de la Ley 1952 de 2019.

La información requerida, deberá ser remitida a través del sistema **GESDOC**.

Cordialmente,

KAREN YAHAIRA CHAVERRA ABADÍA
Asesora con funciones jurídicas
Dirección General

Proyectó: Fiyer Alexander Urrego Bejarano - Contratista



@servicio
empleoel



@SPE
Colombia



Servicio Público
de Empleo (SPE)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO
Carrera 7, No. 31-10, Pisos 13 y 14, Bogotá D.C.
www.serviciodeempleo.gov.co



@ServiciodEmpleo



MEMORANDO

FECHA: Bogotá D.C., 16/06/2026

PARA: JOSÉ GERMÁN SUÁREZ BECERRA
Profesional Especializado Código 2028 Grado 22 – UAESPE
jose.suarez@serviciodeempleo.gov.co

DE: **KAREN YAHAIRA CHAVERRA ABADÍA**
Asesora con funciones jurídicas – Dirección General

ASUNTO: Citación a Declaración Juramentada

Cordial saludo,

De acuerdo con lo dispuesto en el Auto 02 del 23 de octubre de 2025, por el cual se ordenó apertura de Investigación Disciplinaria (artículo 211 de la Ley 1952) y lo determinado en el numeral 3.2 de la precitada decisión, particularmente en su ítem 2, la suscrita Asesora Jurídica con funciones disciplinarias de instrucción de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo - UAESPE, se permite citarlo con la finalidad de realizar diligencia de Declaración Juramentada dentro de la Investigación Disciplinaria con radicado 2024 – 002 cuya finalidad es exponer las actuaciones realizadas en la supervisión de la Orden de Compra No. 109733 de 2023, las razones por las cuales autorizaron los pagos de facturas y las circunstancias que motivaron la modificación contractual del 18 de diciembre de 2023.

Para tal efecto se le cita para el miércoles 23 de junio de 2026 a partir de las 10 am mediante la plataforma Google Meet, para lo cual se fijó el siguiente enlace:
<https://meet.google.com/van-pwye-veo>

Su presencia es necesaria para ser escuchado en calidad de implicado y rendir declaración bajo la gravedad de juramento sobre los hechos que son materia de investigación en este proceso disciplinario.

Le informamos que en esta diligencia se le hará saber el deber que tiene de rendir testimonio, las excepciones constitucionales, y las consecuencias penales del falso testimonio. Se le recomienda presentar su documento de identidad original.

Cordialmente,

KAREN YAHAIRA CHAVERRA ABADÍA
Asesora con funciones jurídicas
Dirección General

Proyectó: Fiyer Alexander Urrego Bejarano - Contratista



Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>

PROYECCIÓN OFICIOS PROCESO DISCIPLINARIO 002 DE 2024

1 mensaje

Fiyer Alexander Urrego Bejarano <fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co>

16 de junio de 2026 a las 20:05

Para: Karen Yajaira Chaverra Abadia <karen.chaverra@serviciodeempleo.gov.co>

Cordial saludo Doctora Karen.

De acuerdo con lo dispuesto en el Auto 02 del 23 de octubre de 2025 dentro del proceso de la referencia, por el cual se ordenó la apertura de Investigación Disciplinaria, particularmente lo relacionado en el numeral 3.2 de la precitada decisión, me permito remitir la proyección de oficios para dar cumplimiento al mencionado numeral para su revisión y aprobación de ser el caso.

Lo anterior de conformidad al agendamiento fijado por su Despacho.

Es de anotar que con respecto al señor CÉSAR JAVIER PACHÓN SOLANO, se envió al correo personal la notificación del auto que aperturó la Investigación; más sin embargo, el disciplinado no ha dado respuesta a dicha notificación, por tal razón es recomendable realizar la notificación personal u otro medio de notificación como el correo institucional.

Ahora pues, en razón a los oficios dirigidos al Grupo Financiero y al Grupo Contractual desconozco el nombre del líder de cada uno de ellos, razón por la cual se envía en word. Agradezco me pueda compartir los datos de los líderes con la finalidad de ajustar los oficios.

Quedo atento a instrucciones y comentarios al respecto.

Cordialmente;

FIYER ALEXANDER URREGO BEJARANO

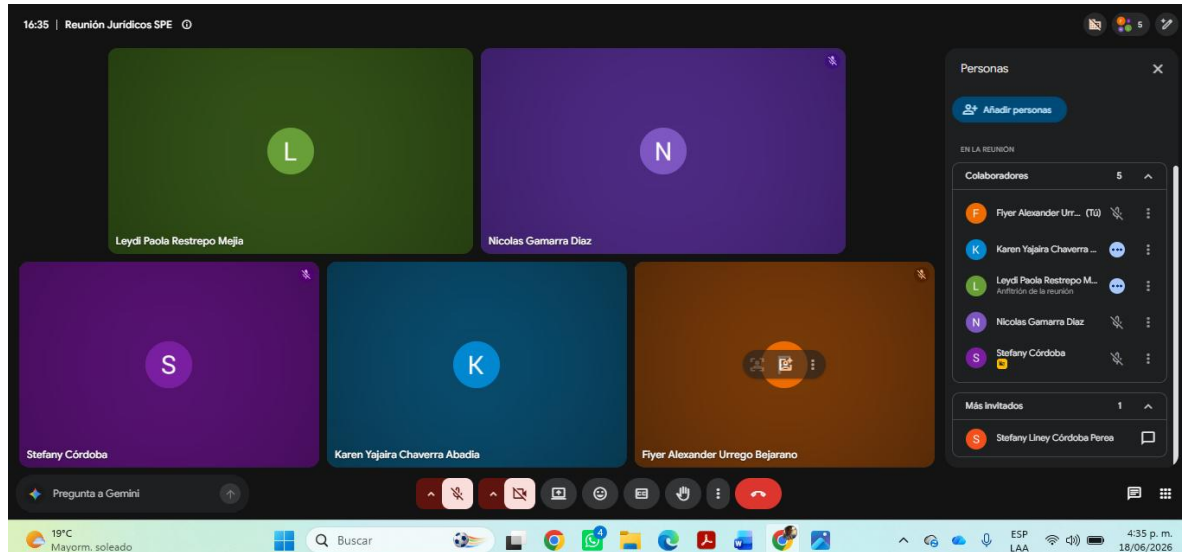
Contratista

6 adjuntos**Memorando a César Javier Pachón Declaración Juramentada.pdf**
482K**Memorando a Jose Germán Suárez Declaración Juramentada.pdf**
481K**Memorando a Jose Germán Suárez Declaración Juramentada.docx**
2707K**Memorando a Grupo Financiero.docx**
3315K**Memorando a Dirección Contratación.docx**
3315K**Memorando a César Javier Pachón Declaración Juramentada.docx**
2707K

18 de Junio de 2026

3:30 PM

Reunión Equipo Jurídico SPE.



Dirigido por la Doctora Karen Chaverra.

1. Doctora Karen: Dado que se van algunas personas a vacaciones, es necesario asumir dichas funciones por parte del equipo de la Dirección General. Entre otros funcionarios sale la Dra Alba Teresa que viene de la Secretaría General y maneja la representación judicial de la entidad y el cobro coactivo, por ende es necesario realizar un empalme del equipo con la funcionaria entre otros, para establecer procedimiento en las siguientes actividades:
 - Audiencias del 26 de Junio y 5 de Julio.
 - Estar pendiente a contestaciones de Tutela, Cobro Coactivo.
 - Hay q citar a Comité de conciliación
 - Estar pendiente a la página de la rama Judicial para los procesos activos.
 - Si llega algo a Correo de Comunicaciones estar pendiente y determinar si es interno (GESDOC) o es externo.
 - Lunes 22 de Junio es necesario la publicación del informe de litigiosidad y el informe de la política pública de prevención del daño (Secretaría General y Contractual)
2. Se hará la repartición de 3 nuevos procesos disciplinarios dentro del equipo.
3. Por parte del suscrito, se expuso la línea de hechos y de actuaciones del expediente disciplinario 2024 – 002 con la finalidad de consensuar los hallazgos de las eventuales nulidades encontradas, para lo cual se concertó en sacar un nuevo proveído subsanando los hallazgos y de la misma forma solicitando la prorrogación del término de la Investigación disciplinaria.

La reunión concluyó a las 5:30 pm.

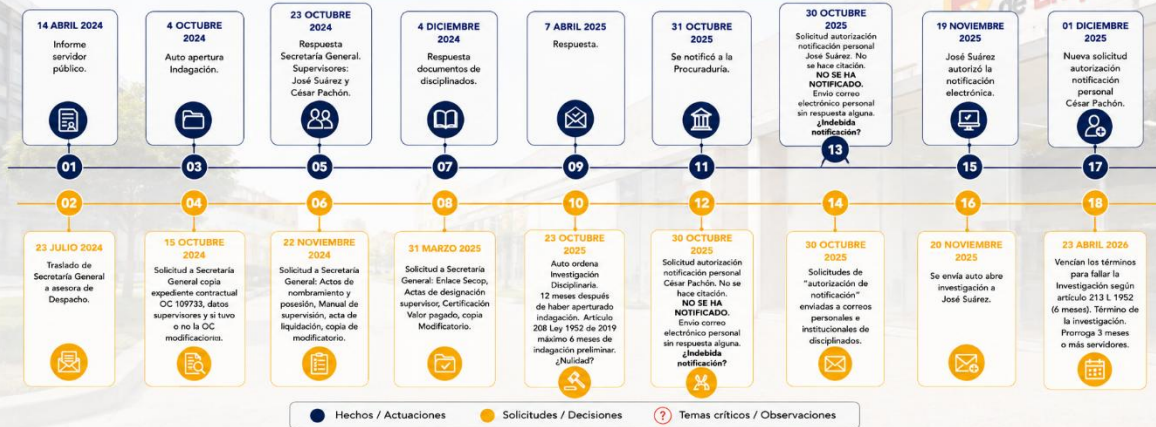
SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO RESUMIDO PROCESO DISCIPLINARIO 2024 - 002

LÍNEA DE TIEMPO - HECHOS



SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO RESUMIDO PROCESO DISCIPLINARIO 2024 - 002

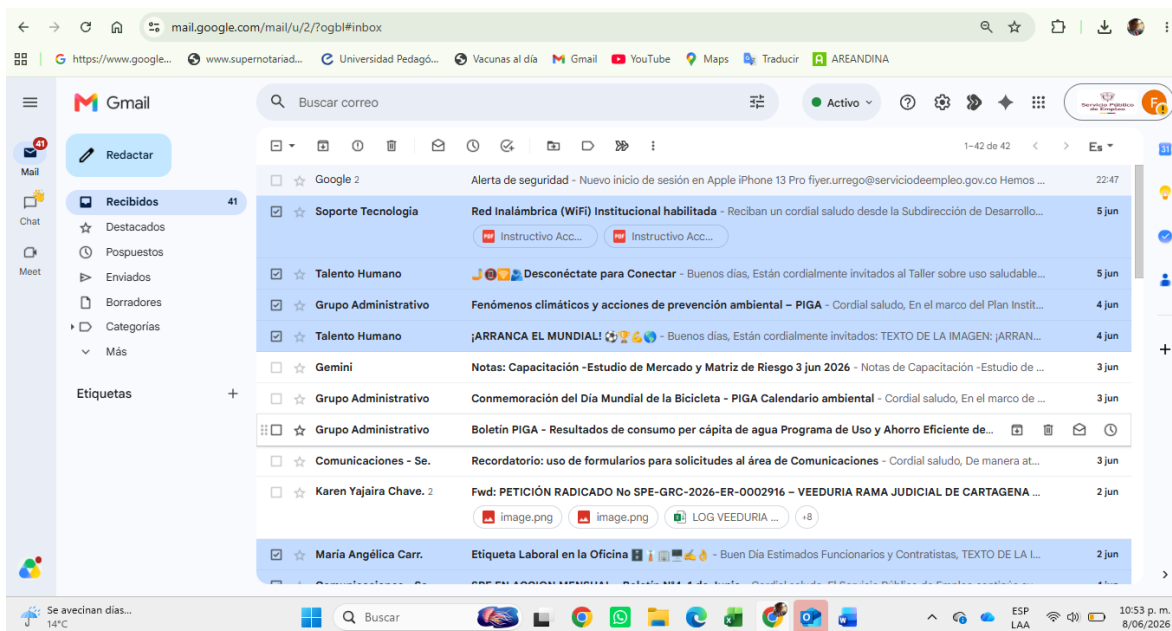
LÍNEA DE TIEMPO - ACCIONES ADELANTADAS



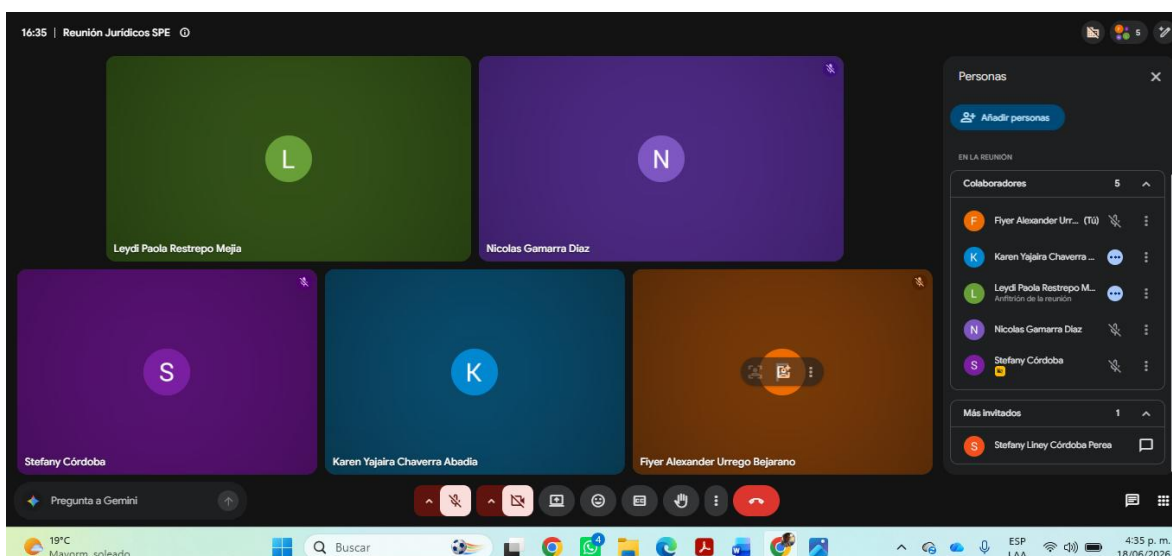
08 de Junio de 2026

Se realiza el proceso de activación del correo institucional

fiyer.urrego@serviciodeempleo.gov.co



Reunión Equipo Jurídico SPE.



Exposición de la línea de hechos y de actuaciones del expediente disciplinario 2024 – 002 con la finalidad de consensuar los hallazgos de las eventuales nulidades encontradas, para lo cual se concertó en sacar un nuevo proveído subsanando los hallazgos y de la misma forma solicitando la prorroga del término de la Investigación disciplinaria.



 Servicio Público de Empleo		PROCESO: ADQUISICIONES FORMATO DE DECLARACIÓN JURAMENTADA		Codigo:	AD-Ft-14
				Version:	10
				Vigente desde	27 de Enero de 2026
Yo, FIYER ALEXANDER URREGO BEJARANO					
Identificado (a):		CC:	Número:	79.881.976	D.V.
Teléfono (s):		Celular No		3103085644	
Dirección:		Finca La primavera vereda zanja Abajo Chinavita		Correo Electrónico (E-mail): fiyeraub@gmail.com	
En mi calidad de:		Persona Natural		Declarante de Renta	
a.) Que en el año anterior o en el año en curso he obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, igual o superior a 3.500 UVT (\$ 174.297.000 para el 2025) (\$ 183.309.000 para el 2026).					NO
b.) He celebrado en el año inmediatamente anterior o en el año en curso, contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el sector privado por valor igual o superior a 3.500 UVT (\$174.297.000- 2025) (\$183.309.000 - 2026) y/o con el Estado por valor igual o superior 4.000 UVT (\$ 199.196.000- 2025) (\$209.496.000 - 2026) .					NO
c) Se encuentra inscrito en el Regimen Simple de Tributación ante la DIAN					NO
1. Declaro bajo la gravedad de juramento que:					
a) Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 4 del Decreto 2271 de 2009, el Artículo 126-1 del ET y el Artículo 15 del Decreto 836 de 1991, los documentos soportes del pago de aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social corresponden a los ingresos provenientes del Contrato No. 0052-2026 de Fecha: 4/02/2026 suscrito con la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, objeto del pago sujeto a retención; y a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 2277 del 2022 y el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, hago entrega de la copia detallada de la planilla generada desde el operador donde además se evidencia su estado pagada.					
b) Tendrá en cuenta lo previsto en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario (Rentas de trabajo Exentas del 25%), en su declaración de renta, o,					SI
c) Tendrá en cuenta los costos o deducciones asociados a la generación de dichas rentas en su declaración.					NO
Nombre EPS, AFP y ARL		Planilla No.	Periodo		Valor de los aportes pagados provenientes del ingreso del contrato sin intereses de mora
			Mes	Año	
EPS		6022917587	JUNIO	2026	\$454.000,00
FONDO PENSIONES			JUNIO	2026	\$581.100,00
ARL			JUNIO	2026	\$19.000,00
a) Que la totalidad de mis ingresos por el respectivo periodo de cotización, excede el tope de los 25 salarios minimos legales mensuales vigentes					NO
2. Solicitud Deducciones del Artículo 387 del E.T. y Artículo 2 del Decreto 0099 de 2013.					
b) Que de acuerdo a lo establecido en artículo 387 del E.T. solicito deducción por dependientes de acuerdo a lo relacionado en el Anexo 1.					SI
c) Que de acuerdo a lo establecido en artículo 387 del E.T; solicito deducción por los intereses de vivienda de acuerdo a lo relacionado en el Anexo 1 respaldada con la Certificación de la Entidad que financia el crédito.					SI
d) Que de acuerdo a lo establecido en artículo 387 del E.T; solicito deducción de la medicina prepagada de acuerdo a lo relacionado en el Anexo 1 respaldada con la Certificación de la Entidad Promotora de Salud.					NO
3. Solicitud Deducción de Rentas Exentas - Aportes Voluntarios					
Acogiéndome al beneficio del Artículo 126-1 y 126-4 del ET, solicito que para el presente pago que está en tramite se aplique la deducción por conc					
Concepto	Nombre Entidad	No. De Cuenta		Valor	
AFC					
Pensión Voluntaria					
Se firma el día 30 de junio de 2026					
 Firma					

Nota: Este Formato se entregará anexo al cumplido para pago en el primer cobro del nuevo contrato o cuando exista alguna modificación de las deducciones o documentos que soportan a este.

ANEXO 1. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Nombres y Apellidos:		FIYER ALEXANDER URREGO BEJARANO										Contrato No. :		0052-2026	
Identificado (a):	CC:											Número:	79.881.976	D.V.	

Artículo 2º del Decreto 0099 de 2013 Información para Depurar la Base de la Retención.

1. Certificación por concepto de Intereses o Corrección Monetaria en Créditos de Vivienda

1.1 Adjunta Certificación	SI			
1.2 Crédito Compartido				
1.3 Porcentaje que le corresponde	100,00%	y valor que le corresponde	\$	782.000,00

2. Información por Salud Literal a y b del Artículo 387 del E.T.

2.1 Certificación Adjunta			
---------------------------	--	--	--

3. Información de Dependientes - Parágrafo 2 del Artículo 387 del Estatuto Tributario

Seleccione el tipo de dependientes:

3.1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad.

Relación de Dependientes

Tipo de Doc.	No. De Identificación	Nombres y Apellidos	Edad	Parentesco
TI	1052358735	SILVANA MARIA URREGO MUÑOZ	14	Hijo
TI	1052358938	JUAN MARTIN URREGO MUÑOZ	12	Hijo

La anterior se firma el 30 del mes de junio del año 2026


Firma

DATOS GENERALES DEL APORTANTE		
TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 79881976
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:	FIYER ALEXANDER URREGO BEJARANO	
CIUDAD/MUNICIPIO:	CHINAVITA DEPARTAMENTO:	BOYACA
DIRECCIÓN:	VD ZANJA ABAJO FINCA LA	TELÉFONO: 3103085
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE: I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA: Actividades jurídicas.
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO	
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):	NO	

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA		
NÚMERO PLANILLA:	6022917587	TIPO DE PLANILLA: I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN	MES: junio	PERIODO COTIZACIÓN MES: junio
OTROS SUBSISTEMAS:	AÑO: 2026	SALUD: AÑO: 2026
DÍAS DE MORA:	0	
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):	2026/06/30	NÚMERO AUTORIZACIÓN: 431810406

NOVEDADES																	
ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	

LIQUIDACIÓN GENERAL				
			TOTALES	
			COTIZANTES	TOTAL PAGADO
PENSIÓN				
ADMINISTRADORA				
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
8002248088	230301	230301-PORVENIR	1	\$ 581.100
SUBTOTAL:			1	\$ 581.100
SALUD				
ADMINISTRADORA				
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
8300035647	EPS017	EPS017-FAMISANAR	1	\$ 454.000
SUBTOTAL:			1	\$ 454.000
RIESGOS PROFESIONALES				
ADMINISTRADORA				
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
8600111536	14-23	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A	1	\$ 19.000
SUBTOTAL:			1	\$ 19.000

VALOR SIN MORA:	\$ 1.054.100
VALOR MORA:	\$ 0
TOTAL PAGADO:	\$ 1.054.100



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.052.358.735

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo 36704182
Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒ Notaría ☐ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código D X V

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE CHINAVITA - COLOMBIA - BOYACA - CHINAVITA.....

Datos del inscrito

Primer Apellido URREGO Segundo Apellido MUÑOZ

Nombre(s) SILVANA MARIA

Fecha de nacimiento Año 2011 Mes OCT Día 03 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo Sanguíneo A Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)
COLOMBIA BOYACA CHINAVITA.....

TESTIGOS

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos MUÑOZ CUBIDES INGRITH MARCELA

Documento de identificación (Clase y número) CC 23.474.926

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos URREGO BEJARANO FIYER ALEXANDER

Documento de identificación (Clase y número) CC 79.881.976

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos URREGO BEJARANO FIYER ALEXANDER

Documento de identificación (Clase y número) CC 79.881.976

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos CUBIDES RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO

Documento de identificación (Clase y número) CC 4.089.950

Firma

Datos segunda testigo

Apellidos y nombres completos SANCHEZ PAEZ GERMAN SANTIAGO

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.052.358.180

Firma

Fecha de inscripción

Año 2011 Mes OCT Día 13

Nombre y firma del funcionario que autoriza
JUAN ORLANDO DIAZ MEJIA REGISTRADOR

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

13.OCT.2011 - LIBRO DE VARIOS - TOMO 01 FOLIO 482..

19 Nov 2011

Juan Orlando Diaz Mejia

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.052.358.938

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

44103310

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒	Notaría ☐	Número ☐	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código ☐
---	----------------------------------	---------------------------------	------------------------------------	--	--	---------------------------------

REGISTRADURIA DE CHINAVITA - COLOMBIA - BOYACA - CHINAVITA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
URREGO	MUÑOZ

Nombre(s)

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2014 Mes MAR Día 06	MASCULINO	O	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	Número certificado de nacido vivo
	12618800-5

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
MUÑOZ CUBIDES INGRITH MARCELA	CC 23.474.926	COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
URREGO BEJARANO FIYER ALEXANDER	CC 79.881.976	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	Documento de identificación (Clase y número)	Firma
URREGO BEJARANO FIYER ALEXANDER	CC 79.881.976	

Datos Primer testigo

Apellidos y nombres completos	Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción

Año 2014 Mes MAR Día 19	Nombre y firma del funcionario que autoriza
	GUILLERMO LEON VELAZA MORENO - RE

Reconocimiento paterno

Firma	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

ESPACIO PARA NOTAS

19.MAR.2014 - LIBRO DE VARIOS - TOMO 2 FOLIO 23.

10 Noviembre 2016
Dora trometa Legals
Juan Orlando

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



CRA 13 NO. 27-47
PISO 24 BOGOTÁ, D.C.

NIT 860.035.827-5

CERTIFICADO SOBRE CREDITO HIPOTECARIO

AÑO GRAVABLE DE 2025

Número de la Obligación: 2015476-2 Fecha de Desembolso 2015/11/25

Nombre: URREGO BEJARANO FIYER ALEXANDER

NIT: 79.881.976

Monto original del préstamo	\$63,000,000.00
Saldo a 31 de Diciembre de 2024	\$37,657,071.00
Saldo a 31 de Diciembre de 2025	\$32,233,393.00
Saldo cuenta por cobrar a 31 de Diciembre de 2025	\$0.00
Valor pagado por intereses	\$4,201,890.00
Total pagado por todo concepto	\$9,646,247.00
Total pagado por todo concepto por el deudor	\$9,646,247.00
Alivio Gobierno Nacional decreto 1143 de 2009	\$0.00
Intereses causados no pagados	\$303,052.00
SUMA DEDUCIBLE(D.R. 331/76)	\$4,201,890.00

NÚMERO DE CUOTAS PAGADAS EN EL AÑO: 12.

CREDITO PARA ADQUISICION DE VIVIENDA.

EN PRESTAMO PARA ADQUISICION DE VIVIENDA LA DEDUCCION

ESTARA LIMITADA A: \$59,759,000.00. ANUALES EQUIVALENTE A 4.980.000 MENSUALES. ART. 119 DEL E.T.

NO REQUIERE FIRMA (ARTÍCULO 10 D.R. 836/91)

Fecha de Expedición: 16/3/2026